



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

NATURALEZA JURIDICA DE LA FIRMA A LA LUZ
DEL DERECHO COMUN, FEDERAL Y MILITAR.
(EN EL AMBITO TRADICIONAL Y TECNOLOGICO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE JORGE REYES BRAVO

ASESOR: LIC. MARIO GUILLERMO FROMOW GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno JOSE JORGE REYES BRAVO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MARIO GUILLERMO FROMOW GARCIA, la tesis profesional intitulada "NATURALEZA JURIDICA DE LA FIRMA A LA LUZ DEL DERECHO COMUN FEDERAL Y MILITAR (EN EL AMBITO TRADICIONAL Y TECNOLOGICO)", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MARIO GUILLERMO FROMOW GARCIA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "NATURALEZA JURIDICA DE LA FIRMA A LA LUZ DEL DERECHO COMUN, FEDERAL Y MILITAR (EN EL AMBITO TRADICIONAL Y TECNOLOGICO)" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno JOSE JORGE REYES BRAVO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 16 de noviembre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Reconocimientos:

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
con el deseo de que siga siendo nuestra Alma Mater y cuna insuperable de
cultura, ciencia y conocimiento, para bien del país.**

**A los catedráticos de la Facultad de Derecho, entre los que destaco a
Mario Guillermo Fromow García, mi asesor;
quienes con la brillantez de su conocimiento, esparcen generosamente las
semillas de la ciencia jurídica, entre los futuros abogados
que la sociedad necesita.**

Agradecimiento:

**Este trabajo recepcional se hizo posible, mas que por mérito de su autor,
con el valioso apoyo y consejos de personas, gracias a Dios,
vinculadas conmigo, por eso a:**

**Ramón y Carlota, mis padres;
Ana Bertha, mi esposa;
Valeria, mi hija y
Bertha, sin dejar de pensar en cada uno de mis demás hermanos.**

Les digo: Gracias.

ÍNDICE

Introducción.

CAPÍTULO I.

Generalidades sobre la firma.

1.1.	Concepto	6
1.2.	Acepciones de la palabra firma	13
1.2.1.	Media firma	13
1.2.2.	Rúbrica	14
1.2.3.	Firma mercantil o comercial	14
1.2.4.	En el Derecho Procesal Aragonés	15
1.2.5.	La firma de Dote	15
1.2.6.	Ir a firma	15
1.3.	Antecedentes históricos	15
1.4.	La firma en el Derecho Romano	18
1.5.	La firma en la Edad Media	18
1.6.	La firma en Flandes	19
1.7.	La firma en Francia	20
1.8.	La firma en otros países	20
1.9.	La firma en el México antiguo	21
1.9.1.	Época indígena	21
1.9.2.	Época colonial	21
1.9.3.	México independiente	22
1.10.	La firma en el Código Civil de 1870	22
1.11.	La firma en el Código Civil de 1884	23

CAPÍTULO II

La firma en el derecho comparado.

2.1.	Derecho francés	25
------	-----------------------	----

2.2.	Derecho italiano	26
2.3.	Derecho alemán	26
2.4.	Derecho español	27
2.5.	Derecho venezolano	27
2.6.	Derecho peruano	27
2.7.	Derecho colombiano	28
2.8.	Derecho uruguayo	28
2.9.	Derecho argentino	29
2.10.	Derecho chileno	31
2.11.	Criterios sustentados por el Poder Judicial Federal Mexicano.....	33
2.11.1.	Precedentes referidos a las legislaciones estatales.....	34
2.11.2.	Precedentes en materia civil, penal y sus respectivos procedimientos	40
2.11.3.	Precedentes en materia fiscal	45
2.11.4.	Precedentes en materia mercantil y bancaria	49
2.11.5.	Precedentes en materia laboral	54
2.11.6.	Precedentes en materia agraria	61
2.11.7.	Precedentes dentro del trámite del Amparo	62
2.11.8.	Algunas tesis que se refieren a la firma y que corresponden a otras Épocas	70
2.12.	La costumbre	73

CAPÍTULO III.

Elementos formales de la firma

3.1.	Elementos formales de la firma	77
3.2.	El uso del facsímil	79
3.3.	La firma legible	82
3.4.	La firma ilegible	83
3.5.	La firma en la persona física	84

3.6.	La firma en la persona moral	85
3.7.	La firma a ruego	88
3.8.	La huella digital	95
3.9.	La Dactiloscopia	98

CAPÍTULO IV.

Naturaleza jurídica de la firma.

4.1.	¿Que es la firma?	102
4.2.	La firma como acto jurídico	103
4.3.	La firma como exteriorización de la voluntad	104
4.4.	La firma como materialización de la voluntad	108
4.5.	La firma como parte de la prueba	109
4.6.	La firma como afirmación de voluntariedad	115
4.7.	Hacia una legislación sobre la firma	117
4.8.	Efectos que trae consigo la firma	119
4.8.1.	Nacimiento de la firma	119
4.8.2.	Alteración o modificaciones que puede sufrir la firma ..	125
4.8.3.	Extinción de la firma	126
4.9.	Efectos Jurídicos de la Firma	128

CAPITULO V.

La firma en el Derecho Positivo Mexicano.

5.1.	La firma en la Constitución	130
5.2.	La firma en la legislación civil de los diversos Estados de nuestro pals	136
5.3.	La firma en la legislación procesal civil	137
5.4.	La firma en la legislación notarial	140
5.5.	La firma en la legislación penal.....	145
5.6.	La firma en la legislación procesal penal	149
5.7.	La firma en la legislación mercantil	151

5.8.	La firma en la legislación fiscal	158
5.9.	La firma en la legislación bancaria	160
5.10.	La firma en la legislación administrativa	168
5.11.	La firma en la Criminalística	170

CAPÍTULO VI.

La firma en el la legislación militar mexicana.

6.1.	Sustento constitucional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México	176
6.2.	La firma en la legislación referente al Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Mexicanos	177
6.2.1.	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos .	177
6.2.2.	El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional	178
6.2.3.	El Código de Justicia Militar	179
6.2.4.	La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales	183
6.2.5.	Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	183
6.2.6.	La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	183
6.2.7.	Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	184
6.2.8.	Reglamentos de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, de la Escuela de Clase de las Armas, de la Escuela Militar de Enfermeras, de la Escuela Militar de Ingenieros, de la Escuela Militar de Odontología, de la Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, de la Escuela Superior de Guerra, General del Colegio del Aire	184

6.2.9.	Reglamentos del Heroico Colegio Militar, de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones, de la Escuela Militar de Enfermeras, de la Escuela Militar de Ingenieros, de la Escuela Médico Militar, de la de la Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, de la Escuela Militar de Transmisiones	185
6.2.10.	Reglamento de los Grupos de los Militares Procesados y Sentenciados	186
6.2.11.	Reglamento General de Deberes Militares	186
6.2.12.	Reglamento de Reclutamiento para Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales	187
6.2.13.	Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza	187
6.2.14.	Reglamento General de Regiones y Zonas Militares ...	188
6.2.15.	Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa	188
6.3.	La firma en la legislación de la Armada de México	188
6.3.1.	Ley Orgánica de la Armada de México	189
6.3.2.	Ley de Ascensos de la Armada de México	189
6.3.3.	Ley de Recompensas de la Armada de México	189
6.3.4.	Los Reglamentos de la Heroica Escuela Naval Militar, Escuela de Aviación Naval, de la Escuela de Enfermería de la Armada de México, de la Escuela de Infantería de Marina, de la Escuela de Aviación Naval, de la Escuela de Maquinaria Naval, de la Escuela Médico Naval	189
6.3.5.	Los Reglamentos de la Escuela de Enfermería de la Armada de México, de la Escuela Electrónica Naval, de la Escuela de Infantería y Marina, de la Escuela de Aviación Naval, de la Escuela de Maquinaria Naval y de la Escuela Médico Naval.....	190

6.3.6.	Los Reglamentos para el Examen de los Primeros Maestros Pasantes Egresados de la Escuela de Enfermería de la Armada de México, de la Escuela de Electrónica Naval, de la Escuela de infantería de Marina, de la Escuela de Intendencia Naval, de la Escuela Mecánica de Aviación Naval, de la Escuela Médico Naval, de los Guardiamarinas Egresados de la Heroica Escuela Naval Militar, de la Escuela de Marina Naval y de la Escuela de Aviación Naval.....	191
--------	---	-----

CAPITULO VII.

La firma ante los avances tecnológicos

7.1.	Los avances tecnológicos y su impacto en el campo legal..	194
7.2.	La informática jurídica	196
7.3.	La firma electrónica	199
7.4.	Las nuevas prácticas bancarias	201
7.5.	Los billetes de banco, las acciones y otros instrumentos de emisión masiva	202
7.6.	El uso de claves confidenciales y su manejo	205
7.7.	Países que han legislado	210
7.7.1.	La firma electrónica en España	210
7.7.2.	La firma electrónica en Estados Unidos	213
7.7.3.	La firma electrónica en la legislación alemana	214
7.7.4.	La firma electrónica en la legislación italiana	216
7.7.5.	La firma electrónica en Venezuela	218
7.8.	La firma electrónica en la legislación mexicana	219
7.9.	Consideraciones finales sobre la firma electrónica	226

CONCLUSIONES	234
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	242
---------------------------	------------

Introducción.

El trabajo de investigación que presento a ustedes, gira en torno a la firma, que se origina en la costumbre y con el transcurso del tiempo salta a la legislación, resulta un instrumento de utilidad en la sociedad, con la firma se materializan los acuerdos, las personas firman para dejar constancia de sus actos, para emitir un mandato, ordenanza, una notificación, la celebración de un contrato, atestiguar en un documento ya sea público o privado, el pago de un servicio o de una compra, un visto bueno, para crearse una obligación mercantil, para certificar o dar fe de un acto, realizar una petición; son tan amplias y variadas las causas por las que se deja constancia documentada. El significado en su aspecto jurídico es motivo del presente estudio.

El tema que ahora se desarrolla, se fue gestando a través de diversas experiencias en que no encontramos la respuesta en el libro o legislación consultada.

El trabajo trata primero el aspecto tradicional, para después llevarlo a la concepción de la firma a través de medios electrónicos y digitales como forma novedosa de exteriorización de voluntad, por tanto con la misma validez como la real, encaminándolas al ámbito de la legislación militar.

La actividad cultural, social y comercial típica del ser humano, significa interacción y genera acuerdos y pactos, actos que en si traen aparejadas consecuencias que pueden trascender o no jurídicamente.

Resulta necesario puntualizar el papel que juegan las personas físicas y los entes jurídicos, ya que resultan las partes cuyos compromisos motivan actos volitivos.

Los cambios producidos una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, hicieron necesarios nuevas fórmulas comerciales, ocasionando que los países, incluyendo el nuestro, se vieran inmersos en convenios y tratados que globalizaron el comercio, aunado con los adelantos científicos y técnicos, llevan a concluir que las relaciones comerciales ya no se dan en la forma tradicional, pues superan todo límite y se realizan, inclusive, rebasando fronteras, lo que hace necesario legislar temas diversos, incluyendo el referente a la firma digital, este aspecto es tratado en el trabajo de investigación.

La persona moral se obliga por medio de sus órganos y esto se hace a través de sus representantes legales. El papel de los entes morales se da también en la forma de Estado y de Gobierno, pero son los conglomerados morales en el ramo industrial, comercial, específicamente las áreas bancarias, hoteleras, inmobiliarias, de diversión, que juegan un papel trascendente en la sociedad, los que se obligan o relacionan con otros grupos de la misma naturaleza o con las personas físicas y esto lo hacen finalmente con la firma, que en este caso se da a través de sus representantes legales, que pueden tener la denominación de Administradores Únicos, Apoderados, Gerentes, etc., quedando obligada con ello el ente en su totalidad.

También es motivo de estudio, las consecuencias jurídicas de la firma en las personas por cuanto hace a los distintos actos jurídicos en que actúa, lo que significa que la firma tiene distintos grados de obligación reconocidos en nuestro derecho, que se da según el acto y la formalidad del acto.

No pasa por alto la firma a ruego, como fórmula protectora para quienes no saben o no pueden firmar, por tanto el acto jurídico así celebrado, adquiere fuerza y por ende las partes quedan obligadas.

Este trabajo no podría concluirse sin llevarnos a la reflexión de que el ser humano con los adelantos técnicos no puede desarrollarse aisladamente, lo que lleva a pensar que las relaciones jurídicas ya no deben ni pueden concebirse dentro de un entorno limitado, sino que ahora son normales las relaciones entre personas y entes de distintos países, tenemos por tanto que tomar en cuenta estas circunstancias. Los avances tecnológicos logrados en la última década son asombrosos, proyectan sus alcances de inmediato, ello necesariamente repercute en nuevas formas de pensar, de conceptuar, de dirigir y dirimir las complejas actividades de la sociedad.

Esto es que la conceptualización tradicional que sobre de la firma debe ampliarse en base a las nuevas fórmulas para obligarse, el uso de los sistemas computacionales a través de los que se realizan transacciones, crean obligaciones con el uso de la firma material o con el uso de claves confidenciales con una diversidad de denominaciones, que bien pueden ser password, nip, pin, clave electrónica, código personal, etc.

En este aspecto nuestra legislación ha puesto parches a las leyes que son paliativos frente al avance tecnológico, pues no podemos esperar que sea a través del sentido común como se resuelvan las controversias que se suscitan, cuando es sabido ahora, que sin necesidad del uso de la firma, sino con la utilización de las claves confidenciales, personas ajenas sin nuestro consentimiento pueden realizar operaciones y obtener beneficios, quedando obligados los titulares del servicio a cubrir las obligaciones.

Por lo que hace al desarrollo de este trabajo, someramente estableceremos los puntos que pretenden ser analizados a lo largo de los capítulos que lo integran:

- 1.- Concepto de la palabra firma, en los ámbitos gramático y jurídico, para después abordar los antecedentes históricos, que incluyen la génesis de la firma a través de la evolución de las formas gráficas y la escritura tal como la conocemos en la actualidad, tan trascendente para la humanidad que significó el renacimiento y desarrollo vertiginoso de la cultura, veremos como la escritura trajo aparejada a la firma, que propiamente se originó en los sellos con que los gobernantes le daban fuerza a sus mandatos;
- 2.- Con la pretensión de conocer otros puntos de vista, nos iremos al derecho comparado, por lo que resultará interesante conocer el tratamiento jurídico que sobre la firma dan otros países, incluyendo el criterio del Poder Judicial mexicano y la costumbre;
- 3.- Resultará que es conveniente adentrarnos en los elementos formales de la firma, los usos y costumbres que se dan en torno a ella, la sustitución a través de la huella digital, la utilización del facsímil;
- 4.- Visto lo anterior se realizará el análisis de la naturaleza jurídica y consecuencias de Derecho por el uso de la firma;
- 5.- Analizados los anteriores puntos, se examinarán los diversos cuerpos legales en México que regulan la firma;
- 6.- En el estudio del tema se hará especial énfasis en la legislación Militar, por lo que se analizan en lo que corresponde, los diversos cuerpos legales que rigen al Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México y

7.-Sin dejar desapercibidos los avances tecnológicos, se estudia la nueva concepción de la firma, que tiene los mismos efectos jurídicos pero que se da en el mundo virtual, sorprendiendo que al respecto existe alguna legislación que la regula.

Distinguidos los puntos señalados nos lleva a la reflexión para reconocer, que resulta conveniente contar con una legislación específica sobre la firma tradicional, así como la virtual.

En la medida de nuestros conocimientos y posibilidades y con la mejor de las intenciones es que pongo a su consideración el planteamiento del trabajo que más adelante desarrollo.

CAPÍTULO I.

Generalidades sobre la firma.

1.1. Concepto.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la firma es el *"Nombre y apellido, o título de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento, escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se diga o, Nombre y apellido, o título de la persona que no usa rúbrica, o no debe usarla, puesto al pie de un documento."*

En tanto el Diccionario Amaya de la Lengua en el sentido más amplio la palabra firma tiene diversas acepciones: *"Autógrafo del nombre, el apellido y la rúbrica que una persona pone al final de un escrito, cuadro etc., para darle autenticidad o para hacer constar su personal acuerdo con lo anotado; Conjunto de documentos que se presentan a un jefe para que los firme. Acción de Fimar dichos documentos."*

La acción o sea firmar, según el mismo diccionario, firmar proviene del latín firmare, significa afirmar, o sea la acción de estampar una persona su firma en un escrito, cuadro etc. O bien usar un título o apodo para firmar.

El Diccionario Enciclopédico Hachette Castell señala que la firma es: *"Poner uno su firma. Usar de tal o cual nombre o título o en la firma. Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo*

que en el se dice. Nombre y apellido, o título, de la persona que no usa rúbrica, o debe usarla, puesto al pie de un documento. Conjunto de documentos que se presentan a un jefe para que los firme y acto de firmarlos."

Conforme al Diccionario Enciclopédico Folio, la firma es: *"Nombre y apellido o título de una persona, que ésta pone con rúbrica o sin ella al pie de un escrito. Conjunto de documentos que se presenta a un jefe para que los firme. Acto de firmarlos. Empresa o casa comercial. En blanco, la que se da a uno, dejando hueco en el papel, para que pueda escribir lo convenido o lo que quiera."*

Para la Enciclopedia Salvat Diccionario la firma es: *"Nombre y apellido o título, de una persona que ésta pone al pie de un escrito o documento, acreditando así su conformidad con el mismo. Conjunto de documentos que se presentan a un superior para que los firme Acto de firmarlos. En blanco. La que se da a uno dejando hueco en el papel para que pueda escribir los convenido o lo que quiera. Media firma. Firma simplificada que se utiliza para ciertos documentos. Empresa razón social, casa de comercio."*

Según el Gran Diccionario Patria de la Lengua Española la firma es: *" Nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarse a lo que en el se dice."*

Los diccionarios consultados son uniformes con mayor o menor riqueza en los conceptos que tienen sobre la firma, también podemos apreciar que la palabra tiene diversas acepciones o sea se trata de una palabra equívoca.

Es importante el señalamiento uniforme en el sentido que la firma viene a ser la inscripción que una persona hace en un documento, escrito de su propia mano,

generalmente al pie del mismo, donde consta su nombre y apellido con signos conocidos como rubricas, con lo que puede autentificarlo, acreditar su conformidad, ordenar el cumplimiento de una ordenanza o bien para obligarse con otro a lo que en él se dice.

Dentro de la concepción antes reseñada, se precisan palabras que se relacionan con la palabra firma, por lo que también establecemos su significado y por tanto su alcance, así conviene conocer lo que se entiende por rúbrica, autógrafo.

Rúbrica. Vienen a ser los rasgos que se ponen tras el nombre al firmar, son los signos legibles o ilegibles que acompañan a una firma y que como es obvio provienen de la misma fuente de escritura o sea del signante.

En el Diario Oficial de la Federación al final de toda publicación, que puede ser un decreto, informe o aviso, resulta común después del nombre y cargo aparezca la palabra rúbrica, por lo que debemos concluir que se está refiriendo a que en esa parte aparece la firma autógrafa del signante. En nuestra legislación en algunos casos, al señalar la rúbrica, se debe entender firma.

Por rúbrica se entiende, no sólo el trazo que suele agregarse a la firma, para darle los caracteres que la individualizan, sino que, para todos los efectos jurídicos, el término corresponde a una aceptación más alta, comprendiendo en ella, cualquier signo autógrafo que implica, para quien lo estampa en un documento, la aceptación de su responsabilidad, y es indiferente que ese signo esté formado por aquel trozo, por las iniciales del nombre o por cualquier otra figura, a condición solamente de que el autor de ella se proponga expresar o manifestar que acepta la responsabilidad del acto.

Autógrafo, cuyo significado genérico es escrito por uno mismo, es la firma de un personaje famoso y que generalmente se da a otra persona, acompañada de una dedicatoria.

Conociendo el significado genérico de la firma, resulta oportuno pasar a la conceptualización específica de la firma en el campo del derecho.

El documento escrito se compone de un continente y un contenido, es decir, datos impresos en un soporte, lo que le da carácter jurídico a un documento, son además otros elementos, la firma que ya quedó señalado proviene del latín "*firmare*" que significa corroborar o confirmar el contenido de un documento, lo cual se hacía poniendo la mano sobre el y después suscribiéndolo.

Es aquí donde se presenta el mayor dilema en el derecho de base romanista, ya que éste gira en torno al requisito fundamental de la firma del emisor. En efecto, desde que se comenzó a usar la firma en el documento escrito, o sus equivalentes como los sellos, ha tenido gran importancia cumpliendo funciones que más adelante detallaremos.

La tecnología nos conduce al documento electrónico con características propias que resulta imposible firmar con el método y forma tradicionales. Lo que mas adelante nos conduce al estudio de su naturaleza, funciones y trascendencia, encontrando que tiene relación con el estudio que estamos realizando. De momento seguimos con el análisis de la firma tradicional.

Reconocidos tratadistas del derecho, la han estudiado, así Couture, la define como "*trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo que en ellos se dice.*"

Marcel Planiol y George Ripert señalan que: *"La firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suya las declaraciones del acto."*

En su obra *El Nuevo Derecho Bancario*, Miguel Acosta Romero considera que: *"la firma es el conjunto de letras o signos que identifican a la persona que la estampa con un documento o texto."*

Por su parte el Uniform Commercial Code de los Estados Unidos de Norteamérica establece en su sección 1-201 respecto de la expresión signed (firmado): Comprende los símbolos o signos adoptados por una persona con la intención de autenticar un documento. (*"Includes any symbol executed or adopted by a party with present intention to authenticate a writing."*)

Llambias dice que la firma es *"El trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido o sólo su apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad."*

Victor Manuel Nando Lefort establece que la *"firma corresponde al nombre de una persona que pone ésta, con rubrica, al pie de un escrito."*

Debemos observar que las dos últimas definiciones hacen hincapié en la habitualidad de la firma, receptando la corriente doctrinaria tradicional. Sin embargo, la doctrina moderna sostiene que la habitualidad no hace a la esencia de la firma sino la comprobación de su autenticidad a través del cotejo con otras registradas en asientos indubitables.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba la firma: "...No es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido; es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad. Regularmente la firma lleva el apellido de la familia; pero esto no es de rigor si el hábito constante de la persona no era firmar de esa manera..."¹.

En tanto que para la nueva Enciclopedia Jurídica, la firma "...viene a ser el nombre y apellido, o título de una persona, que este pone, con o sin rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se diga." ².

El artículo 68 del Código Civil de Jalisco, la define como "...la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.

Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquella que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales."

Conforme a las definiciones, la firma consta de los siguientes elementos:

- 1.- La materialización gráfica del nombre, apellido de la familia o título de una persona;
- 2.- Que pone de una manera particular;

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII. Fami-Gara.- Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires. pag. 290

² Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo IX. Editorial Francisco Selix, S.A. Barcelona 1958. pag. 837.

- 3.- Con o sin rúbrica;
- 4.- Al pie de un documento escrito;
- 5.- Escrito de mano propia o ajena y
- 6.- Para darle autenticidad o para obligarse a lo que en el se diga.

En nuestro derecho, el primer elemento no tiene relevancia alguna, porque la firma bien puede estar representada por una línea, letra, palabra, frase, oración y esta representación puede ser legible o ilegible. Por lo tanto al mencionarse nombre, apellido de la familia o título de una persona, constituye una expresión limitada, sería adecuado que señalara como la escritura legible o ilegible, expresión de alcance más amplio, que se ajusta mejor a nuestro derecho.

Por cuanto hace al segundo elemento: Que esta pone de una manera particular, debe considerarse correcto.

El tercer elemento, con o sin rúbrica, no tiene razón de ser ya que en nuestra legislación en ningún momento obliga imprimirla, dependiendo tal circunstancia exclusivamente de la voluntad del suscriptor que puede o no utilizarla.

El cuarto elemento señala que debe constar al pie de un documento, lo recomendable es que sea así, aunque tiene validez en otro sitio si con ello no queda duda de la voluntad exteriorizada de una persona, independientemente del lugar donde se le coloca, como en las formas impresas en donde queda señalado un lugar donde imprimir la firma y no con ello el documento sufre alteración alguna, por tanto sería correcto que solo señalara que debiera ser en el documento.

La expresión, escrito de mano propia o ajena; indica que no necesariamente el suscriptor de la firma debe ser el autor del contenido del documento, con la firma se adhiere al contenido ideológico aceptando con ello la manifestación

literalizada o bien, es el autor del contenido del documento, tomando en consideración las anteriores razones, podemos afirmar que el elemento que se analiza resulta innecesario, ya que no representa elemento suficiente para la validez de la firma, a excepción de que la ley así lo exija, como sucede en el testamento ológrafo.

En cuanto al último elemento, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en el se diga, consideramos que efectivamente la firma como forma de materialización del consentimiento, tiene trascendencia jurídica, en el que se deben incluir todos los supuestos que una firma constata como obligado, como parte de un contrato, como receptor de un documento, como autor de un escrito o declaración, como testigo, etc.

1.2. Acepciones de la palabra firma.

1.2.1. Media firma.- Se trata de un término mencionado en la legislación como en el Código de Justicia Militar, por lo que resulta obvio que su uso se da en las actuaciones judiciales y en algunos otros documentos oficiales. Se considera como media firma aquella que se emplea sólo con el apellido sin el nombre de pila; en el ámbito oficial principalmente, pudiera constituir lo que en algunas instancias, bancarias principalmente constituye una rúbrica. La media firma se pone por lo regular en acuerdos, pero no en resoluciones, lo que implica que pudiera tener menos relevancia que la firma completa o entera, aunque más bien se considera que el legislador señala con estas disposiciones los que se debe considerar dentro del procedimiento lo relevante de los acuerdos, queriendo puntualizar con la firma, cuales lo son y cuales no. En contraposición el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, magistrados y secretarios con firma entera.

1.2.2. Rúbrica.- Otra acepción más de la firma y que guarda connotación jurídica se refiere a la rúbrica, debiendo entenderla como el trazo que suele agregarse a la firma, para darle los caracteres que la individualizan, para los efectos jurídicos, el término corresponde a una aceptación más alta, comprendiendo en ella, cualquier signo autógrafo que implica, para quien lo estampa en un documento, la aceptación de su responsabilidad, y es indiferente que ese signo esté formado por aquel trozo, por las iniciales del nombre o por cualquier otra figura, a condición solamente de que el autor de ella se proponga expresar o manifestar que acepta la responsabilidad del acto.

Los tribunales federales han reconocido que en la práctica bancaria es la contraseña que el empleado de un banco pone en los cheques, tiene por objeto hacer en ellos la anotación bajo su responsabilidad, de que las cuentas de los giradores están en condiciones de cubrir su importe, anotación que es aceptada por los demás empleados, al efectuar con el cheque todos los trámites previos de su pago, por el cajero, el empleado que estampa su contraseña, se hace responsable de la autenticidad del acto que mediante ella consigna.

La rúbrica es entonces una contraseña constituye un signo, cuya falsificación está penada. En la práctica de las oficinas públicas y privadas tiene el significado, de que el texto esta revisado y exento de errores, por lo que el documento rubricado puede pasar a la firma, la persona que rubrica por lo general lo hace sobre las iniciales de su nombre, y pueden ser varios quienes lo hagan, en algunas oficinas también se le llama antefirma.

1.2.3. Firma mercantil o comercial.-Se usa como sinónimo de razón social ya sea de un comerciante o una sociedad, así al referirse al crédito que esta razón social pudiera tener, se dice que es una buena o mala firma. Por tanto se

podría decir que es la denominación de una sociedad, que la identifica como tal en el tráfico y con el que interviene en las transacciones propias de su objeto. Se dice también llevar la firma o tener la firma a quien representa legalmente administra una empresa, así la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., en su artículo 46 dispone que el Director General tiene la facultad de llevar la firma social.

1.2.4. En el Derecho Procesal Aragonés.- es "...uno de los cuatro juicios para mantener en la posesión de los bienes o derechos a quien se suponía legítimo poseedor."³

1.2.5. La firma de Dote.- "es la donación consistente en la designación que el marido hace a la mujer al contraer matrimonio."⁴,

Se conoce en el Derecho Foral Aragonés también con la denominación *escreix* o *escrex*.

1.2.6. Ir a firma.- Conjunto de documentos previamente revisados y rubricados que se llevan al acuerdo y presentan al Jefe para que los firme.

1.3. Antecedentes históricos.

En un principio el hombre solo expresaba lo que captaba a través de sus ojos reproduciendo las cosas, objetos o acciones, a medida que pasó el tiempo, las exteriorizó mediante signos, de formas simples, que con el devenir del tiempo

³ Cabanelas Guillermo. Diccionario de derecho usual. Tomo II. Librería Editorial de Palma. Buenos Aires 1953. pag. 202

⁴ Nueva Enciclopedia Jurídica. Op cit. pag 839.

se tomaron complejas, logrando con ello manifestar sus ideas y dejarlas impresas para la posteridad.

El documento escrito, como forma de comunicación y conservación de la información, significa la culminación del proceso que comenzó con la aparición del lenguaje oral que se hizo posible porque el hombre tuvo necesidad de comunicarse con sus semejantes para expresar ideas.

Así es como se ha comunicado el hombre, el desarrollo de la escritura se da en una etapa posterior, en nuestros días algo que nos parece tan natural, resulta aun desconocida en pueblos primitivos que jamás la desarrollaron.

La aparición de la escritura marca el comienzo de la historia, de los documentos escritos podemos tener conocimiento del pasado. La escritura es realizada por medios manuales sobre piedra, papiro o papel y así se mantendrá por largo tiempo, hasta la invención de la imprenta por Gutenberg en 1456, aun cuando los chinos habían inventado una imprenta de tipos móviles cuatro siglos antes.

A partir del siglo XIX aparecen innovaciones técnicas que cambiarán este cuadro: la invención del telégrafo 1837, del teléfono en 1876, del fonógrafo en 1878 y de la radio traerá aparejada la televisión. La escritura deja de ser la única manera de expresar y fijar en el tiempo ideas o información.

1981 marca el año del uso masivo de la computadora, con ella se puede escribir, comunicarse con otro computador por medio de líneas telefónicas o directamente por radio, grabar, reproducir el sonido y la imagen, creando posibilidad de realizar acuerdos comerciales.

Desde la aparición del lenguaje hablado hasta la escritura transcurren cientos de años, que se abrevia en la siguiente etapa con la invención de la imprenta y, aun más, hasta la invención de la radio, el teléfono o el fonógrafo, en materia de comunicaciones se producen en forma vertiginosa.

Este ritmo de cambios, plantea a la ciencia jurídica un desafío al cual debe responder con energía, las viejas formas de pensar, las viejas fórmulas, dogmas e ideologías, por útiles que hayan sido en el pasado, no se adecuan a los tiempos actuales.

Con la aparición de la escritura y de su impresión en documentos el hombre quisiera asegurar la legitimidad de sus ideas, y para ello puso contraseñas a los mismos, que con el paso del tiempo se fueron haciendo más complicados, lo que ocasionó la aparición de los sellos, que no tardaron en ser falsificados y es cuando aparece la firma como manifestación exterior de la voluntad.

La aparición de la escritura es antigua, el nacimiento de la firma es reciente, durante mucho tiempo, la escritura fue conocida por contadas personas, aún los gobernantes la ignoraban, había otros medios para autenticar los actos que no quedaban grabados materialmente, también es significativo el hecho de que no se exigía que constara. La firma nace como una necesidad, derivada de la interrelación que en toda índole tiene el hombre con sus semejantes y tiene su origen en el signo que se trazaba con la pluma al pie de los documentos que se deseaba autenticar.

Sin que se le quiera dar énfasis jurídico, sino de mero dato curioso, existen menciones en las enciclopedias que en la base de la columna de la escultura más famosa de la antigüedad que es la Venus de Milo se halla la firma del

artista, Alexandros o Agesandros de Antioquía sobre el Meandro, gracias a lo cual la obra puede fecharse entre el año 150 y el 100 a.C

1.4. La firma en el Derecho Romano.

En Roma los documentos no se firmaban, por no ser esa la costumbre, si bien la *manufiratio* "...consistía en una ceremonia, en que leído el documento por su autor o el notario se le colocaba desenrollando y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre o signo, o una o tres cruces."⁵

Siendo esta institución la única que podemos enumerar dentro del tema de estudio en el derecho romano, aunque debemos manifestar que la *manufiratio* más que un requisito era en si parte del espectáculo solemne y a que en ella intervenían el autor del acto o el notario en su nombre del escribano y los testigos en el acto.

No podemos dejar de aclarar que la legislación romana, preveía castigo para el falsificador de documentos. Como mero dato se hace mención que existe la expresión latina: "*Scriptura quae nos est subscripta nellam facita fidem*" (la escritura no firmada, ninguna fe hace), que aparece mencionada en el Nuevo Diccionario Jurídico, Aforismos, pero es omiso en establecer su origen, ni tampoco si se refiere al Derecho Romano.

1.5. La firma en la Edad Media.

⁵ Enciclopedia Jurídica Ormeba. Op. cit: pag. 291.

La firma en realidad tiene su origen siglos después de la caída del imperio romano, en la Edad Media, pues en esta etapa de la historia, se adquiere la costumbre entre los gobernantes que para autentificar documentos se usaran sellos, marcas y signos.

Los signos, que con el transcurrir del tiempo fueron dando lugar a lo que ahora se conoce como rúbrica, se formaban con una cruz con la que se entrelazaban en forma arbitraria letras o rasgos. "Los cristianos adoptaron la costumbre de trazar una cruz como signo de firma."⁶

Para diferenciar las distintas firmas con esta forma, fue indispensable que se agregaran letras a la cruz, hasta formar palabras o nombres, con el devenir del tiempo este tipo de firmas fue haciéndose muy complejo, formando verdaderos monogramas, por lo general la complejidad de la firma iba en razón directa con la categoría social del personaje.

Es conocido que durante el reinado de Carlomagno quien según se sabe no sabía leer, autentificaba sus actos por conducto del un sellero oficial, lo mismo hicieron los sucesores.

1.6. La firma en Flandes.

Sobre la base de las constancias documentales se conoce que el uso constante de la firma en los documentos data del siglo XVI. Sin embargo ya en 1558, el emperador Carlos V de España o sea Carlos I de Alemania y señor natural de Flandes, obligó a los escribanos de esta región suscribir los actos que pasaban ante ellos con sus firmas.

6 Gran Enciclopedia Larousse.- Tomo IV, Editorial Planeta,S.A., 1972, P: 86

Así los actos del Consejo Real del citado monarca, por disposición debían ser autorizados por tres de sus componentes mediante firma, en caso de que no supieran firmar, ésta se substituiría con marcas o signos.

1.7. La firma en Francia.

En Francia aún en el siglo XVI, eran válidos los escritos que contenían la impresión sellada, porque se consideraba como si estuviera firmado, este mismo uso se consideró en Luxemburgo y Toscana aún a finales del siglo XVIII, costumbre que desapareció a raíz de la conquista francesa de esos reinos.

La justicia francesa consideró en 1871, que la firma es el elemento que da al documento afirmación del consentimiento remontándose a la Edad Media, concluyeron que si bien en aquella época los documentos no iban revestidos con firmas sino con sellos, esto se debía a que las personas que sabían leer y escribir eran escasas, pero que poco a poco la firma fue reemplazando al sello, lo cual hacía más difícil el fraude. El Código Michaud de 1629 ordenaba, bajo pena de nulidad la firma debía integrarse con el verdadero nombre de la familia y no con el nombre de su señorío, disposición no observada por los parlamentarios, en este último aspecto, las disposiciones legales han evolucionado, hasta aceptar la firma, como la que emplea de manera habitual una persona, así en 1824, se falló como válida la firma de un obispo que puso como tal con las iniciales de su nombre de pila y el nombre de la diócesis.

1.8. La firma en otros países.

En España, la firma empieza a usarse en el siglo XII, aparece en forma muy complicada evolucionando hasta hacerse sencilla, tal como la concebimos en la

actualidad. El signo más usado en un principio fue la cruz, la que encerrada en un círculo o rodeada de arcos entrelazados formaba complejos signos geométricos, los que aún subsisten como firma característica de los Notarios. Más sin embargo los antecedentes y reglamentación en disposiciones legales las encontramos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

Es de este país como tal costumbre salta a América, esto es a raíz de la conquista y dominación que por tres siglos someten a los Pueblos de nuestro continente.

La firma tal como se conceptúa en la actualidad, es introducida en el mundo por los comerciantes, de tal forma podemos asegurar que la firma es de uso común en todas partes, ahora no solo para autenticar documentos oficiales sino también como forma de comprometerse y obligarse los particulares.

1.9. La firma en el México antiguo.

1.9.1. Época indígena.- Ninguna civilización indígena, conoció la firma como medio para exteriorizar la voluntad, aún cuando la cultura azteca conoció de actos jurídicos como la compraventa, la permuta, el arrendamiento, el depósito, la comisión, la sociedad y otras, todas ellas en forma consensual.

1.9.2. Época colonial.- Con la llegada de los españoles se empezó a usar la firma como forma de exteriorizar la voluntad, ya que nos impuso su legislación al respecto, así en los casos de que no estuviera decidido ni aclarado por las Leyes de Indias, Recopilación de Cédulas, Provisiones u Ordenanzas dadas y no revocadas, se aplicarían las Leyes de Castilla y las Leyes del Toro. En la Ley 114, título 18, partida 3a., aplicada supletoriamente a los súbditos de la Colonia, se dice que los testigos que intervenían en las ventas o permutas

debían firmar. En tanto la ley 11 del título II, aplicada también supletoriamente, indicaba que el testador firmara de propia mano su testamento, para el caso de que no supiera hacerlo, lo firmaría otra persona a su ruego. De lo anterior se desprende que durante la dominación española, las leyes que se aplicaron eran las dictadas por la península, aludiendo a la firma como un requisito meramente formal.

1.9.3. México independiente.- Con el movimiento insurgente que concluye con los tratados de Córdoba de 27 de septiembre de 1821, nuestro país adquiere la independencia, abriéndose con ello un nuevo período en la legislación, sin embargo por razones obvias, durante la lucha insurgente, se siguió aplicando la legislación de Indias, una vez independiente nuestro País, al menos en cuestiones civiles, siguieron aplicándose las Leyes de Indias, las que ya no resultaban adecuadas para un pueblo en formación. A pesar del intento de contar con un Código Civil en nuestro País en 1822, no llegó a cristalizar debido principalmente a la inestabilidad del gobierno, lo que ocasionó que siguiera vigente la legislación colonial esto fue hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1870.

1.10. La firma en el Código Civil de 1870.

En la exposición de 15 de enero de 1870, la comisión encargada de redactarlo señaló, que los elementos con que contó la comisión para la redacción del Código Civil estuvo soportado en el Derecho Romano, la legislación con que se contaba en ese momento y los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal, la doctrina razonada y el conocimiento del foro. Luego entonces si el Código Civil de 1884 fue la reproducción del primero de 1870 y el de 1884 aporta al actual un alto porcentaje, concluimos que el primer Código Civil subsiste en el actual. Así el actual artículo 1434, que se refiere a la firma a

ruego quedó incluida en el artículo 3778 del Código de 1870, en tanto que en el de 1884 aparece en el artículo 1322, pero tiene su origen el Código Civil Francés ya que casi literalmente fue copiado del artículo 1021.

Como es sabido en 1857 se promulgó la primera Constitución Mexicana, ya como país independiente, en 1870 entra en vigor el primer Código Civil. Por lo que hace al tema de nuestro estudio, a lo largo de las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, encontramos que diversos artículos hacen mención de la firma, sin que ninguno de estos señale o defina lo que se debe entender como firma.

Así los artículos 59 y 61 menciona de la necesidad de la firma en las actas levantadas y en las actas inutilizadas con respecto a las personas y actas del registro civil. En tanto el numeral 2479 habla de la disposición de la firma que deben otorgar el mandante y los testigos. La firma a ruego con respecto al contrato de aprendizaje viene previsto, en el artículo 2661, firmando otra persona en lugar de la que no sabe hacerlo. La firma que deben otorgar las partes en el contrato de compraventa o de otra, en lugar de la que no sabe hacerlo viene preceptuada en los artículos 3057 y 3058. Regula también la firma del testador o de quien firme a su ruego; de los testigos, del Notario Público, del Juez y la de los Facultativos en los artículos 3420, 3768, 3769, 3770, 3771, 3776, 3777, 3778, 3780, 3781, 3782, 3783, 3785, 3786, 3787, 3797, 3810 y 3898.

1.11. La firma en el Código Civil de 1884.

El primer Código Civil tuvo vigencia por un corto tiempo, pues en 1884 entra en vigor el segundo Código Civil. El nuevo ordenamiento sigue los mismos

lineamientos con relación al tratamiento que el de 1870 dio a la firma, con la única novedad, de incluir una norma de carácter general, relativa a la formalidad a que se decían sujetar los actos jurídicos; tal disposición era la incluida en el último párrafo del Artículo 1322 que establecía "*cuando una persona no sepa escribir, firmará por ella otra persona a su ruego, ante los testigos.*"

En resumen, en la legislación civil de 1870 y 1884, se reconoce una reglamentación de la firma existe en forma indirecta, pues no encontramos disposición legal o capítulo alguno que reglamente la firma en particular, si bien se concluye que una persona al celebrar actos jurídicos en forma escrita, otorga su firma en el documento como medio de exteriorizar la voluntad, para adquirir derechos y obligaciones o para autenticar. Cabe mencionar que el Código Civil de 1884 tuvo vigencia hasta el 30 de septiembre de 1932.

CAPÍTULO II.

La firma en el derecho comparado.

Una vez que la firma fue utilizada ya no solo por los gobernantes, sino también por los particulares principalmente por los comerciantes, adquiere alcances en el ámbito legal, pues hace su aparición para exteriorizar la voluntad, que permitió que las legislaciones la reconozcan en las relaciones jurídicas de la sociedad. A pesar del papel que juega, no tenemos noticia de algún código que hubiera definido o reglamentado a la firma en forma directa, pues señalan que se debe otorgar la firma, especifica diversas situaciones, pero no dice en sí que es la firma, características, rasgos que deben contener o que la componen, alcances, forma de la firma, el desarrollo del presente capítulo, nos lleva hacia el tratamiento que dan distintas legislaciones extranjeras en torno a la firma.

2.1. Derecho francés.

No pasa desapercibido para todos, que nuestro derecho tiene bases y sustento con el sistema jurídico francés, luego entonces resulta lógico pensar que ambas legislaciones contienen instituciones o fenómenos que guardan pensamientos paralelos, cuando no derivados.

Doctrinariamente son los tratadistas franceses Marcel Planiol y Georges Ripert, quienes señalan que la firma tiene alcance legal, ya que es la inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona y con ello se responsabiliza al hacer suya las declaraciones o consecuencias del acto celebrado a través de esta.

Para el Derecho Civil Francés, la firma no necesariamente debe contener la reproducción de los nombres y apellidos de la persona conforme al Registro Civil, sino la que se signa de la manera habitual que una persona emplea para hacerlo, pero no se reconoce como firma, el hecho de que el signante ponga una cruz, o cualquier otro signo, ni el estampado de un sello; la legislación francesa reconoce y regula la firma en blanco y el abuso de ésta, la firma en los testamentos, y de otros actos.

2.2. Derecho italiano.

Por su parte el Código Civil Italiano, establece que no resulta necesario que el autor de la firma o sea el signante ponga su nombre y apellido, sino que la firma se reconoce la que de manera habitual tiene y usa la persona. En Italia igual que en México, se reconoce que el analfabetismo aun representa un grave problema, por tanto ha establecido legalmente que para el caso de que el testador no sepa o no puede firmar, o solo con grave dificultad puede hacerlo, tal causa debe quedar asentada y el escribano ha de mencionar esta declaración. Esta característica no sólo esta prevista para el caso del testamento, sino también en los demás actos jurídicos, lo anterior nos lleva a concluir que la legislación italiana no acepta la firma a ruego.

2.3. Derecho alemán.

Al igual que en otros países, la legislación alemana regula indirectamente a la firma pero no la define ni establece en algún cuerpo especial, acepta que la firma es la que de manera habitual usa una persona. Se destaca que ante la posibilidad de que alguna persona no sepa o no pueda firmar, se hace la sustitución de la misma a través de constancias documentadas en tal sentido, lo que se deduce de las disposiciones contenidas en el Artículo 2242 del

Código Civil Alemán, el cual transcribimos: "si el causante declara que no puede escribir, su firma es sustituida por la constatación de esta declaración en el protocolo".

2.4. Derecho español.

En la legislación española igual que en las anteriores, en numerosos cuerpos legales aparece mencionada la firma, por lo que se regula de manera indirecta, por cuanto hace al Código Civil Español, es requisito que aparezca que la firma en todo documento del o de los interesados o en su defecto, la firma de quienes los reemplacen, con anuencia de los que no firman. Quedando entendido que la necesidad de la firma quedará satisfecha con estampar el nombre y uno o más apellidos más o menos abreviados, y en algunos en inicial, siempre que no sean un signo equívoco, y si la huella cierta del asentimiento prestado por la persona que escribió aquellos, no considera lícito la firma en blanco, regula el reconocimiento de la firma.

2.5. Derecho venezolano.

Al igual que las legislaciones europeas antes mencionadas, sus distintas leyes la mencionan, establecen los actos que necesariamente la deben llevar, pero no existe reglamento o ley que la regule directamente.

2.6. Derecho peruano.

La legislación peruana, de raíz española, está influenciada en la americana y europeas, al igual que en México, sus distintas leyes la mencionan, establecen los actos que necesariamente la deben llevar, pero no cuenta con una legislación específica sobre la materia.

2.7. Derecho Colombiano.

Como resulta común señalar las disposiciones contenidas sobre la firma principalmente en los respectivos Códigos Civiles, que la regulan de manera indirecta, el Código Civil Colombiano dispone para el caso del otorgamiento de testamento, si el otorgante no sabe o no puede firmar, esta circunstancia será anotada en el testamento, explicando la causa, para el caso de que alguno de los testigos se hallare en la misma situación, otro de ellos firmará por el que no sabe hacerlo a ruego suyo, expresándolo así, es decir que reconoce la firma a ruego.

2.8. Derecho uruguayo.

El Código Civil de la República Oriental de Uruguay determina que el instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el mismo valor que la escritura pública respecto de los que aparezcan o se reputen hacerlo suscrito, o sea, que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente, para que el cuerpo del instrumento quede reconocido; acepta también la firma a ruego, bajo los siguientes supuestos, que la parte no sepa o no pueda firmar, firmando en su lugar uno de los testigos simultáneamente presentes al acto, los testigos cuanto menos podrán ser dos y los mismos deben saber firmar.

Al igual que en Chile y México, existen numerosas disposiciones legales que se refieren a la firma sin dar en general su definición o estructura.

Se hace mención que la legislación de este país ha establecido en el artículo 15 del decreto ley 14.412, que toda firma debe contener el nombre y apellido del que se obliga. También es válida la suscripción en la cual el nombre sea abreviado o indicado solamente con una inicial. Debajo o al lado de la firma se agregará el nombre del librador, estampado o manuscrito, con caracteres de imprenta.

Otra excepción se encuentra Reglamento Notarial que establece que la firma deberá comprender el nombre y apellido o apellidos de uso habitual por el firmante y la rúbrica.

Los otorgantes, testigos, intérpretes o lectores a ruego firmarán sólo con iniciales o con el apellido o apellidos que usen, o con grafías ilegibles si es que así lo hacen habitualmente.

De lo expuesto se desprende claramente que la firma se puede componer del nombre y apellido de la persona y, eventualmente, de su rúbrica, o bien puede consistir en otro "trazado gráfico" o en "iniciales" o en "grafías ilegibles". Lo que se requiere es la nota de habitualidad como elemento vinculante de esa grafía con su autor.

La doctrina y la normativa uruguayas citadas responden fielmente a la realidad en tanto en la misma encontramos firmas habituales integradas con nombres y apellidos, con y sin rúbrica, con iniciales y con rasgos ilegibles.

2.9. Derecho argentino.

Sin duda alguna, el Código Civil Argentino, es el que contiene más disposiciones legales acerca de la firma, se reconoce que este cuerpo legal

establece una a normativa estricta ya que prevé como condición esencial para la existencia de todo acto jurídico bajo la forma privada, el otorgamiento de la firma de las partes. La que no puede, por ningún motivo, ser reemplazado por signos, iniciales de los nombres y apellidos del otorgante.

Considera como única e indispensable formalidad a que se encuentra sujeta un instrumento privado, la firma de las partes, la omisión de esta quita valor al instrumento, ahora bien, al disponer que los signos e iniciales no valen como firma tampoco considera como firma, el hecho de que una persona haga la escritura de su nombre y apellidos, salvo que así acostumbre suscribir todos los actos de su vida pública y privada, y que esta manera peculiar de firma sea reconocida, según se desprende de lo que dice el Artículo 1014 que a la letra dice "ninguna persona puede ser obligada a reconocer un instrumento que esté solo firmado por iniciales o signos, pero si el que lo hubiere firmado lo reconociera voluntariamente, las iniciales o signos valen como la verdadera firma". Lo que interpretado a contrario sensu, nos permite pensar que el Código Civil Argentino, abre las puertas para que una persona pueda tener más de una firma. Asimismo, el citado ordenamiento tiene disposiciones acerca de la firma en blanco, la firma en los testamentos, fechas o días en que se puede otorgar la firma, la firma a ruego, el reconocimiento judicial de la firma, el cotejo y comparaciones de la firma en caso de duda o posibles falsificaciones.

La legislación argentina tiene normas que exigen, para la prueba de los negocios, el doble ejemplar, la firma y la fecha cierta; aunque en la realidad se acepta el nacimiento de obligaciones y la producción de efectos a actos que no observan estos requisitos; ejemplo de ello es la transferencia electrónica de fondos, ya que no se puede negar que frente al ordenamiento legal hay una sociedad que acepta y es usuaria de ella, la que sin lugar a dudas no cumple

con los requisitos legales; lo cual también sucede con las transacciones telemáticas, los boletos de transporte, las fichas, los tickets, instrumentos todos que la sociedad acepta, si bien en todos ellos no aparece el consentimiento, la firma o la fecha cierta.

En este país, la ley 19.550 en su artículo 217, establece que las acciones de las sociedades se pueden imprimir con la firma de un director y del síndico. En tanto que el Banco Central permite que los bonos del Banco Nación utilicen los registros o firmas electrónicas.

2.10. Derecho chileno.

En Chile al igual que en nuestro país, no existen normas generales que definan la firma y que establezcan sus elementos y funciones, estas disposiciones dan algunas indicaciones respecto del significado que se atribuye a la firma en ciertas circunstancias y a las formas válidas para estamparla, algunas de las cuales transcribimos a continuación:

Ley 18.092, Letra de Cambio y Pagarés

Art.1, inc.2: Bajo la responsabilidad del librador, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Art.9: En lugar de la firma, toda persona podrá estampar su impresión digital, siempre que lo haga ante un notario o ante un Oficial del Registro Civil, si en la localidad no hubiere notario.

Art.17, inc.3: El endoso debe ser firmado por el endosante.

inc.4: Bajo la responsabilidad del endosante, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el reglamento en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Art.23, inc.2: La sola firma del endosante constituye también endoso en blanco.

Art.33: La aceptación debe constar en la letra misma por medio de las palabras "acepto", "aceptada" u otras equivalentes y la firma del librado. La sola firma de éste puesta en el anverso de la letra importa aceptación.

Art.104 (pagarés): Bajo la responsabilidad del suscriptor, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

D.F.L.707: Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Art.13: Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además:

inc.6: La firma del librador.

inc.11: Los Bancos podrán autorizar a determinadas personas para estampar en sus cheques, mediante procedimientos mecánicos, la cantidad girada y la firma. Lo harán siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número de cheques que debe emitir el comitente, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En tal caso bastará con que la cantidad se exprese en letras o en números.

inciso12: Para los efectos civiles y penales, la firma estampada mecánicamente se entenderá manuscrita por la persona cuya rúbrica ha sido reproducida.

El Código Civil chileno sobre la firma en general, a lo largo de las disposiciones menciona la también como palabras equivalentes a la rúbrica y suscripción.

Del somero análisis al tratamiento que dan sobre la firma algunas legislaciones extranjeras, comentaremos que todas reconocen a la firma, como forma de comprometerse, también al igual que nuestra legislación, regulan a la firma de manera subsidiaria, ninguna tiene un capítulo específico, a excepción del Argentino. En tanto en Italia y Alemania no aceptan la firma a ruego, Chile la acepta pero ante Notario, otras naciones sí, mientras Francia acepta y regula la firma en blanco y su abuso, España no, y la considera ilegal, las legislaciones son unánimes en cuanto a rechazar como firma la impresión de sellos, de signos equívocos y de la simple cruz, iniciales del nombre y apellidos del presunto signante, a no ser que lo reconozca como firma, consideran a la firma como el asentamiento de una persona para obligarse, para atestiguar, para certificar, etc., tal como nosotros la concebimos.

2.11. Criterios sustentados por el Poder Judicial Federal Mexicano.

Señalando de que más adelante es tratada la situación que con respecto a la firma establece nuestra legislación, adelantamos que existe en esta una nula definición o reglamentación, lo que posiblemente sea motivo de las controversias que día a día se suscitan en todos los lugares de nuestro país, en todos los ámbitos y materias, las cuales se pueden resolver amistosamente, porque en caso contrario resulta inevitable la defensa legal y como es previsible, se tienen que dirimir y sustanciar ante los tribunales, incluso ya en la instancia jurisdiccional se suscitan incidencias con respecto a la firma.

Como consecuencia de estos litigios, que llegan a las más altas instancias judiciales federales, han orillado que el Poder Judicial Federal haya tenido que pronunciarse, dictando criterios y emitido jurisprudencias, como dato curioso podemos mencionar que un criterio sobre la firma lo ha sostenido en base a las definiciones del diccionario.

Lo que no resulta criticable, pues en su afán de resolver conforme a derecho, alguna luz arroja al respecto.

En vista de los variados temas y materias en los que se ha pronunciado, parece correcto transcribir las jurisprudencias y tesis que sobre la firma, nuestro máximo tribunal de justicia ha sustentado, lo que permite conocer el criterio y puntos de vista del Poder Judicial de la Federación, puntualizando que dada la cantidad de precedentes, por ser de suma importancia conocer el criterio contemporáneo, solo mencionamos a los que se han emitido durante la actual Novena Época, aclarando que los subrayados son nuestros y marcan criterios o puntos que parecen interesantes:

2.11.1. Precedentes referidos a las legislaciones estatales.- Con el fin de darles tema y coherencia, los referidos criterios se presentan en forma sistematizada, primero presentamos los precedentes que hacen referencia a las legislaciones locales o sean estatales.

COMPRAVENTA, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE. HUELLA DIGITAL Y FIRMA A RUEGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 2252 del Código Civil del Estado de Veracruz, establece que la venta de un inmueble cuyo valor fiscal no exceda de diez mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado, el cual será firmado por los contratantes y dos testigos, cuyas firmas deben ser ratificadas ante notario público o Juez.

Municipal. Por su parte, el artículo 2253 del citado ordenamiento, señala que si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1767, el que en lo conducente establece que cuando una persona no pueda o no sepa firmar, lo hará otra a su ruego, debiendo imprimir en el documento la huella digital del interesado que no firmó. De la interpretación de los preceptos aludidos se desprende que si un contrato de compraventa de inmueble se celebra en un documento privado, atendiendo a su valor fiscal, y uno de los contratantes no sabe escribir, es necesario que éste estampe sus huellas digitales y que con independencia de los testigos, una persona con capacidad legal firme a su ruego y en su nombre, por lo que será nulo aquel contrato en el que no se cumpla con la formalidad citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

AGRAVIOS EXPRESADOS EN ESCRITO SIN FIRMA EN MATERIA PENAL. DEBEN SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA SI SE LES DIO TRÁMITE LEGAL Y NO DEBEN DESECHARSE EN SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Si el defensor voluntario presentó el escrito de expresión de agravios sin firmarlo ni ratificarlo y la Sala responsable los tuvo por formalmente expresados, ya que inclusive, los puso a la vista del Ministerio Público para que los contestara, debió abordar su estudio al momento de dictar sentencia y no desecharlos por falta de firma, pues al no haberlo hecho así, su determinación es violatoria de garantías en perjuicio del quejoso; máxime que, en todo caso, debió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que lo constriñe a tener por manifestada inconformidad con la resolución recurrida, en el caso en que el acusado o su defensor no hubiesen expresado agravios en el plazo legal y a continuar con la tramitación del recurso; así como con lo establecido por el artículo 300 del citado ordenamiento procesal, que lo obliga a suplir la deficiencia de los agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

DOCUMENTO PRIVADO. EL ALBACEA ESTÁ FACULTADO PARA RECONOCER LA FIRMA ESTAMPADA POR EL AUTOR DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Aun cuando es verdad que el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece que sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder bastante, sin que aparezca que tal dispositivo haga mención específica del albacea, no debe perderse de vista que por una ficción de la ley, éste sí tiene el carácter de representante y, en esa medida, cuenta con facultades para realizar el mencionado reconocimiento, pues así se desprende del contenido de los artículos 2573 del Código Civil de Yucatán y

309 del código procesal civil de dicha entidad, que en su orden establecen: "Las facultades del albacea serán además de las especialmente contenidas en este capítulo, y las que expresamente le hayan concedido el testador o los herederos, y no fueren contrarias a las leyes, las de un administrador general." y "El reconocimiento hecho por el albacea prueba plenamente, lo mismo que el que haga un heredero en lo que a él concierna."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EL CONTRATO CARECE DE LA FIRMA DE UNO DE LOS CONTRATANTES UNICAMENTE SE PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA Y ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN).

El artículo 1370 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que el consentimiento debe manifestarse por escrito como requisito de validez, de donde se infiere que la falta de firma de uno de los contratantes al celebrar un contrato de promesa de compraventa sólo produce la nulidad del contrato y no su inexistencia; de ahí que tal omisión puede ser susceptible de purgarse por otros medios, ya sea expresa o tácitamente. En tales condiciones, si quien omite firmar es el promitente comprador, pero comprueba que si fue su voluntad contratar, mediante la ejecución de un acto que suponga necesariamente la manifestación de dicha voluntad, exhibiendo, por ejemplo, un recibo que ampara la cantidad pactada por la compraventa, debe considerarse que de esta forma se convalida el vicio que produjo la nulidad indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO SI EN ESTA SE ADVIERTE QUE CARECE DE FIRMA DEL JUEZ NATURAL EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 160, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece: "En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: ... IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley...", de ahí, que si de las constancias de autos se advierte que el auto que declaró cerrada la instrucción, no está firmado por el titular del juzgado del fuero común, tal circunstancia motiva que esa actuación carezca de validez y no puede servir de base para las actuaciones posteriores y al ser así, se incurre en violaciones a las reglas esenciales que regulan el procedimiento respectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

ORDEN DE APREHENSION. LA AUSENCIA DE FIRMA DEL SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA SU NULIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).-

En términos del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, las autoridades que presidan o realicen la diligencia deberán

actuar acompañadas de secretario o, de no tenerlo, de dos testigos de asistencia; en tal circunstancia, la falta de firma en la orden de aprehensión de cualquiera de los citados, trae como consecuencia la nulidad de tal actuación, ya que aquélla autentifica o legitima la del Juez, de ahí la exigencia de tal requisito, y sólo podría surtir efectos el acto privativo de libertad, si se subsanara la omisión, sin que en la especie se actualice la falta de fundamentación y motivación de dicho mandato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA.-SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADAS EN AMPARO DIRECTO. LA FALTA EN ELLAS DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS CONDUCE A CONCEDER LA PROTECCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme al artículo 54 (vigente a la fecha en que se pronunció la resolución impugnada) del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, en relación con los numerales 36 y 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, las sentencias de segundo grado carecen de valor cuando no contienen la firma del correspondiente secretario de Acuerdos, porque como la misma constituye el signo gráfico mediante el cual quien la estampa se responsabiliza del contenido de la resolución, es obvio que siendo un requisito de ésta según lo establece el referido artículo 54, al decir que las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el funcionario aludido bajo pena de nulidad, en su ausencia indudablemente que no existe una sentencia válida y por ende el tribunal de amparo queda impedido para examinar las violaciones alegadas en el juicio de garantías, motivo por el cual al advertirlo debe conceder la protección federal a fin de que se subsane tal omisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 29/95.--Roberto Regla Rodríguez.--20 de junio de 1995.--Unanimidad de votos.--Ponente: Jorge Figueroa Cacho.--Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 1209/95.--Juan José Aguilera González.--13 de febrero de 1996.--Unanimidad de votos.--Ponente: Jorge Figueroa Cacho.--Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo directo 163/96.--Juan Ruiz Gallo.--19 de marzo de 1996.--Unanimidad de votos.--Ponente: Jorge Figueroa Cacho.--Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Queja 19/96.--Servicio Postal Mexicano, por conducto de Justo Camilo Hernández Gaspar.--2 de abril de 1996.--Unanimidad de votos.--Ponente: Jorge Figueroa Cacho.--Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo directo 1579/96.--Edith Fuentes Ochoa.--23 de enero de 1997.--Unanimidad de votos.--Ponente: Arturo Barocio Villalobos.--Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996. página 595, tesis III.Io.C. J/11, de rubro: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL

DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO EN LAS."

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADAS EN AMPARO DIRECTO. LA FALTA EN ELLAS DE LA FIRMA DE UNO DE LOS MAGISTRADOS, CONDUCE A CONCEDER LA PROTECCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

Tanto el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco anterior a sus reformas, como el 89-G del mismo código pero en vigor, establecen que las sentencias de segundo grado deben ser firmadas por los tres Magistrados integrantes de la Sala respectivo, de lo que se infiere que las mismas carecen de valor cuando no contienen la firma correspondiente a uno de los Magistrados, porque como la misma constituye el signo gráfico mediante el cual quien la estampa se responsabiliza del contenido de la resolución, es obvio que siendo un requisito de ésta, según lo establece el referido artículo 54 al decir que las actuaciones judiciales deben ser autorizadas por el funcionario aludido bajo pena de nulidad, es indudable que ante la ausencia de dicha firma no existe una sentencia válida. Consiguientemente, el tribunal de amparo queda impedido para examinar las violaciones alegadas en el juicio de garantías, motivo el que al advertirlo debe conceder la protección federal a fin de que se subsane tal omisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

FACTURA CARENTE DE FIRMA Y NO OBJETADA, EFICACIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Una factura sin firma, aunque no sea objetada por tal circunstancia, carece de valor probatorio si se toma en consideración que el artículo 1308 del Código Civil para el Estado de Jalisco (correlativo del 1832 del sustantivo civil para el Distrito Federal) preceptúa que, cuando se exija forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en el acto deben intervenir; lo que demuestra, que la firma es el medio por excelencia, a través del cual debe exteriorizarse la voluntad de las partes para que se produzcan los efectos o consecuencias legales inherentes al acto. Firma que, en tratándose de personas morales, corresponde a los órganos que las representan, por ser éstos a través de los cuales se obligan, según lo dispone el artículo 163 del mismo código. Y aun cuando el primero de los citados preceptos habla de contratos, también resulta aplicable a otro tipo de actos que constan por escrito, como es el caso de las facturas que expiden las casas comerciales, en donde se hace constar la transmisión por compraventa de determinados bienes muebles. Esa aplicación extensiva de la ley, encuentra su apoyo en el artículo 1329 del propio código, que dispone: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos ...". De esta suerte, es inconcuso, que cuando un documento privado exhibido en juicio, al que la parte oferente le atribuye la calidad de factura, no se encuentra signado por la persona física que lo expidió en representación

de la sociedad mercantil que aparece como vendedora, sólo puede ser considerado como un simple papel que ni siquiera tiene la categoría de documento privado (factura) y, por tanto, carece de efectos jurídicos y eficacia probatoria en juicio; sin perjuicio, desde luego, de las acciones que pudiera tener el tenedor de esa documental en contra de quien la expidió; todo lo cual debe ser observado al sentenciar, hayan sido objetados o no por el tercero perjudicado, pues el valor de las documentales no puede ir más allá de su contenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

FIRMA, FALTA DE, EN LAS ACTUACIONES DE DESAHOGO DE PRUEBAS. REPOSICIÓN IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, los Jueces deben presidir todos los actos de prueba y éstos deben ser firmados tanto por el Juez como por el secretario; sin embargo, cuando no lo hace el primero, dicha actuación carece de un requisito formal, y adolece por tal motivo de nulidad. La legislación adjetiva contempla dos tipos de nulidades en tratándose de actos procesales: las de pleno derecho, es decir, cuando la ley expresamente lo determina, y las que requieren de una declaración, y para que ello suceda, el vicio debe ser planteado mediante el incidente de nulidad previsto en el artículo 228 del código invocado, que debe interponerse dentro del término de cinco días a partir de que se tenga conocimiento del vicio o en la actuación subsiguiente, pues, de lo contrario, la actuación queda revalidada por ministerio de ley y causará estado como si se hubiere verificado en forma legal, según lo dispone el precepto mencionado; por tanto, cuando el afectado, en contra de las actuaciones sin firma, no interpone incidente de nulidad alguno y tampoco lo hace en la actuación subsiguiente, aquéllas quedarán revalidadas, dado que el artículo 224 en relación con el 132 de la legislación adjetiva, no determina expresamente que la falta de firma del Juez en el desahogo de una audiencia, origine la nulidad de pleno derecho de la actuación correspondiente y, por ende, es improcedente reponer el procedimiento para que las referidas actuaciones se firmen y tengan validez jurídica, pues al quedar revalidadas por disposición legal, éstas surten efectos como si se hubieran verificado correctamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TESTAMENTO. ES NULO EL OTORGADO A FAVOR DEL TESTIGO QUE FIRMA A RUEGO DEL TESTADOR PORQUE ÉSTE NO PUEDE O NO SABE HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De acuerdo con el artículo 1270 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, son incapaces de heredar por testamento, entre otros, los testigos que hayan intervenido en él, inspirándose esta disposición restrictiva, en la circunstancia de que tales personas están en proximidad y en contacto directo con el autor de la herencia en el momento mismo en que éste testa, por cuya razón el legislador quintanarroense estableció que los testigos de esa índole tienen

una presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento. Lo anterior conduce a concluir que la prohibición anotada también es aplicable al testigo que firma a ruego y súplica del testador por no poder o no saber hacerlo, de conformidad con el artículo 1442 del citado ordenamiento legal, ya que la ley no distingue respecto de la calidad de los testigos, pues la nota característica de la prohibición gira precisamente en torno de su participación directa en el acto personalísimo que constituye el testamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

CONFESIONAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PLIEGO DE POSICIONES QUE SE ACOMPAÑA AL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El desechamiento del citado medio de convicción, basado en la falta de firma del pliego de posiciones, contraviene las reglas relativas a la admisión de la prueba, en virtud de que los artículos 271,272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no exigen que éste deba ir signado por el oferente, lo cual es entendible porque, como corre agregado al escrito de ofrecimiento de la confesional, su autenticidad la obtiene de esta promoción, la que, por el contrario, debe hallarse debidamente suscrita por el promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

2.11.2. Precedentes en materia civil, penal y sus respectivos procedimientos. Ya entrando al análisis por materia, tenemos que en ámbito civil, penal y sus respectivos procedimientos, se han emitido los siguientes criterios:

HUELLA DACTILAR EN LUGAR DE FIRMA, PLASMADA EN EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS, EN EL RECURSO DE APELACION. SE DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE RATIFIQUE SU PEDIMENTO O FIRME OTRA PERSONA A SU RUEGO.

Si bien es cierto que la firma que se estampa en forma personal por el promovente de un escrito, constituye un signo inequívoco que plasma la manifestación de voluntad de su autor, en comprometerse con su contenido, no menos cierto es, que también la impresión de la huella dactilar en el pedimento de expresión de agravios que se presenta ante la autoridad jurisdiccional de alzada, por quien no sabe firmar, constituye, el interés de éste para hacer valer el recurso de apelación, situación que, si a criterio de la autoridad en comento, existe duda respecto de su identidad, le debe prevenir en términos del artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para que ratifique la promoción ante su presencia, o bien, para que lo haga la persona que firme a su

ruego, sobre todo si de los autos del juicio de primera instancia, se aprecian diversas promociones en las que se advierte dicha huella, sin la firma de otra persona a su ruego.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

FIRMA, FALTA DE. EN ACTUACIONES O ACUERDOS DE UNA CAUSA PENAL. VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

Si de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo por el que se declara agotada la instrucción (que ordena el artículo 150, del Código Federal de Procedimientos Penales) carece de la firma del titular del Juzgado, tal omisión se traduce en una violación a las leyes del procedimiento, que afectan invariablemente a la defensa del quejoso, porque en esas condiciones esa resolución es inexistente, y por tanto, las subsiguientes actuaciones del proceso se encuentran viciadas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

FIRMA INDUBITABLE. TIENE TAL CARACTER LA QUE CALZA LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR.

De la correcta interpretación de los artículos 144 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 396, fracción II y 399, fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que la credencial permanente de elector es un documento público, al ser expedida por un funcionario público electoral, en ejercicio de sus funciones; además de que el hecho de que al recibirla el ciudadano, deba identificarse a satisfacción de un funcionario electoral, estampando en ella su firma y huella digital, le da el carácter de indubitable para el cotejo, a su firma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO, FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN LA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA A ORDENAR SU REPOSICIÓN.

Atendiendo al contenido de lo que establece la última parte de la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo, si del análisis de la sentencia de primera instancia aparece que carece de la firma del Juez, cuyo acto constituye una formalidad esencial que la ley previene, en términos del artículo 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ello entraña la violación establecida en la aludida fracción IV del artículo 160 de la Ley de Amparo; por ello, si en el caso, en la apelación respectiva, el tribunal ad quem pasó desapercibida esa omisión, la misma debe tomarse en consideración, de manera oficiosa, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, al atender la demanda de amparo directo promovida ante este último, para la concesión de la protección federal, a fin de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro en el que ordene la reposición del procedimiento a partir del acto en que aconteció tal violación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.

De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsimil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA.-FACTURA MEMBRETADA CARENTE DE FIRMA Y NO OBJETADA, EFICACIA DE LA

Una factura membretada conserva su valor probatorio, aunque carezca de firma, si no es objetada ni siquiera por tal circunstancia, toda vez que, por una parte, esa ausencia de impugnación revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que el juzgador no puede desconocer de oficio en la valoración de la prueba, sino que, por el contrario, debe tomarla en cuenta y tener por admitido fictamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario; y, por otra parte, el membrete permite identificar a la persona que la expide.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 525/86 .- Francisco Javier Garibaldi .- 6 de junio de 1988 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Ernesto Antonio Martínez Barba, secretario de acuerdos en funciones de Magistrado .- Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Amparo directo 454/89 .- Montajes y Estructuras Industriales, S.A, de C.V.- 13 de septiembre de 1989 .- Unanimidad de votos .- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo .- Secretaria: Alicia M. Sánchez Rodelas.

Amparo en revisión 131/91 .- David Villaseñor Moreno .- 14 de junio de 1991 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez .- Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo en revisión 674/95 .- Bartolo López Morán .- 17 de octubre de 1995 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Héctor Soto Gallardo .- Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 424/97 .- José Teodoro Guerrero Huerta .- 15 de mayo de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Héctor Soto Gallardo .- Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

FRAUDE ESPECIFICO ESTABLECIDO EN LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 404 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO LO CONSTITUYE EL ABUSO DE UNA FIRMA CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO.

La referida disposición tipifica como fraude específico, entre otros supuestos, la conducta de quien, teniendo a su cargo, por cualquier razón, el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular, empleando abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado, lo que implica sin duda que al activo se le ha confiado la representación y la dirección de los citados bienes ajenos, y empleando precisamente por la representación que tiene, su propia firma, de manera abusiva, ocasiona el perjuicio en agravio del titular de los bienes, de manera que no puede cometer ese delito quien recibe un cheque en blanco, que contiene la firma del titular de la cuenta, y luego llena ese documento, en contravención a las instrucciones recibidas perjudicando el patrimonio de quien había otorgado la firma, porque se trata de un supuesto diferente, ya que el activo no empleó abusivamente su propia firma, sino la de un tercero, estampada en un documento en blanco.

HUELLA DIGITAL Y FIRMA A RUEGO. NO SON FORMAS AUTORIZADAS PARA INICIAR EL EJERCICIO DE UNA ACCION, PORQUE EXISTE REGULACION EXPRESA TANTO EN EL CODIGO CIVIL COMO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A CUYAS DISPOSICIONES SE DEBE DE COMPARECER A JUICIO.

En los artículos 1o., 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consignan las reglas de representación que deberán observarse cuando quien tenga algún interés que defender ante el órgano jurisdiccional no comparezca por sí mismo, representación normada por el Código Civil para el Distrito Federal, a cuya regulación deberá estarse en la indicada materia. El Título Noveno del Libro Cuarto del citado ordenamiento sustantivo establece la reglamentación del mandato, y en el Título Noveno del Libro Primero del mismo cuerpo normativo civil se regula la tutela. La primera de dichas formas de representación facilita las Omateriales o de otro orden, como alejamiento, inexperiencia, multiplicidad de ocupaciones, etcétera. La segunda permite suplir la falta de discernimiento de un incapaz. Ambas figuras colman la necesidad que con frecuencia se presenta de que una persona actúe a nombre y por cuenta de otra. Por tanto, es indebido buscar en reglas referentes a la forma de los contratos, el apoyo de una supuesta posibilidad de suscribir, por otra persona, un documento mediante el cual se ejercita una acción, cuando existe un sistema de representación en el Código Civil, conforme a cuyas disposiciones se debe comparecer a juicio, en términos del ordenamiento procesal de la materia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS EN LAS, ASI COMO DEL SECRETARIO QUE DEBE AUTORIZARLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA REPOSICION DEL MISMO, SIENDO PROCEDENTE EN ESE EVENTO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Si la resolución impugnada del Tribunal de alzada carece de la firma de uno de los Magistrados, así como del secretario de acuerdos que debe autorizarla, y no obstante ello el juez de Distrito desestima los conceptos de violación aducidos, tal proceder resulta ilegal, máxime si se trata de cuestiones en las que se encuentra en disputa la guarda y custodia de menores; el juez federal debe advertir oficiosamente esa situación, supliendo la deficiencia de los conceptos de violación expresados, y otorgar la protección constitucional para el efecto de que se subsane tal omisión, ya que por la falta de la firma de alguno de tales funcionarios que integran la Sala emisora del fallo y del secretario que debió autorizarla, como lo ordena expresamente el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la hace carente de validez y no puede servir de base para actuaciones posteriores, lo que significa una violación manifiesta a las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, que desde luego obliga a la reposición de la resolución que constituye el acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL TERMINARLA SE OMITIENE LA FIRMA DEL JUEZ Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO Y POSTERIORMENTE LA SENTENCIA SE TERMINA DE ENGROSAR, CARECE DE VALIDEZ LA.

Si del análisis de la resolución recurrida se advierte que la audiencia constitucional se verificó, omitiéndose ser firmada por el titular y el secretario del Juzgado de Distrito, tal y como lo exigen los artículos 61 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo de acuerdo a su propio artículo 2o., y posteriormente la sentencia se terminó de engrosar, es evidente, que debe establecerse que al no haberse dictado la sentencia en forma continuada, se trata de dos actuaciones distintas; y, por esa razón, tal proceder invalida la audiencia constitucional, en virtud de que las firmas que aparecen al calce de la sentencia en comento, de ninguna manera permite considerar que la diligencia que señala el artículo 155 de la Ley de Amparo, resulte legalmente desahogada al carecer de los signos gráficos necesarios para atribuir esa actuación al Juez y secretario actuantes, lo que trasciende a la sentencia combatida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.

En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

2.11.3. Precedentes en materia fiscal.- Quizá es en la materia fiscal donde el órgano jurisdiccional es más puntilloso por cuanto a la actuación de la autoridad administrativa, por tanto exige el cumplimiento estricta de la norma, generando beneficios en el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o sea a favor del contribuyente. Por otra parte no debemos olvidar que es a través de las ordenanzas fiscalizadoras como la autoridad genera actos de molestia hacia el gobernado, por lo que se debe salvaguardar en lo más posible los intereses del contribuyente, por lo que respecto a la firma en esta materia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.

La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DEMANDA DE NULIDAD, FIRMA AL MARGEN Y NO AL CALCE DE LA. DEBE ADMITIRSE.

Es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación en vigor, toda promoción debe estar firmada por quien la formula, y sin este requisito se tendrá por no presentada; pero, aunque es práctica común que la firma se estampe al calce de la misma, ello no es obstáculo para estimar que la demanda no está firmada, cuando aparezca dicha firma al margen; dado que este requisito tiene como finalidad indubitable darle autenticidad de manera clara y objetiva al documento, y de este modo establecer la aprobación y responsabilidad sobre lo que se afirma en él; por lo que resulta irrelevante que la firma en la demanda de nulidad no aparezca al calce, sino al margen de la misma, ya que el artículo citado no hace distinción alguna sobre el lugar en el que deba aparecer, consecuentemente, la demanda firmada al margen debe admitirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VISITA DOMICILIARIA. DEBE ENTREGARSE AL VISITADO COPIA DEL ACTA FINAL CON LA FIRMA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA CITADA DILIGENCIA.

Si bien es cierto que el texto del artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, expresamente no establece que en la copia del acta final que se entregue al contribuyente debe constar la firma de todas y cada una de las personas que en ella intervinieron, sin embargo, dicho requisito se infiere de la interpretación teleológica de la disposición en cita, de donde se advierte que su finalidad es el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica de las partes, al establecer que: "... cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado ", de lo que se desprende que al requerir la firma de todos los que intervinieron en la diligencia, a efecto de que dicha acta sea válida, debe considerarse que al existir obligación de dejar copia del acta en comento al visitado, ésta debe contener la firma de las personas que intervinieron en la diligencia en cuestión. Dicha aseveración se confirma al indicar el precepto de mérito, que si el visitado o la persona con la que se entienda la diligencia o los testigos no comparecen a firmar, se niegan a firmarla, o se niegan a aceptar la copia del acta, tal circunstancia deberá asentarse; por tanto, la omisión de uno de los requisitos establecidos para el desarrollo de las visitas domiciliarias, como lo es la entrega al visitado de la copia del acta final, sin asentar la firma de los que intervinieron en su levantamiento, afecta sus defensas y puede tener trascendencia en el resultado de la resolución correspondiente, toda vez que el acta final que debe tenerse como válida es en la que constan las firmas de quienes en ella intervinieron y, en consecuencia, debe entenderse que la copia que se debe entregar al visitado es precisamente

en la que aparecen las firmas de todos los que intervinieron y no otra copia diversa.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA.-SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA ILEGITIMIDAD DE UNA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN OBRERO-PATRONAL, POR FALTA DE NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR, SIGNIFICA UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO, QUE POR SU NATURALEZA ES EL EQUIVALENTE A UNA NULIDAD USA Y LLANA, Y POR ELLO NO PRODUCE PERJUICIO AL RECURRENTE.

Si el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social al resolver el recurso de inconformidad, declara ilegítimas unas cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales por carecer de los requisitos legales de fundamentación y motivación que para los actos de molestia exige el artículo 16 constitucional, toda vez que se omite el nombre y la firma autógrafa del funcionario emisor; esa resolución constituye una declaratoria de inexistencia jurídica de aquellos actos, que por su naturaleza no se pueden estimar como una nulidad para efectos, sino que equivale a una nulidad lisa y llana que los anula totalmente y, por ello, no causa ningún perjuicio a la esfera jurídica del gobernado, quien por tanto carece de interés jurídico para promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 23/99.- Tuercas, S.A.- 28 de octubre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rolando González Licona.- Secretario: Luis Bolaños Martín.

Amparo directo 2/99.- Tornillos Air, S.A.- 28 de octubre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rolando González Licona.- Secretario: Luis Bolaños Martín.

Amparo directo 16/99.- Servicios Capacitados de Protección y Seguridad Privada, S.A. de C.V.- 28 de octubre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Dolores Omaña Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.- Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Amparo directo 33/99.- Tornillos Spasser, S.A. de C.V.- 28 de octubre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.- Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Amparo directo 255/99.- Tornillos Air, S.A.- 18 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rolando González Licona.- Secretaria: Lucía Reyes Castañeda.

PROMOCIONES HECHAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LA IMPUGNACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA DEBE PLANTEARSE EN UN INCIDENTE Y OFRECERSE LA PRUEBA PERICIAL.-

Los artículos 199 y 229 del Código Fiscal de la Federación, actualmente en vigor, establecen, el primero de ellos, que toda promoción debe estar firmada por quien la formule y que sin ese requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimir su huella digital y firmar otra persona a su ruego; y el segundo, que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluidas las promociones, el incidente respectivo se podrá hacer valer ante el Magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio, quien podrá citar a la parte que corresponda para que estampe su firma en presencia del secretario, o de lo contrario el incidentista deber acompañar el documento dubitado o señalar el lugar en que se encuentre, debiendo ofrecer la prueba pericial correspondiente. Lo anterior permite concluir que aunque el último numeral citado utiliza la disyunción "... o bien ofrecer la prueba pericial correspondiente ...", ésta resulta indispensable para que la Sala respectiva esté en condiciones de determinar si la firma impugnada es auténtica, es decir, si fue puesta de puño y letra por el promovente, lo que no podría hacer a simple vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FALTA DE FIRMA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 199 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

Conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 53/96, publicada en la página 5 del Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, contra actos privativos de bienes y derechos jurídicamente tutelados; de lo que se concluye que las formalidades esenciales en el procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa frente al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca de alguna manera indefensión al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente sus defensas. En tal virtud, el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que en los casos en que el autor de un escrito no sepa o no pueda firmar deberá imprimir su huella digital en el escrito de que se trate, misma que será acompañada por la firma de otra persona a su ruego, y que sin esta condición no podrá tenerse por presentada su promoción, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que pueda incurrir el promovente por no lograr que otra persona a su ruego firme acompañando la huella

digital del mismo, en el escrito que éste presente ante la autoridad que conozca o que pudiera conocer del juicio contencioso administrativo, y contraría la naturaleza del juicio mencionado, el cual debe propiciar las condiciones que faciliten al gobernado aportar los elementos en que se funda para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, pues impide al particular regularizar su escrito, a través de la figura de la prevención que constituye una forma procesal elemental de defensa para el gobernado, que impera en la mayoría de las legislaciones, incluida la fiscal (artículo 325, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 146 de la Ley de Amparo; artículo 208, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, etc.); y por ende infringe la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 del Pacto Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

2.11.4. Precedentes en materia mercantil y bancaria.- El Poder Judicial Federal ha tomado estos criterios:

RUBRO: LETRA DE CAMBIO, FIRMA DEL GIRADOR, REQUISITO ESENCIAL DE LA.

La firma del girador es un requisito esencial, que puede considerarse como el más importante, porque es este personaje quien le da vida al documento cambiario, por ello su falta impide que produzca efectos como documento ejecutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

LETRAS DE CAMBIO. CUANDO FALTA LA FIRMA DEL GIRADO EN LAS, NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO TITULOS DE CREDITO.

Tomando en cuenta que las letras de cambio constituyen títulos de crédito esencialmente formalistas, cuando falta alguno de sus requisitos esenciales y por ello no pueden ser expresamente presumidos por la ley, de ninguna manera pueden producir los efectos previstos para esa clase de documentos, tal como lo ordena el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; consecuentemente, si se advierte que los documentos base de la acción adolecen de la firma de aceptación del girado no pueden ser considerados como títulos de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

LETRA DE CAMBIO. NO TRAE APAREJADA EJECUCION SI LE FALTA LA FIRMA DEL GIRADOR LA.

La letra de cambio para que se considere título de crédito debe de cumplir con el requisito esencial (entre otros) de la firma del girador, por tanto, si en un documento de tal naturaleza, falta este elemento, es correcto el proceder del órgano jurisdiccional de declarar improcedente la acción

cambiaría intentada al no surtir efectos como título de crédito, por prohibirlo expresamente el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que todas las obligaciones derivadas del mismo resultan inexistentes ya que ese elemento es esencialmente formalista, es decir, que la forma constituye su propia sustancia y cuando falta, el contenido del documento carece del valor jurídico que pretendió dársele, sin que pueda ser suplido por la misma Ley, por no existir dispositivo legal al respecto en tal virtud un documento en esas condiciones no puede traer aparejada ejecución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

AVAL. LA OBLIGACIÓN INSERTA EN EL TÍTULO SUBSISTE, AUN CUANDO LA FIRMA DEL OBLIGADO PRINCIPAL SEA FALSA O SE INVALIDE POR TRATARSE DE UNA PERSONA INCAPAZ (LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).

El vocablo aval es sinónimo de fianza, sólo que aplicado al derecho cambiario, pues conforme al artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante aquella figura se garantiza en todo o en parte la letra de cambio, precepto que es aplicable al pagaré, en términos del numeral 174 de esa propia ley. Así, se puede afirmar que la fianza es al derecho civil, en tanto que el aval es al derecho cambiario, por el principio de literalidad consagrado en el propio documento. Por otra parte, los artículos 12 y 114, del ordenamiento citado, adoptan en cuanto a la naturaleza jurídica de esa institución, la doctrina italiana, por la que representa una garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que el título será pagado; autónomo, porque como toda obligación cambiaria subsiste por sí, independientemente de las otras asumidas en el título mismo, esto es, la obligación de aquél será válida aun cuando la firma del obligado principal sea falsa o cuando la misma se invalide por tratarse de una persona incapaz, por lo cual, los deberes de uno y otro son distintos e independientes entre sí; formal, porque si el avalista firma un título de crédito, se responsabiliza cambiariamente sin considerar a la causa intercedendi o la causa por la cual presta su garantía. En ese contexto, aun cuando se encuentre plenamente acreditado que la firma del suscriptor del pagaré es falsa, la obligación de pago del aval subsiste, no se extingue, dado el carácter objetivo, autónomo y formal, pues éste no garantiza que aquél pagará, sino que el pagaré será cubierto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TÍTULOS DE CRÉDITO. PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL DOCUMENTO CUANDO NO SE IDENTIFICA LA FIRMA DE LA PERSONA FÍSICA COMO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL QUE APARECE COMO DEUDORA.

La fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que en el propio documento aparezca la firma del

suscriptor, o de la persona que lo hace a su ruego o en su nombre. De manera que si en el formato impreso del documento se asienta el nombre de una persona moral como deudora, y en la antefirma no se precisa el carácter que ostenta la persona física que suscribe, de manera que permita atribuirle el carácter de deudora a la empresa, debe entenderse que la aceptante o suscriptora es aquélla y no ésta. Efectivamente, una persona moral no puede por sí misma firmar un título de crédito, sino a través de quien legalmente la represente, y en atención al principio de literalidad del documento, debe tenerse como obligada a la persona física que suscribe el título de crédito, cuando no hay dato en él que revele su carácter de representante legal de la persona moral denominada deudora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 71/99, pendiente de resolver en la Primera Sala.

TÍTULO DE CRÉDITO. LA FIRMA ESTAMPADA EN ÉL, MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN AHÍ CONSIGNADA, NO OBSTANTE QUE APAREZCA EL NOMBRE DE OTRA PERSONA COMO SUScriptor.

Una correcta intelección de los artículos 10 y 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lleva a la conclusión de que basta que se haya acreditado que el demandado suscribió el título de crédito base de la acción, para que a éste le corresponda la obligación de pagar la cantidad consignada en el documento, ya que es precisamente a través de la firma como se expresa la voluntad de cumplir con la obligación manifestada en el título de crédito, máxime si existe la propia aceptación de haber suscrito el documento y no se advierte que lo haya firmado a ruego de otra persona, no obstante la circunstancia de que en el mencionado título aparezca el nombre de diversa persona como suscriptor, pues ello no invalida las obligaciones derivadas del documento respecto al que aceptó y suscribió el título de crédito, aunque no aparezca su nombre en el mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

FACTURAS. ES INSUFICIENTE PARA MOTIVAR SU INVALIDEZ LA OBJECCIÓN QUE SE HACE DEPENDER DE REQUISITOS O CONDICIONES QUE NINGUNA DISPOSICIÓN PRESCRIBE COMO NECESARIAS, TAL COMO LA FIRMA DE QUIEN LAS EXPIDE.

La objeción que se formule a determinados documentos debe fundarse en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas para que, de ese modo, resulte ineficaz para los fines perseguidos y no nada más señalar dogmáticamente que se objeta determinado documento, máxime cuando la objeción se basa en condiciones o requisitos que ninguna disposición legal prescribe como necesarias, como en el caso de la firma, pues la objeción formulada en esos términos resulta insuficiente e inatendible per se. En efecto, las objeciones a documentos allegados al juicio deben ser lo

suficientemente sólidas y precisas como para dar pauta al oferente de la prueba a que provea su perfeccionamiento, lo cual es imposible cuando la objeción es vaga o imprecisa, o bien, se hace depender de requisitos o condiciones no regulados, como en el caso sería la falta de firma en una factura, lo cual permite equipararlos a condiciones imaginarias que no pueden ser obstáculos para dificultar el tráfico mercantil ni poner en duda la buena fe de las actividades mercantiles en abstracto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

DOCUMENTO MERCANTIL. LA EXISTENCIA DE UNA FIRMA ESTAMPADA EN SU REVERSO NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA PRESENCIA DE UN ENDOSO QUE TRANSMITA SU TITULARIDAD.

El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos nominativos son transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan serlo por cualquier otro medio. A su vez, los diversos preceptos 29 y 33 de la ley antes citada señalan, respectivamente, los requisitos que debe reunir el endoso y que por medio de él se puede transmitir el título de referencia, pudiendo ser en propiedad, en procuración o en garantía. Por tanto, si del texto del documento que fue exhibido como base de la acción intentada no consta que a quien haya estampado la firma que obra al reverso y reconoció como suya se le hubiera endosado el mismo o transmitido por cualquier medio legal, no existe razón jurídica para considerarlo como titular de dicho documento, y por ello la soa firma es ineficaz para privar de eficacia jurídica al endoso previo que se realizó formalmente, si reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el precitado artículo 29 de la ley indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TÍTULO DE CRÉDITO. CUANDO UNA MISMA PERSONA LO SUSCRIBE POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE OTRA, NO ES MENESTER, PARA PODER OBLIGARSE A NOMBRE PROPIO Y DE SU REPRESENTADO, QUE ESTAMPE SU FIRMA POR CADA UNA DE TALES CALIDADES.

La circunstancia de que el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponga que responden solidariamente por las obligaciones nacidas de un pagaré, todos los que aparezcan suscribiéndolo, no permite inferir que si una misma persona lo suscribe por sí y en representación de otra, sea menester, para poder obligarse a nombre propio y de su representado, que estampe una firma por cada una de tales calidades. Ello, porque si de acuerdo al principio de literalidad que rige a los títulos de crédito, previsto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el suscriptor de un título crediticio se obliga en los términos que aparecen asentados en el texto del documento; cuando dos sujetos aparecen en un pagaré, con la calidad de deudores, bajo la fórmula "y/o", que indica que ambos se obligan disyuntivamente, esto es, como codeudores, a cubrir el adeudo correspondiente y crea entre

ellos una solidaridad pasiva, al tenor del artículo 4o. del propio ordenamiento, es claro que si uno de los dos además ostenta el carácter de representante legal del otro, basta su sola firma, a efecto de que se entienda manifestada su voluntad de adquirir la obligación en los términos que ahí se indican, esto es, obligándose solidariamente por sí y en cuanto representante legal de la otra persona, sin que resulte necesario, en esa virtud, que la estampe dos veces, independientemente de que él y su representado sean dos entes diversos con personalidad y patrimonio propios, si se toma en cuenta además que su rúbrica no deja de ser la misma en uno y otro supuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

PAGARÉ. NO LO CONSTITUYE EL DOCUMENTO EN DONDE SE APROVECHA UNA FIRMA PARA DIVERSO FIN, SI ELLO ES EVIDENTE, SIN NECESIDAD DE UNA PRUEBA TÉCNICA PARA DEDUCIR TAL HECHO.

Todo pagaré, como título de crédito, debe contener determinados requisitos de fondo o de forma para su eficacia y validez jurídica. Por tanto, si es evidente que se utiliza parte de un formato de los correspondientes a una requisición de mercancía de una empresa y se aprovecha la firma ahí contenida, a fin de darle las características propias de un pagaré, resulta suficiente la prueba presuncional para demostrar tales condiciones y que se quiso dar la apariencia de un título de crédito; luego, resulta innecesario el desahogo de una prueba técnica para esa finalidad, cuando se observen de modo manifiesto dichas irregularidades, pues la firma así aprovechada no conforma la aceptación de pagar la cantidad consignada, en virtud de no derivar de un acto consciente de obligado cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO.

La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la

posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que adinmiculados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XL/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

FIRMA, FALSEDAD DE LA. PUEDE JUSTIFICARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA.

La prueba pericial constituye la más idónea para demostrar la falsedad de la suscripción de un documento, toda vez que consiste en el análisis técnico comparativo que directamente se hace sobre las firmas correspondientes, realizado por expertos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la ley no prohíbe, sino que expresamente admite los medios de prueba indirectos, es decir, aquellos que aunque versan sobre un hecho diferente del que se trata de acreditar, permiten que el segundo sea deducido mediante una operación lógica o razonamiento del juzgador. Sobre el particular, el artículo 1205 del Código de Comercio reconoce las presunciones como medio de prueba, en tanto que el artículo 1306 del mismo ordenamiento establece que los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas. En consecuencia, nada impide que a través de un conjunto de presunciones o indicios aptos, basados en hechos comprobados, pueda llegarse a la conclusión de que es falsa la firma constante en un documento, aun cuando no haya sido rendida la prueba pericial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

2.11.5. Precedentes materia laboral.- En este rubro el poder judicial se ha pronunciado de la siguiente manera:

RENUNCIA, ESCRITO DE. SI EL TRABAJADOR LO OBJETA EN CUANTO A LA FIRMA QUE LO CALZA, A EL CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR SU OBJECION Y SI NO LO HACE, LA DOCUMENTAL REFERIDA PRUEBA QUE RENUNCIO Y QUE NO HUBO DESPIDO.

Si el trabajador, en la etapa laboral correspondiente, objeta la documental que contiene la renuncia al trabajo, aduciendo que no la firmó, le corresponde la carga probatoria para acreditar su objeción, pues el artículo

811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de donde debe entenderse que el trabajador debe ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que la firma que calza ese documento no es de él, y si no lo hace, la Junta responsable está en lo correcto al considerar que con dicho documento, la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente a su trabajo; sin que obste el que la patronal ofrezca la pericial caligráfica y se le tenga por desechada esa prueba, pues al trabajador le corresponde la carga de la prueba para acreditar su objeción y tuvo la oportunidad de ofrecer dicha probanza, de ahí que el laudo reclamado se encuentre apegado a derecho y no sea violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

LABORAL. NO DEBE TENERSE COMO INDUBITABLE LA FIRMA ESTAMPADA EN LA DEMANDA.

No debe tenerse como indubitable la firma puesta en el escrito de demanda sino alguna suscrita con anterioridad a ella y sobre documentos oficiales como los relativos a la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, credencial de elector o algún otro documento de filiación, identificación, escolaridad o pasaportes migratorios, de manera tal que no pueda dudarse que la firma en ellos estampada sea la que ordinariamente utiliza el trabajador; atento a que con el ánimo de obtener un dictamen pericial favorable, puede estamparse en la demanda una firma o una rúbrica distinta a la que ordinariamente utiliza y poder así justificar lo que pretende.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA.-LAUDO Y ACTA DE DISCUSION Y VOTACION. FALTA DE FIRMA DE ALGUN MIEMBRO DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO.

El órgano de control constitucional debe examinar, en principio, la existencia del acto reclamado; por ende, en tratándose del amparo en materia de trabajo, no puede pasar por alto la falta de firma de algún miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje o del secretario que autorice, en el acta de discusión y votación del dictamen o, si éste sufrió adiciones o modificaciones, en el laudo pronunciado en el juicio laboral, pues de otra forma convalidaría un acto viciado de origen, que atenta contra la garantía de recibir una administración de justicia pronta, completa e imparcial, consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, de advertir alguna violación de la índole especificada, debe ordenar a la responsable que subsane la omisión, por ser la sentencia de amparo la única vía jurisdiccional para ese efecto. Esto, con independencia de que no existan conceptos de violación específicos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 8359/94. Jesús Salvador Villanueva Vera. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 2749/95. Juan Carranza Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 3669/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 3679/95. J. Cruz Juárez Cabrera. 11 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 9789/95. Alejandro Espinoza Martínez. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María del Carmen León Herrerías.

PRUEBA PERICIAL. DEBE ORDENARSE SU DESAHOGO, AUN CUANDO MEDIANTE CONFESIÓN FICTA SE ADMITA LA AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS.

Si la Junta admite pruebas documentales y en relación con los medios de perfeccionamiento administrados con ellas, anuncia que la pericial está sujeta a la ratificación a cargo del suscriptor, empero, no ordena el desahogo de la evidencia de expertos, porque el ratificante fue declarado fictamente confeso de las posiciones, en cuyos planteamientos se incluyeron los vinculados a la autenticidad del contenido y firmas a él atribuidas, dicha omisión es indebida, pues la ratificación formulada en términos del artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, es *juris tantum* y en consecuencia, susceptible de ser desvirtuada con probanza en contrario, porque no se trata del reconocimiento expreso de los hechos en torno a los cuales versó, sino de la sanción impuesta por no asistir a la audiencia. En esas condiciones, debe reponerse el procedimiento y proveer lo conducente al desahogo de la prueba técnica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AVISO DE RESCISIÓN. LA OMISIÓN DE OBJETARLO EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA, NO DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—

De acuerdo con lo previsto en los últimos párrafos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, si el patrón rescinde el nexo por causas imputables al empleado, debe entregarle el aviso escrito de las mismas y sólo en el caso de rechazarlo, podrá notificarlo a través de la Junta, e incluso, la falta de esa comunicación al colaborador o a la autoridad, bastará para estimar injustificado el despido. Ahora bien, la notificación por conducto de la segunda, únicamente genera efectos cuando en el juicio el demandado

acredita que otorgó el aviso y el trabajador no lo aceptó; empero, si en el laudo se consideran evidenciados ambos aspectos con el expediente paraprocesal y el informe rescisorio, porque no fueron objetados en autenticidad de contenido y firma, ello es contrario a la ley, pues aquella omisión es insuficiente para comprobarlos y tener acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral en cita, en cuanto para lograrlo es indispensable que el acta levantada con motivo de la negativa, sea perfeccionada con la ratificación de sus signantes y así dar oportunidad de repreguntarles. En consecuencia, de eludirse el perfeccionamiento, la ruptura es injustificada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

AUTO QUE DECLARA INEXISTENTE LA DEMANDA LABORAL POR CARECER DE FIRMA. ROMPE CON EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

Si de las constancias que obran en autos se demuestra la evidente y expresa exteriorización de la voluntad del actor de entablar juicio laboral, resulta contrario a todo principio de lógica y justicia que si la responsable no reparó en su momento, que la demanda carecía de firma y lejos de sancionar ese hecho la admite a trámite, es inadmisibles que posteriormente la responsable destaque ese error que ella misma consintió y pretenda destacarlo de manera oficiosa, unilateral y revocando su propia determinación -lo que no le esté permitido conforme al artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo-, pues además si la demanda fue ratificada por los mandatarios del actor, sin que la demandada opusiera como excepción tal circunstancia, resulta entonces que, al considerar la Junta responsable el escrito de demanda autónomo de los demás elementos de prueba, rompe con el principio de equilibrio procesal entre las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, Y LAUDO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN ELLOS.

Cuando el acta de votación y discusión y el laudo correspondiente no se encuentran firmados por el secretario de la Junta responsable que es el funcionario que autoriza y da fe de todas las actuaciones de tal autoridad, no se acatan las formalidades previstas en el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo que en lo conducente previene: "Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario ..."; así como lo establecido en el artículo 839 de la invocada ley que a su vez establece: "Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario, el mismo día en que las voten."; por tanto, ello ocasiona falta de validez de dicha acta de discusión y votación así como del laudo respectivo, no siendo obstáculo para considerarlo así, que no se haga valer y que en el asunto, atendiendo únicamente al texto del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, no sea procedente la suplencia

de la queja por tratarse del patrón,' toda vez que conforme al artículo 78 del mismo ordenamiento legal, el Tribunal Colegiado del conocimiento está obligado a apreciar el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad y por consiguiente, no es factible en términos jurídicas analizar un acto inválido por vicios de forma, para después determinar sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino lo que procede es ordenar se reponga el procedimiento a fin de que se celebre la citada audiencia de discusión y votación y se dicte el laudo correspondiente, donde se cumplan con las formalidades legales en cuestión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. DOCUMENTO PRIVADO SIN FIRMA OFRECIDO POR EL TRABAJADOR, PUEDE SER PERFECCIONADO EN VIRTUD DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL POR EL PATRÓN.

Los documentos allegados por el actor, carentes de firma, pueden lograr efectividad, previo apercibimiento, si los originales en poder del patrón no son exhibidos, so pretexto de que tampoco contienen rúbrica alguna. Al respecto cabe decir que si la existencia de tales convictivos no fue negada, el hecho de que estén o no signados y que por tal motivo sean inválidos, es una situación que sólo corresponde juzgar a la responsable y jamás a las partes, de ahí que si las constancias exigidas no son mostradas, aquellos legalmente deberán considerarse perfeccionados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRUEBA PERICIAL. NO PREVALECE SOBRE EL RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE HACE LA PERSONA CUYA FIRMA SE CUESTIONA EN EL SENTIDO DE QUE SI LA ESTAMPÓ.

Si el trabajador ejercita la acción por despido injustificado y exhibe el escrito que lo contiene, y la patronal objeta de falsa la firma de quien aparece lo suscribió; la circunstancia de que los peritos, tanto el de la parte demandada como el tercero en discordia sean coincidentes en afirmar que es falsa la firma cuestionada, no pueden prevalecer sobre el reconocimiento expreso que hace la persona sobre su firma que se cuestiona, al comparecer ante la Junta a desahogar la prueba a su cargo y admitir que sí firmó el documento que contiene el despido, máxime si en sus generales manifestó que trabajaba para la empresa demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE.

La falta de firma autógrafa en una promoción o demanda laboral, no es materia de prevención o requerimiento alguno (artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo). Lo anterior es así, porque aquélla no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un

documento; de donde resulta indispensable que en la demanda o promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. OBJECCIÓN DE LA HOJA, MEMBRETE O FIRMA PLASMADOS EN EL ESCRITO. LA CARGA PROBATORIA RECAE EN EL IMPUGNANTE.

Si en el documento rebatido aparece el logotipo, nombre o rúbrica del objetante, es a éste a quien corresponde legalmente demostrar que no es ese el papel que comúnmente utiliza o tampoco el membrete que emplea, sino que tal se elabora de forma diversa, así como que el firmante del mismo es ajeno a él; siendo de resaltar que esto último no se evidencia con la constancia de quién es su representante, si es sabido que éste no es forzosamente el único que puede realizar actos administrativos y de personal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ESCRITO SIN FIRMA PRESENTADO PERSONALMENTE POR LA DEMANDADA EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

Tomando en cuenta que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el procedimiento laboral es predominantemente oral, ya que el diverso numeral 878, fracción III, del mismo ordenamiento legal, establece que la contestación a la demanda, se puede producir en forma oral o escrita; la circunstancia de que en la etapa de demanda y excepciones, el representante legal de la quejosa haya exhibido un escrito sin firma, en el que dijo se contenía la contestación de la demanda, haciéndolo suyo en todas sus partes y entregando además, copia a la parte actora, se concluye, que dicho escrito de contestación adquiere eficacia jurídica, toda vez que el apoderado, personalmente externó en forma verbal su voluntad de reconocer y aprobar el contenido del escrito de contestación, lo cual, no podría ser factible si el apoderado no hubiese estado presente en la audiencia, pues como ya se dijo, el procedimiento laboral es oral y las partes contendientes deben estar presentes, o bien, comparecer a través de sus representantes legales con facultades para obligarlas en el conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PRUEBA SUPERVENIENTE. PROSPERA COMO TAL LA PERICIAL CUANDO SE DESCONOCE LA FIRMA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO QUE PRETENDA SER RATIFICADO.

Debe admitirse como superveniente la pericial que sea ofrecida con motivo del desconocimiento de firma de un documento, cuando lo pretendido

resulta ser, precisamente, llevar a cabo la ratificación del mismo, ya que el supuesto de la inaceptación de la rúbrica es una situación que se desconoce al momento de allegar el escrito aludido, motivo por el cual no podría sugerirse con anticipación la probanza técnica en comento; a mayor abundamiento, cabe agregar que quien objeta una signatura como impropia tiene el deber de evidenciar su afirmación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA.-FIRMA DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, AUSENCIA DE. ACUERDOS DE TRÁMITE.

Una correcta interpretación de los preceptos 620, fracción II, inciso a), 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que se suprime la presencia obligatoria de los representantes del trabajo y el capital en la mayor parte de los trámites ante las Juntas Especiales. Señalando que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versan sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución de patrón; en estos casos, el presidente mandará citar a los representantes a una audiencia en que se deberán resolver tales cuestiones y, si no concurren, por sí solo dictará la resolución que proceda. Al concluir cada audiencia deberá levantarse un acta, exponiendo los puntos que fueron tratados en la misma y tales actas deberán ser firmadas por las personas que intervinieron y autorizadas por el secretario. Asimismo, que las resoluciones que se dicten se toman por mayoría de votos de los representantes, los que en caso de no firmarlas se entiende su consentimiento con aquéllas, en los términos del artículo 72 I. Por lo que es de concluirse que la ausencia de firmas de los representantes en acuerdos de trámite no causa ningún perjuicio y, por ende, no puede alegarse como violación procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes:

Amparo en revisión 162/94.--Industria Zamher, S.A. de C.V. y otra.--11 de enero de 1995.--Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Miguel García Salazar.--Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 601/97.--Canuto Contreras Abundis.--28 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Miguel García Salazar.--Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 602/97.--Margarito González Larralde.--28 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.--Ponente: Enrique Cerdán Lira.--Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 603/97.--Tiburcia Ávila Zapata.--28 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.--Ponente: Juan Miguel García Salazar.--Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 605/97.--Humberto Villarreal Presas.--28 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.--Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.--Secretario: Leonardo Moncivals Zamarripa.

2.11.6. Precedentes en materia agraria.- En que el Poder Judicial Federal se ha pronunciado en términos precisados de materia agraria:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. HUELLA DIGITAL, VALIDEZ DE LA. (MATERIA AGRARIA).

Una correcta interpretación del artículo 195 de la Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, dispone que para la validez de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, bastará que estén signadas con la firma autógrafa del magistrado del tribunal, del secretario o de los testigos de asistencia, las partes interesadas y en su caso por el vencido en juicio, quien si no supiere hacerlo o estuviere impedido, imprimirá su huella, por lo que se infiere que las partes deben ser debidamente identificadas por la autoridad referida, las que una vez levantada el acta relativa la firmarán o imprimirán si fuere posible en ella su huella digital, obligándolos al cumplimiento de su contenido, en igual forma, tanto uno como otro extremo; y es suficiente para decretar la validez del convenio celebrado en la audiencia ante autoridad administrativa competente, incluso aunque faltaren éstas, puesto que dicha autoridad agraria hará constar el motivo de tal omisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AUDIENCIA JURISDICCIONAL EN EL JUICIO AGRARIO. FIRMA DEL MAGISTRADO Y DEL SECRETARIO PARA SU VALIDEZ.

Si del análisis de la audiencia jurisdiccional celebrada en un juicio agrario, se advierte que carece de las firmas tanto del Magistrado como del secretario de Acuerdos, tal irregularidad que contraviene lo dispuesto por los artículos 195 de la Ley Agraria y 22, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, constituye una violación procedimental que debe ser subsanada, pues invalida la citada audiencia y trasciende a la sentencia reclamada, razón por la cual debe otorgarse la protección constitucional y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la violación procesal cometida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PRUEBA PERICIAL. FALSEDAD EN LA FIRMA.

En los juicios agrarios la prueba pericial es la idónea para acreditar la falsedad de una firma, dada la naturaleza técnica sobre la que debe versar la materia de esa prueba.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y EN EL ACTA RESPECTIVA NO OBRA LA

FIRMA DE ESTE, EXISTE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

Si de las constancias de autos se advierte que en la audiencia de ley se hizo constar la asistencia del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario y en el acta respectiva no obra la firma de éste y por ende no la autorizó, es incuestionable que existió una violación al procedimiento, por lo que debe concederse el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene la reposición de la audiencia en comento, en la que deberá estar presente el secretario de acuerdos de dicho Tribunal, debiendo proceder de conformidad a las atribuciones conferidas en las fracciones II y IV, del artículo 22, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

FIRMA, FALTA DE. EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

Si de las constancias de autos se advierte que al pie de la sentencia reclamada, se asentó el nombre del secretario de acuerdos que autorizó esa resolución, pero las firmas que la calzan ninguna coincide con la que en otras actuaciones es atribuible a esa persona, tal circunstancia lleva a la conclusión de que no estuvo presente en esa diligencia y por ende que no se autorizó en términos de las fracciones II y IV del artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios la sentencia en comento, lo que redundará en una violación a las leyes del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

2.11.7. Precedentes dentro del trámite de Amparo.- Por lo que hace a las formalidades dentro del trámite del Amparo se han emitido los siguientes criterios:

RECURSO DE REVISION, DEBE DESECHARSE, CUANDO EL ESCRITO DONDE SE HACE VALER, CARECE DE LA FIRMA DEL RECURRENTE.

Si el escrito mediante el cual se interpone recurso de revisión, donde además se expresan agravios, no contiene la firma del recurrente, obvio es que no puede atribuirse lo asentado en esa promoción, a la voluntad de quien figura como ocurrente, pues el acto de estampar éste el signo gráfico correspondiente a su firma, sirve para que no quede duda, acerca de la circunstancia de que el o los actos jurídicos a que se hace referencia en el ocurso respectivo, constituyen manifestaciones de la voluntad de la persona que aparece como suscriptor. Por tanto, al omitir signar el recurrente su escrito de mérito, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Amparo, procede desechar el recurso de revisión intentado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

INFORME JUSTIFICADO SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO. SUS EFECTOS.

Cuando la autoridad responsable envía un oficio en el cual, únicamente aparece el nombre del servidor público que ostenta el cargo, pero carece de la firma respectiva, la falta de este presupuesto equipara a esa constancia, a un simple documento, por lo cual no puede tenerse como informe justificado y, por consiguiente, en base al artículo 149 de la Ley de Amparo, deben presumirse ciertos los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS CUYA FIRMA ES DIFERENTE DE LA QUE CALZA LA DEMANDA DE GARANTIAS. SI NO COMPARECE EL QUEJOSO A RATIFICARLA DEBE SER DESECHADO EL RECURSO DE REVISION.

La voluntad de las partes de ejercer un derecho se manifiesta a través de su firma y, si no saben firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital, por tanto, si la firma que calza el escrito de revisión, no corresponde a simple vista de quien se ostentó como peticionario de garantías, en virtud de ser notoriamente distinta de la que aparece tanto en el escrito de demanda de amparo, como en otras diligencias y no compareció ante el Tribunal Colegiado a ratificar la firma que calza el escrito de expresión de agravios, no obstante habersele requerido, es evidente que se desconoce si es voluntad del recurrente interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito, y, como el juicio de amparo se sigue siempre a petición de parte agraviada por disponerlo así el artículo 107, fracción I de la Constitución General de la República, el recurso en comento debe desecharse, ya que en caso contrario se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, simulando la firma del interesado, presentara oportunamente escritos para que después en cualquier tiempo, subsanara la omisión de voluntad de promover en forma correcta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACION AFECTATORIO SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA.

La forma de solicitud exhibida en el juicio de amparo, que no está rellena ni firmada, ni contiene dato que individualice al solicitante, no constituye el acto concreto de aplicación de la ley, pues aun cuando por éste, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, ha de entenderse no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino el que procede de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra, lo cierto es que el documento con las apuntadas características, al no reunir ninguna de las referidas

condiciones, no actualiza el acto de aplicación de la ley y, por lo mismo, el juicio de amparo resulta improcedente.

JURISPRUDENCIA-AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI FUE CELEBRADA POR EL JUEZ DE DISTRITO ASISTIDO DEL SECRETARIO CON QUIEN ACTUA Y UNICAMENTE APARECE LA FIRMA DE ESTE Y LA SENTENCIA RESPECTIVA FUE PRONUNCIADA EN FECHA DISTINTA A LA EN QUE SE CELEBRO EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE FONDO, TAL PROCEDER ES VIOLATORIO DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO Y POR ENDE, DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR ESA OMISION.

Si la audiencia constitucional fue celebrada por el juez de Distrito asistido del secretario con quien actúa en determinada fecha, dándose por concluida, en la que al calce, aparece firmando únicamente el referido secretario y, la sentencia respectiva fue pronunciada en fecha distinta a aquella en la que se levantó el acta de la audiencia de fondo; la omisión del juez a quo al no firmar el acta de referencia, constituye una violación a las reglas que rigen el trámite del juicio de amparo, en razón de que al no haberse pronunciado sentencia dentro de la aludida audiencia, era indispensable que el juez de Distrito suscribiera en forma aislada el acta correspondiente a fin de dar autenticidad y firmeza al contenido de lo que en ella se asienta; de ahí que debe ordenarse la revocación de la sentencia para reponer el procedimiento que subsane la omisión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 634/93. Teódulo Velázquez Ruiz. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Amparo en revisión 480/94. Jesús Manuel Lizárraga Ruiz y otro. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 169/95. Roberto Villegas Díaz. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 356/95. Orlando Adán Gutiérrez López. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho en funciones de magistrado, por autorización conferida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo en revisión 347/95. Ricardo Córdova Alcázar y otros. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

FIRMA DEL RECURSO DE REVISION. DEBE DESECHARSE SI NO COINCIDE LA FIRMA DEL QUEJOSO EN LOS DIFERENTES ESCRITOS DEL JUICIO DE GARANTIAS Y LA.

Supuesto que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes se manifiesta a través de la firma y, si no sabe firmar, lo hará otra persona a su ruego y en el documento se imprimirá su huella digital; de ahí, que si la firma que calza a los escritos mediante el cual, en el primero, se interpuso el recurso de revisión y, en el segundo, se expresaron agravios, no corresponden a simple vista a la parte peticionaria de garantías, por ser notoriamente distintas a las que aparecen tanto en la demanda de amparo como en los diversos escritos que obran en autos; por tanto, es evidente que se desconoce si es voluntad de la parte recurrente interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito, máxime que se hizo del conocimiento de la parte inconforme, quien omitió oportunamente, por escrito, justificar las razones de por qué firmó de manera diferente el pliego de expresión de agravios. Consecuentemente, y como el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, por disponerlo así el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desecharse el recurso de revisión en comento, en virtud que de otra manera, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, simulando la firma del interesado, presentara oportunamente escritos para que posteriormente, en cualquier momento, sea subsanada la omisión de voluntad de promover correctamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

JURISPRUDENCIA.-AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI AL TERMINARLA SE OMITI LA FIRMA DEL JUEZ Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO Y POSTERIORMENTE LA SENTENCIA SE TERMINA DE ENGROSAR, CARECE DE VALIDEZ LA.

Si del análisis de la resolución recurrida se advierte que la audiencia constitucional se verificó, omitiéndose ser firmada por el titular y el secretario del Juzgado de Distrito, tal y como lo exigen los artículos 61 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo de acuerdo a su propio artículo 2o., y posteriormente la sentencia se terminó de engrosar, es evidente, que debe establecerse que al no haberse dictado la sentencia en forma continuada, se trata de dos actuaciones distintas; y, por esa razón, tal proceder invalida la audiencia constitucional, en virtud de que las firmas que aparecen al calce de la sentencia en comento, de ninguna manera permite considerar que la diligencia que señala el artículo 155 de la Ley de Amparo, resulte legalmente desahogada al carecer de los signos gráficos necesarios para atribuir esa actuación al Juez y secretario actuantes, lo que trasciende a la sentencia combatida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 460/95. Virgilio Pérez Rojas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 368/95. Javier Argüello Guzmán. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 361/95. Dorai López Santos. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 328/95. Bellanira Frías Marcín y otro. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 295/95. Ramiro Enrique Rojas Orantes y otra. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho en funciones de Magistrado, por autorización conferida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUTO ADMISORIO POR PARTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE ELLA O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., todas las resoluciones judiciales deben estar suscritas por el Juez, Magistrado o Ministro que las pronuncie, según corresponda, entendiéndose por resoluciones judiciales: Los decretos, autos o sentencias que se emitan en el juicio. En estas condiciones, es claro que conforme a estos preceptos y dada la trascendencia jurídica que reviste el auto admisorio, para su validez se deben satisfacer, entre otros requisitos, que el mismo se encuentre firmado tanto por el titular del órgano jurisdiccional que lo emite, como por el secretario que lo autoriza; por lo que, si dicho auto carece de las referidas firmas, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo.

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES INVÁLIDA SI FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, DEBIÉNDOSE ORDENAR QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD.

De lo establecido por los artículos 60, 61, 219 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo conforme a su artículo 2o., se evidencia que todo tribunal debe actuar asistido por secretario o, en su caso, por testigos de asistencia; que de los actos sobre los que deba quedar constancia en el juicio intervendrá el secretario, autorizándolos con su firma y que, asimismo, las sentencias deben ser autorizadas por el secretario; lo anterior significa que la firma de éste constituye un requisito para la validez y existencia de las sentencias. Por tal motivo, cuando el asentamiento, con pretensión de certificación, relativo a la vista de un juicio de amparo directo y la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito no fue firmada por el secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, tales documentos

carecen de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia. Luego, ante la falta del citado requisito, procede declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte la sentencia en la forma y términos establecidos en la ley, sentencia que debe notificarse personalmente a las partes, para no dejarlas en estado de indefensión.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, LA FIRMA ESTAMPADA EN EL ESCRITO POR EL QUE SE ALLEGA LA, NO SUBSANA LA DEFICIENCIA DE FALTA DE FIRMA EN AQUÉLLA.

En tratándose de un recurso de revisión es legalmente válido aceptar dicho medio de impugnación a pesar de que los agravios se formulen en un documento que carece de firma del promovente, pero que consta la firma en otro documento que constituye el anexo de aquél, según criterio de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado bajo el rubro de: "FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. SI LOS AGRAVIOS SE EXPRESARON EN UNA PIEZA DOCUMENTAL CARENTE DE FIRMAS PERO ANEXO A OTRO QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS RECURRENTES, ES INCORRECTO DESECHARLO POR ESA CIRCUNSTANCIA". Empero, ese mecanismo jurídico es inaplicable cuando se está en presencia de la formulación de una demanda de amparo directo, ya que la firma que ostenta el escrito por el que se allega ésta, no subsana la deficiencia de la falta de firma en la demanda, en virtud de que ello, evidencia únicamente que se procedió en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a interponer la demanda por conducto de la autoridad responsable y, aunque dicho escrito lleva implícito una inconformidad, es menester que tal inconformidad conste también en la demanda respectiva, exteriorizándose para ello su voluntad mediante el signo gráfico de la firma del interesado, pues de no existir, debe concluirse que no hay voluntad ni inconformidad, que es lo que da inicio al aparato constitucional, mientras que en el recurso de revisión, su motor constitucional se encuentra ya activado, y se está inconformando con la decisión de la primera instancia, el cual por cierto se interpone ante la misma autoridad que conoció del juicio y se expresan en él los agravios, mismos que de presentarse por separado con la revisión no dañan o lesionan a su promovente, porque como se señala con el criterio de la Corte, forman una misma unidad, dado que la inconformidad se manifiesta dentro de un juicio que sólo va a examinarse su decisión por el órgano superior jerárquico de la autoridad que lo pronunció, y no por un órgano jurisdiccional distinto y ajeno, como sucede en la materia de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Nota: La tesis citada de rubro: "FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. SI LOS AGRAVIOS SE EXPRESARON EN UNA PIEZA DOCUMENTAL CARENTE DE FIRMAS PERO ANEXO A OTRO QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS RECURRENTES. ES INCORRECTO DESECHARLO

POR ESA CIRCUNSTANCIA.", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 231, tesis 2a. XXXVII/95.

DEMANDA DE AMPARO. DISCREPANCIA DE LA FIRMA QUE LA CALZA Y LA ESTAMPADA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DE LA MISMA.

La determinación de desechar por notoriamente improcedente la demanda de amparo, cuando existe discrepancia notoria entre la firma que la calza y la de la diligencia de ratificación de la misma, es correcta tomando en consideración que el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por tanto la demanda de amparo debe ser firmada por el interesado o por su representante para que quede de manifiesto la voluntad de instar el juicio; pues estimar lo contrario, significaría aceptar como válido el proceder de un apoderado que se presenta a ratificar una demanda que no suscribió, con lo que se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, sin ser la interesada, firmara una demanda con el propósito de presentarla oportunamente, para después, en cualquier tiempo subsanar la omisión de voluntad con la ratificación de quien no la suscribió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE.

Si con la prueba pericial debidamente valorada por el Juez del amparo, en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra que la firma que aparece en la demanda de garantías no es la del promovente, resulta evidente, que el quejoso no exteriorizó su voluntad; por tanto no existe iniciativa de parte agraviada, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4o. y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE ADMITIRSE CUANDO LA FIRMA QUE OSTENTA EL ESCRITO DE AGRAVIOS NO ES AUTÓGRAFA, PERO SI LA DEL DIVERSO POR EL CUAL SE ACOMPAÑO Y MANIFESTÓ LA INTENCIÓN DE INTERPONER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Cuando el libelo de expresión de agravios carezca de firmas de los promoventes, o bien, las que lo calzan sean una fotocopia, debe admitirse para analizar los motivos de inconformidad que se expresan, cuando el diverso escrito mediante el que se interpuso ante el Juez de Distrito el recurso de revisión y al cual se anexaron el original y copias de la expresión de agravios, aparece signado por los ocurstantes con firma autógrafa, ya que tales promociones denotan la manifiesta intención de

que se dé trámite al recurso, y por ello deben considerarse como un todo integrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

DOCUMENTOS SIMPLES OBJETADOS. LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA FIRMA.

Tratándose de la prueba de reconocimiento de contenido y firma, es necesario establecer que la falsedad de documentos puede ser material o intelectual; consisten, la primera, en alterar la materialidad del documento con adiciones, borraduras, o en suplantar la firma de su autor, y la segunda, en faltar a la verdad en las declaraciones contenidas en el instrumento. Varios procedimientos se aceptan para la prueba de la falsedad material a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, entre ellos, desde luego, el dictamen grafológico sobre la autenticidad o la falsedad de la firma, pero en modo alguno puede considerarse el reconocimiento de contenido y firma, porque la materia de la prueba es, en estricto sentido, la falsedad o no de la firma, lo que implica que haya dos posiciones antagónicas: una sostiene que la firma es falsa y otra que es auténtica; por lo que si para resolver el planteamiento se acogiera la prueba de reconocimiento de contenido y firma, jamás se podría llegar a dilucidar la objeción de falsedad, pues es obvio que el suscriptor del documento tachado de nulo siempre lo va a reconocer como propio, de donde puede concluirse que la prueba para decidir si es o no falso, tiene que ser la pericial y no la de reconocimiento, sin que esto implique una transgresión al artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual permite el ofrecimiento de toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, pues debe entenderse que el legislador se refiere a las idóneas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

DEMANDA DE GARANTÍAS. APERCIBIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE FIRMA. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE NOTORIA DISCREPANCIA CON LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL

De lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, se desprende que habrá lugar a un requerimiento para subsanar las omisiones o corregir los defectos en que se hubiere incurrido en el escrito de demanda de garantías, entre los que se encuentra la falta o discrepancia de la firma con las que obran en el expediente original; esto último se justifica porque no hay forma de saber si es voluntad de la persona cuyo nombre encabeza la promoción referida, promover el juicio constitucional; ahora bien, tai hipótesis no se actualiza si en el caso se ignoran las firmas que se encuentren estampadas al margen de todas y cada una de las fojas que integran el escrito inicial, lo que revela que se tuvieron como indubitables, amén de que la forma en que aparece la firma en la demanda produce

mayor seguridad de que no es simulada; luego, en estos casos no es válido hacer un requerimiento por firmas notoriamente distintas, apreciando solamente la que calza la promoción en cuestión, por lo que es procedente admitirla a trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

2.11.8. Algunas tesis que se refieren a la firma y que corresponden a otras épocas:

FIRMAS, FALSIFICACIÓN DE. POR CALCO, IMITACIÓN O INVENCION.

Aunque observando las firmas indubitadas y la dubitada se advierte que ésta no acusa un exceso de identidad que permita poner al descubierto más fácilmente la maniobra de lentas como lo estima Hernán A. Wallace "demuestran cuidado en los detalles" y aunque dos firmas de una misma persona no pueden ser absolutamente iguales, no por eso puede considerarse que faltó consistencia técnica en el dictamen que señaló la falsificación si en la especie la firma impugnada no revela la característica de que hubieran tratado de imitarse las firmas auténticas, cuidando de los detalles que le son peculiares, si la quejosa en ninguna parte del juicio afirmó que la falsificación consistió en el calco o imitación en cuyo caso si habría tenido lugar la comprobación de ese intento de imitación o calco, además de que también existe falsificación cuando la firma impugnada es diferente a la auténtica, porque se haya realizado sin tratar de efectuar una imitación o calco. Por eso, la prueba pericial tiende a demostrar no primordialmente las diferencias de rasgos de la escritura, sino que no fueron puestas por la misma persona que es lo que hizo constar el perito de las partes al final de su dictamen, en la parte que no transcribió por la responsable y que dice "...hago notar que la firma del escrito dirigido al Juez, corresponde a la misma persona, pero no la del contrato privado de compraventa fechado en el año de 1962, es decir, dichos documentos fueron firmados por dos personas distintas". Apreciar lo contrario sería llegar al absurdo de que por ser totalmente diferentes las firmas indubitadas y la dubitada, ésta sería también auténtica, como con razón lo hace notar la quejosa.

Amparo Directo 2684/65.- Ana María Cadena Vda. de Chincurreta. abril 5 de 1968. 3a. Sala.

CHEQUES. NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ART. 194 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SUPONE QUE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR, ES TAN BURDA QUE PUEDE ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN GRAFOLOGIA.

Es infundado el motivo de queja hecho consistir en que hubo violación de garantías porque el Tribunal ad quem y el Juez a-quo, desestimaron la acción deducida a pesar de que según se afirma en concepto se demostró en el juicio, la culpa en que incurrió la institución bancaria, al pagar los

cheques por conducto de unos empleados carentes de conocimientos para determinar si las firmas eran o no auténticas porque si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia en algunos precedentes ha dicho que los bancos deben contar con personal experto en su departamento de cheques, para pagar el pago indebido de documentos falsificados o con firmas falsas, no lo es menos que la procedencia de la acción conferida al librador por el Art. 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se determina en virtud de la demostración en el Juicio de la notoriedad de la falsificación de las firmas, en la forma precisada en el primer apartado de este considerando dados los términos de dicha disposición; "La alteración de la cantidad por la del cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para invocar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellos por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.- Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago, si la alteración fuere notoria, o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso de la pérdida al librado.- Todo convenio contrario a lo dispuesto por este Artículo es nulo", Así pues, el elemento sustancial de la acción lo es la notoriedad de la falsificación de las firmas y la carga procesal de probarla recae en el librador actor en el juicio de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 1149 del Código de Comercio que dice: "El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones".

AMPARO DIRECTO 6493/60 AUTOMÓVILES Y SERVICIOS, S.A. de 5 de noviembre de 1964

AMPARO DIRECTO 6585/50 Rex S. de R.L. de 6 de agosto de 1956.

AMPARO DIRECTO 273/59 BANCO CONTINENTAL, S.A. de 1o. de agosto de 1960

AMPARO DIRECTO 7992/62 ALFREDO MARQUEZ CRUZ. de 31 de julio de 1964

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Portas López Rafael. pag. 626. Tomo XLVL. de 8 de octubre de 1935 (Semanao Judicial)

FIRMA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EXISTENCIA DE LA .

La firma puesta en el título de crédito no se necesita contener exactamente en Castellano de una manera legible, en nombre de quien la pone, pues basta que la misma sea signo cualquiera, que identifique en un escrito o en un documento, a la persona que lo extendió. (Antonio Zaine, pag. 3957), Tomo XLVI, 19 de noviembre de 1935".-(Semanao Judicial).

"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE.

Esta comprobado plenamente el cuerpo del delito y falsificación de documentos, lo mismo que la presunta responsabilidad de los acusados, si en el acta de una asamblea sindical se hizo aparecer un número mayor de asistentes de los que realmente concurrieron, mediante firma apócrifa, y la argumentación que se refiere a la falta de provecho o de perjuicio es de

notoria ineficacia porque, mediante dicha falsificación los acusados pretendían destituir a los contrarios en la dirección del Sindicato para sustituirlos y obtener así, en perjuicio de aquellos, el provecho que se deriva de la posición sindical a través de la cumplimentación de los contratos de trabajo, todo ello con mengua de reputación de los destituidos. (Alvarez López Salvador y Coacs., pag. 276). Tomo CVI. 9 de octubre de 1950. 4 votos. (Semanao Judicial).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

No exige la ley que la documentación que se dice falsificada se encuentre glosada en autos, y si de ella se dio fe judicial, y la sustitución de firma y nombre que hizo el acusado constan por su propia confesión, tales elementos son suficientes. (Toca No. 4673 de 1953) Primera Sala. 13 de octubre de 1954. 4 votos Tomo XXII* (Semanao Judicial).

CONTRATO CON NOMBRES SUPUESTOS.

El contrato celebrado y firmado con un nombre supuesto, no produce efecto alguno, pues tal nombre no es una persona física y no tiene capacidad jurídica de naturaleza alguna. Por lo mismo, ningún contrato puede existir, ya que el contrato es un acuerdo de dos personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. En razón de lo mismo, la persona física que aparezca como contratante con nombre de persona inexistente, no puede tener acción alguna fundada en dicho contrato. (Genis Peña Carlos. pag. 7241) Tomo CIX de 5 de septiembre de 1951. 4 votos* (Semanao Judicial).-

Del análisis a las jurisprudencias y tesis emitidos por el Poder Judicial de la Federación, el máximo tribunal del país es unánime cuando al establecer la significación de la firma en el campo del derecho, al resolver las controversias tanto de fondo como de procedimiento. Fija de hecho la naturaleza jurídica de la firma (que analizamos en el capítulo IV), de manera indirecta, al declarar que sólo las personas físicas por tener voluntad pueden exteriorizarla para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, en tanto que las morales lo hacen a través de los órganos que la representan.

Por consiguiente cabe mencionar que cuando una persona exterioriza su voluntad por medio de la firma, pero lo hace violando una norma legal imperativa, no producirá efecto legal alguno; ahora bien se interpreta, en nuestro concepto de manera acertada, el Artículo 1834 del Código Civil, al

considerar que fija las bases para que se tengan por válidas las firmas en las que se obligan las partes. Es de hacer notar que también fija los elementos formales que debe contener una firma, y estos son a nuestro entender: el nombre o signo cualquiera, que identifique en un escrito o en un documento a la persona que lo extendió y lo que es más acepta como firma cualquier signo autógrafa formando con un trazo, con las iniciales del nombre, o cualquier otra figura, a condición solamente de que el autor de ella se proponga expresar o manifestar que acepta la responsabilidad del acto, esto es, debe existir voluntad para obligarse.

Cabe destacar que en el ámbito procedimental la falta de firma de la autoridad judicial en las actuaciones y resoluciones, le causa agravio a las partes en el procedimiento de cualquier materia, por lo que es procedente la nulidad de actuaciones, a partir del acto viciado.

2.12. La costumbre.

La firma apareció como consecuencia de la escritura, primero en la forma de sellos, evolucionando hacia el grafismo de la persona, para dejar constancia y dar fuerza a las decisiones u órdenes del gobernante y de ahí hacia los tratos entre los particulares, se generó de la práctica cotidiana, es decir en la costumbre, apareció paulatinamente para dejar constancia de sus actos a los que era necesario darle eficacia legal, por tanto su origen no se encuentra en las disposiciones legales.

La firma se origina principalmente como una necesidad del constante trato comercial, es hasta tiempos apenas recientes que se refiere a ella la legislación y eso de manera secundaria ya que generalmente la enuncia, pero no la define o establece su naturaleza, por lo tanto los fenómenos que se suscitan en torno

a esta se resuelven siguiendo el Axioma Jurídico que establece que lo que no está prohibido está permitido, así concluimos que una persona puede tener las firmas que considere conveniente, pero es práctica común que la persona sólo deba tener una forma de firma, aunque las hay, que dadas sus distintas actividades, tienen una firma completamente distinta en cuanto a su forma, para cada una de sus actividades, las cuales deben quedar registradas, como podíamos ejemplificar en el caso de un funcionario público con esta categoría y como simple particular, puede tener distinta forma de la firma.

Lo común es usar una sola firma, evitando con ello confusiones, dando certeza a nuestros actos; existen instituciones que llevan registros de nuestra firma para cuando se lleve a cabo un acto u operación y que de resultar distinta a la que en ella aparece causa serios contratiempos, como por ejemplo es el de las Instituciones Bancarias, o cuando otras instancias las deben reconocer como en los exhortos, es el caso del Código de Justicia Militar, cuya firma del exhortante debe quedar validada, para lo cual resulta necesario el registro de firmas y estas deben ser coincidentes en sus rasgos con las que aparecen en los archivos.

Resulta recomendable que usemos una sola firma para nuestros actos, ya sean públicos o privados, salvo en el caso de los funcionarios públicos por razón de sus funciones.

Aunque algunos autores y la legislación, establecen que la firma se pone al pie del documento, lo dan como criterio generalizado porque en la mayoría de los casos se hace así siguiendo la costumbre, por tanto resulta recomendable que la firma se ponga al final del documento, lo cual tiene soporte en las mismas expresiones, pues el concepto de la palabra suscribir, significa firmar al pie o

fin de un escrito. Al firmar en esta parte del documento denotamos conformidad al contenido textual.

Ahora bien si no termina en una hoja es costumbre que la persona o personas firmen al margen, enlazando la misma identidad con la hoja u hojas posteriores, pero siempre también deberá firmarse al pie o fin de ese documento.

Se hace notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que la firma puede ser suscrita al margen del documento, conservando a plenitud su validez y consecuencias.

Por cuanto a la forma de la firma, no necesariamente debe constar el nombre y apellidos del signatario, sino que existe libertad en cuanto a su forma, puede estar constituida de signos, palabras, frases o dibujos con la condición de que las demás personas sepan que con ello el signante está manifestando o exteriorizando su voluntad y que esta sea usada en todos sus actos, si una persona no sabe firmar, ésta no podrá ser sustituida por otra manifestación, al respecto existen disposiciones legales que lo protegen, lo que estudiaremos más adelante.

La ley no contiene disposición alguna, respecto al instrumento con el que se puede signar, siendo también costumbre que la firma sea hecha con tinta, lo que es recomendable aunque se considera que la firma hecha con lápiz de plomo tiene tanta validez como la realizada con tinta, aunque no resulta recomendable, por la facilidad con que se puede borrar sin dejar vestigio alguno.

Ninguna legislación permite que los sellos hechos de cualquier material, sustituyan a la firma, porque con su impresión no se materializa ninguna

voluntad y por lo tanto no trae aparejada ninguna consecuencia jurídica, además de que son falsificables, el sello es un antecedente, que precisamente dio paso a la firma, esta costumbre desde hace mucho tiempo fue superada.

Si bien de manera usual la firma la ponemos sobre un papel, igualmente, la podemos poner en tela, piel, metal, piedra, en fin en cualquier objeto visible con tal de que tenga como consecuencia la convicción de que el individuo quiso externar su voluntad o autoría y de que las demás personas e instituciones públicas y privadas entiendan y acepten esa convicción.

Relativamente de épocas recientes, los artistas plásticos vienen firmando sus obras, incluso a través de la firma, muchas obras han sido identificadas, con los trazos en la pintura y con la firma que pone el artista en la obra de arte.

CAPÍTULO III.

Elementos formales de la firma.

3.1. Elementos formales de la firma.

La necesidad de la sociedad en darle fuerza a los actos trascendentes y las prácticas comerciales se conjuntaron para que la firma fuera adquiriendo un papel en las operaciones, la cual ha sido reconocida, al ser integrada en la legislación, por lo que se hace necesario el estudio de los elementos formales que la integran.

El uso e importancia lo da el hecho de que sea aceptada por todos, por su utilidad en las diversas actividades humanas, por tanto no puede pasar desapercibida. La firma en si es reconocida porque deja la constancia material de la voluntad, así pasó a ser regulada indirectamente por la ley.

Los elementos formales de la firma, lo integran el conjunto de letras, palabras, frases, signos o rayas de diversa inclinación y trayectoria que la constituyen. Esto es el modo exterior de la firma de las personas físicas, es decir, la forma física de la firma.

Como ya se ha repetido, en la legislación no se encuentran reglamentados los elementos formales que constituyen en si al firmar, consecuentemente existe libertad para usar cualquier forma de firma en los distintos actos en que intervenga; con la recomendación de usar una sola firma, esto es, en cada caso con los mismos rasgos, pues el cambio constante de éstos, ocasionaría

inseguridad de los actos o contratos en que interviene la persona, pudiendo dar lugar inclusive, a la comisión de un delito.

Aunque, como quedó establecido en el anterior capítulo, siguiendo el principio de que lo que no está prohibido está permitido, las personas teóricamente podrían usar más de una firma, resulta práctico que se use una sola.

La legislación al enunciarla solamente, otorga libertad en usar la forma firma que conforme a su criterio y gusto, pues es aceptado que una persona tenga como firma el nombre y apellido manuscrito con cualquier tipo de letra, o bien, las iniciales solamente del nombre y apellido, a las que le pueden agregar otros rasgos, signos, rayas en cualquier dirección, que además pueden ser, oblicuas en círculo o en semicírculos, triangulares, cuadrados, rectangulares o con cualquier clase de figura y, con inclinaciones diversas e irregulares o bien de ser tan simples hasta llegar al extremo de tener por firma una equis o una cruz.

Dentro de la evolución por cuanto hace a la firma, esta se ha ido simplificando, a principio eran obras de compleja caligrafía, lo que hacía lenta la suscripción, lo cual es impensable en la época actual, por lo cual se ha simplificado la forma de la firma a tal grado que esta se reduce a signos y rasgos que se elaboran con suma rapidez y habilidad.

Por cuanto a la dimensión o tamaño de la firma esta tampoco tiene regulación legal, por tanto también existe libertad en este aspecto.

Por tanto la firma desde el punto de vista material se compone de letras, rasgos, y signos escritos de una manera particular, según el modo habitual

seguido por una persona en los actos sometidos al cumplimiento de esas formalidades.

Caso contrario a lo que establece la legislación civil argentina, que la firma no puede ser reemplazada por signos o iniciales de los nombres y apellidos, aunque la realidad se adecua mas a la forma como la concebimos nosotros, ya que se establece que si una firma que se aparta a esos cánones es válida, si con ello se prueba la voluntad del signante.

3.2. El uso del facsímil.

El facsímil según el diccionario es la reproducción perfecta de una firma, escrito o dibujo. En nuestro país, es cada ida más frecuente su uso, en oficinas públicas y privadas, el facsímil es un sello, comúnmente elaborado de goma, en el que se reproduce exactamente una firma. Es común, con motivo de la cantidad de documentos que a diario debe firmar un funcionario, no sea posible firmar en su totalidad el original y las copias que para el efecto se hacen, principalmente por el tiempo que esto lleva, por lo que para tales efectos se usa el facsímil, y esto solo se estampa en las copias que se destinan a terceros, en la practica el obligado no imprime el sello con su firma, sino que es una persona muy allegada al signatario, quien se encarga de ponerlos.

Por ningún motivo, puede considerarse que un original o copia que deba llevar firma autógrafa, y se le ponga sello facsimilar de la firma ya sea por accidente, ya por mala fe, tiene validez, en todo caso documento con tal característica, no pasa de ser de un simple proyecto, porque precisamente la firma autógrafa atribuye al documento su fuerza probatoria, le da la garantía buscada por la ley. El documento que contenga en lugar de firma autógrafa un facsímil, no tiene validez alguna, aunque se tenga la convicción de que la firma reproducida

pertenece a la persona señalada, se considera documento simple, como si no tuviera firma.

Considerando que la firma es una inscripción manuscrita que contiene el nombre de la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del documento, debemos comprender que la validez del documento se le da sólo a la firma autógrafa y no una simple reproducción que posiblemente se haya impreso con mala fe, por persona distinta al supuesto "signatario".

Así, si una persona se le quiere hacer efectivo un documento donde aparezca el facsímil de su firma, aunque haya tenido conocimiento de tal documento con anterioridad, este no producirá efectos legales en su contra ya que sólo la firma autógrafa acredita la comparecencia y conformidad con los hechos y declaraciones que suscriba.

La costumbre de la utilización del facsímil, tal vez tenga alguna remembranza con el uso del sello de épocas pasadas, el cual al perderse su control implicaba que cualquiera podía hacer uso del, por lo que la no refleja voluntad alguna, ya que cualquier persona ajena al interesado puede hacer un facsímil y manejarlo a su antojo, por lo que debiera restringirse o reglamentarse el uso del facsímil.

El facsímil de ninguna manera representa voluntad de la persona que se reproduce por ese medio la firma, sino que se da para manejar cuestiones internas de una oficina, y que no tendrán trascendencia jurídica alguna, no es de ninguna manera, menos podrá ser, sustituto de la firma.

Sin embargo, es notorio cada día con más fuerza, que la firma sea reproducida por medios mecánicos, teniendo fuerza jurídica la firma así hecha, y esto sólo en casos excepcionales, tal como sucede en asuntos netamente mercantiles,

esto es, por ejemplo en la emisión de bonos o acciones, documentos en los cuales aparece comúnmente que la firma no es autógrafa, sino que son reproducciones por medios mecánicos.

Pero en estos casos la firma si tiene validez, porque hay intervención de un Notario Público que da fe de la documentación, es más en distintas legislaciones existe una reglamentación al respecto, así la doctrina lo ha tratado al manifestar que en cuanto a la estimación de la firma, en principio no parece admisible otra forma que la escritura de propia mano, si bien ya hay excepciones que se refiere, siguiendo tal excepción la doctrina agrega que la ley sólo admite que la firma se reproduzca por medios mecánicos (impresión y litografía, estampillado, etc.), cuando sea usual en la práctica, como ocurre sobre todo con los títulos y valores emitidos en grandes cantidades caso típico es el de los billetes de banco, la firma reproducida por medio de mecanismos, deberá hacerse sólo en obligaciones al portador y no con tipos corrientes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es unánime en señalar que el facsímil no es más que un simple sello que no refleja voluntad alguna, por lo tanto el mandato que en el documento se establezca carece de validez legal, al respecto se reproduce las siguientes tesis:

Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(JURISPRUDENCIA) FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.

Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico

impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo.

3.3. La firma legible.

Una vez conocidos los elementos formales de la firma, el alcance legal del facsímil, la huella digital, que nos ha llevado a conocer que la legislación mexicana al ser omisa en determinar los elementos que debe contener, da la libertad de adoptar la forma que resulte conveniente, por lo tanto en base a los elementos que la componen podemos determinar si la forma da lugar a una firma legible o ilegible.

La firma legible es la que consta del nombre y apellido, con o sin rúbrica, por lo general el nombre y apellido están escritos de manera natural o bien se le da un ligero rebuscamiento en la escritura o en la inclinación.

Si tomamos como base la conceptualización de los diccionarios, enciclopedias y los mismos tratadistas, siempre se refieren a que la firma es legible, ya que señalan que se integra del nombre y apellidos del signante al cual le puede agregar otros rasgos e incluso el título que detentaba el signatario se le agregaba una rúbrica, que de paso comentaremos que por regla general se hacía tanto más complicada en proporción directa a la importancia del personaje, tales firmas en verdad eran organigramas, sin embargo aún así eran perfectamente legibles, es decir, se conocía con certeza a quien pertenecía la firma. Así por ejemplo la legislación española siguiendo el espíritu trazado por la costumbre y la doctrina consideró que la firma es el "nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribió."

3.4. La firma ilegible.

Es contraposición, la firma ilegible, es aquella que a solo consta de rasgos a los que no se le acompañan letras o están tan estilizadas, que a simple vista no es posible dar con su autor, pero que efectuando una investigación se llega a identificarlo, por lo general solo contiene signos, distintas líneas con inclinaciones diversas.

En esta época de presiones y prisas, las personas han adoptado firmas generalmente sin escribir su nombre, simplemente estilizan rasgos simples, aquellas firmas en donde aparecía el nombre y apellidos escritos de manera natural a lo que se le agregaba una rúbrica complicada, han desaparecido.

Crece la costumbre de que la firma sea ilegible, la vemos tan común como cualquier otra, al respecto en caso de alguna controversia se identifica a una

persona a través de su firma cotejada con otra del mismo origen gráfico, pero sólo será posible hacerlo mediante estudios caligráficos o sea a través de peritajes.

Para los efectos de validez de cada tipo de firma, ambos tipos traen en la misma consecuencia, la exteriorización de la voluntad del individuo.

Como ya quedó manifestado, existe amplia libertad en cuanto a la forma firma, misma libertad que se da para adoptar una firma legible o bien una ilegible, con la taxativa que sea la misma que usen para sus actos públicos y privados, llegando al extremo de aceptarse como firma signos tan sencillos como una cruz o una equis, esto último cuando se tenga la plena convicción de que el que así firma esta consciente de exteriorizar su voluntad y así quiera materializarla y así lo entiendan las demás personas.

3.5. La firma en la persona física.

La firma físicamente queda integrada con los elementos materiales antes señalados, quedando el suscriptor con la libertad de manifestarse en la forma que considere adecuada, lo que conlleva a calificarla como legible o ilegible, pero aun falta precisar al las consecuencias jurídicas que trae consigo para el autor material de la firma.

Desde ese punto de vista, resulta obvio que siempre es una persona quien debe signar el documento, pero la consecuencia va a ser distinta, porque debemos señalar entonces la calidad con que concurre la persona al acto jurídico, puesto que puede actuar a nombre propio o en representación. La causa por la que se firma varía, la persona lo hace como parte en contrato, acusando recibo, como testigo, como Notario Público, a ruego de otro, como

autor de una promoción, en calidad de autoridad administrativa o judicial y otras causas.

No debemos perder de vista que la firma es considerada como la manifestación humana que se realiza en forma manuscrita, no es necesariamente la reproducción de los nombres pero si estampada del puño y letra del autor, por tanto es autógrafa. Sin que sea necesario que contenga elementos o signos especiales y solo se establece como excepción que si no sabe o no puede signarla lo hará otra persona a su ruego, pero hará imprimir la huella digital.

3.6. La firma en la persona moral.

Como ha quedado establecido con anterioridad, la persona física es quien deja constancia de la realización de un acto, es decir materializar el consentimiento o voluntad a través de la firma, pero la puede estampar a nombre propio o en representación de un ente moral, como representante legal, apoderado o por prestar servicio a una entidad pública.

El ente moral puede ser el Estado, una asociación civil, un sindicato, una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, con atributos análogos a los que tendría una persona física, para ser reconocida ha de ser registrada conforme la naturaleza que tenga, tiene derecho a un nombre "...y tienen una voluntad propia distinta de la de sus socios, que no es la voluntad de uno solo, pero que tampoco son muchas voluntades, las voluntades de todo separadamente. Esa voluntad es una voluntad social, pero necesariamente es humana, por el sustrato humano del propio ente colectivo..."⁷

⁷ García Domínguez, Miguel Ángel. Derecho Penal Fiscal. Editorial Porrúa. pag 145.

La persona moral se obliga por conducto de los órganos que la representan; según disposición legal, conforme a las escrituras constitutivas o de los acuerdos emanados de la asamblea general.

Entendiéndose por órgano como un complejo de competencia que se concreta y concentra en una determinada persona física, por consiguiente, la firma de esa persona o personas físicas cuando actúan en su nombre y representación, obliga a la persona moral o ente colectivo, produciendo efectos jurídicos en esa ficción jurídica colectiva, quedando obligada con terceros.

Así puede contratar personal, pactar con otros entes morales, enajenar bienes, en fin realizar cualquier actividad empresarial, cultural o social.

Como ejemplos de entes que se obligan jurídicamente a través de los órganos que la representan, que tienen como titular a una persona física, quien queda acreditada a través de un nombramiento o poder.

Las personas jurídicas como las llama la doctrina, actúan a través de una representación, en los que se concentra la dirección y gestión propia del ente colectivo, en el entendido de que el propio ente puede establecer el límite de facultades de quienes lo representan.

Por lo tanto es la persona moral la que establece las facultades a quien la representa, lo que significa que la extralimitación no la obliga, pudiendo dar lugar a una responsabilidad en el representante pero ya como persona física. Por cuanto a la Nación, los Estados y Municipios, el actuar de los titulares que la representan, los titulares no los nombra una asamblea, sino que su cargo deviene de la elección popular o por nombramiento directo, para el efecto tienen que protestar el cargo, en este supuesto las facultades se establecen

muy específicamente en leyes y reglamentos y no a través de estatutos o acuerdos de asamblea, por lo que el servidor público generalmente al firmar lo hace para emitir actos de autoridad.

En general para que la persona moral quede obligada para con terceros, es menester que la persona física que con su firma obliga a esta, reúna los siguientes atributos:

- a.- Que actúe por cuenta del ente colectivo,
- b).- Que tenga poder para obligar a la persona jurídica y
- c).- Que actúe dentro de los límites fijados en su poder, mandato, ley o reglamento.

El Código Civil vigente contiene disposiciones relativas a las personas morales, en los artículos 25, 26, 27 y 28, que establecen:

"Artículo 25.-Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley."

"Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

“Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus constitutivas y de sus estatutos.”

“Artículo 28.- Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por la escritura constitutiva y por sus estatutos.”

Conforme a la legislación, la firma de la persona moral se realiza por conducto de las personas titulares de los órganos que la representan, ya sea por disposición legal, conforme a las escrituras constitutivas o sus estatutos. En el entendido de que en el caso del ente moral público, solo se realizará estrictamente a través de los servidores públicos que tengan facultades legales expresas para hacerlo, bajo la pena de incurrir en responsabilidades administrativas o delito si no tienen la atribución legal y es que en general se giran los documentos para emitir actos de autoridad, así nuestra Constitución ha establecido que todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, lo que implica que debe quedar materializado con un escrito firmado.

3.7. La firma a ruego.

La legislación civil mexicana acepta la firma a ruego, que consiste en la impresión de la huella digital del obligado en el documento o parte en un contrato, firmando otra persona a su ruego, cuando no sabe o no puede firmar.

Esta fórmula persiste en la actualidad, ha saltado de la legislación civil a otras por ejemplo a la legislación fiscal, la militar no la acepta ya que establece como válido el documento con la huella digital del interesado.

Lo que nos lleva a reflexionar que es una lacerante realidad, que un porcentaje de la población mexicana carece de instrucción escolar, por lo que reconocer la firma a ruego, es establecer que no estamos al nivel de otros países, que avanzan precisamente por su grado de cultura general de su población.

Por eso se prevé legalmente, como paliativo para quienes en algún momento deben obligarse o dirimir una cuestión legal y no saben leer ni escribir, que lo hagan a través de la impresión de su huella digital y pedir a una persona de su confianza que si sepa leer y escribir que lo haga, reunidos estos dos elementos materiales alcanza fuerza legal.

La formula legal en si se establece para dar seguridad de que el documento cubre los requisitos solicitados, pero de ninguna manera ofrece la garantía de igualdad entre las partes, puesto que el analfabeta va a confiar en que el acto se realiza de buena fe, pero nada obliga a la persona que está actuando a ruego con su firma, se conduzca con buena fe.

Aun entre quienes tienen los conocimientos necesarios se presentan problemas en cuanto a la realización de sus actos jurídicos, pues con más razón se pueden presentar entre quienes no saben leer ni escribir, situación latente no solo en México, sino en donde se reconoce esta fórmula.

Algunos otros países, previendo la desventaja en que se encuentran estas personas, han establecido alguna otra formalidad, por ejemplo que una autoridad de constancia de ello, o bien que el acto se realice ante Notario Público.

Para nuestra legislación el documento con la huella digital acompañada de la firma a su nombre y ruego, alcanza validez, pero queda la duda si el obligado

en el documento conoce a plenitud el alcance del compromiso que asume, aunado con la posibilidad de que los otros interesados quieran aprovecharse de la ignorancia de las personas.

Hasta ahora la única defensa que al respecto ha establecido la ley, es la firma a ruego, con variantes de una o dos firmas además de la huella digital, como es el caso del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Al mencionar la firma a ruego, en automático lo estamos relacionando con analfabetismo, e ignorancia, a este respecto cabe mencionar que el analfabeta tiene limitaciones de conocimiento y habilidad por eso la ley establece *cuando no sabe firmar*, pero también se otorga en el supuesto de que la persona *no pueda firmar*, temporal o definitivamente debido a impedimentos físicos, pero no psíquicos ya que en este último supuesto se da a través de la representación legal que la misma ley establece.

Como ya quedó establecido con anterioridad desde que empezó a regir la legislación civil en México, tomando como fuentes otras legislaciones, pero principalmente la francesa, se ha previsto la firma a ruego, así en los primeros dos códigos civiles nuestro país establecían ya tales disposiciones, en el de 1870 en su artículo 1058 y en el de 1884 en su numeral 2922, mismos que transcribimos a continuación:

"Artículo 1058.-Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos."

"Artículo 2922.-Todo contrato a plazo por más de seis meses y cuyo interés excede de doscientos pesos; necesita para ser válido constar precisamente por

escrito, ya sea otorgándose recibo u otra constancia escrita, salvo los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fueron periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar el documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona a su ruego ante dos testigos."

Por su parte el Código Civil vigente en el Distrito Federal, contiene al respecto diversos artículos que nos permitimos reproducir:

"Artículo 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital."

"Artículo 1521.- El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común."

"Artículo 1522.- El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero sino supiere o no pudiere, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego."

"Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación."

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

"Artículo 2318.- Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con

ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1834."

En conclusión con variantes, los tres códigos en comento, han reglamentado la firma a ruego, el de 1870 imponía la condición de que la persona que firmara a ruego debía tener capacidad legal, en tanto que el de 1884, imponía como condición que la firma a ruego debía de ponerse ante la presencia de dos testigos, en tanto que el Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece para el supuesto de quien que no sepa o pueda firmar, imprimirá su huella digital en tanto que otra persona lo hará a su nombre y ruego.

Los códigos civiles que rigen en los Estados de la República, han seguido en lo general los lineamientos trazados por el Código Civil del Distrito Federal, por lo que regulan la firma a ruego, en el caso de que las personas no sepan o no puedan firmar, para lo cual el interesado deberá imprimir su huella digital.

La legislación extranjera por cuanto al problema planteado, establece diversas soluciones.

El Código Civil de Alemania Occidental (cuando estuvo dividida) establecía para el caso que una persona no supiera o pudiera firmar, que el Notario Público debía intervenir en el acto, para hacer constar esa circunstancia, constituyendo esta anotación la firma a ruego. En idénticos términos se conduce el Código Civil Italiano.

Por cuanto a la legislación es el continente americano, Cesar Casar Rincón manifiesta con respecto al Código Civil de la República de Venezuela que "la ley admite que puede firmar una persona a ruego de otra". Aunque también agrega que la firma no puede ser reemplazada por ningún otro medio como lo

son sellos y marcas, aunque haya exteriorizado una persona su voluntad ante la presencia de testigos.

La legislación argentina acepta la firma a ruego, incluso Luis de Gásperi así lo manifiesta al decir que *"la firma puesta por tercero hace nulo el instrumento excepción hecha de los contratos comerciales, que pueden ser firmados a ruego."*

Doctrinariamente podemos conceptualizarla como: La que por circunstancia especial y a petición de una de las partes, estampa otra persona, como garante del acto o contrato que se otorga, cuando el solicitante imprima por no saber o poder firmar, dejando constancia de ello con su huella digital.

O sea, la firma a ruego se otorga en circunstancias especiales, con el consentimiento pleno del o de los interesados que no saben firmar.

Se discute doctrinariamente, si este fenómeno jurídico pudiera ser un mandato, ya que se puede tratar de una especie, concluyendo que no, porque en el mandato una persona actúa a nombre de otro a través de un documento el cual establece los alcances, por lo que actúa en lugar de y el obligado no se encuentra presente en el acto, en cambio en la firma a ruego, el interesado está presente y se signa ante su presencia.

Por tanto se considera que la firma a ruego como la prevé nuestro Código Civil, regula a una forma específica de la firma, la cual no se le debe comparar o asimilar a otra forma jurídica, lo que consideramos un acierto del legislador que captó y reglamentó correctamente una situación de la vida cotidiana, afortunadamente los códigos civiles de los Estados de la República también la

prevén y regulan, señalando que es en el interior del país donde resulta indispensable, porque se aplica cotidianamente.

Como ya hemos señalado con anterioridad, la firma a ruego no sólo se otorga para el caso de que el interesado no sepa leer y escribir y por lo tanto no sepa firmar, sino también, para el caso de que alguna persona por cualquier otra circunstancia no pueda firmar, ya sea por enfermedad, imposibilidad física para hacerlo, tal imposibilidad puede ser pasajera (lesión, parálisis temporal, etc.), o permanente (falta de miembros o parálisis definitiva). Para él supuesto que el impedimento se derive de la falta de manos, la ley no ha previsto tal circunstancia, ya que también está, en la imposibilidad de imprimir su huella digital, aunque esa situación no queda prevista, creemos que es el caso de que se tiene que acudir ante el Notario Público y ante su presencia se celebrara el acto, quien dará fe del mismo haciendo constar el hecho eso si ante la presencia de los testigos que firmarán para constancia. Ante la presencia del Notario Público claro, el interesado manifestará que tiene la plena voluntad de celebrar ese acto pero que debido a su imposibilidad física le es imposible firmar o al menos imprimir su huella digital.

Pueda darse el caso de que a la persona le falte una mano, y con la que tiene no puede firmar, entonces otra persona firmará a su ruego e imprimirá la huella digital de la mano que tiene, así se estará cumpliendo lo estipulado por el Artículo 1834 del Código Civil que nos rige.

Ahora bien, si la imposibilidad para firmar deriva de una enfermedad se tienen dos supuestos que ver: Si la persona interesada no puede firmar por un impedimento físico derivado de su enfermedad, alguna operación en las manos, quemaduras, fracturas etc. o bien si esta imposibilidad se debe a algún padecimiento que altere el raciocinio del interesado. En el primer supuesto la

persona interesada si podrá externar su voluntad a través de la firma a ruego tal y como queda asentado en el Artículo 1834 o ante Notario Público según el caso.

Analizando lo anterior hemos de comentar que nuestra legislación acepta a la huella digital como medio de exteriorizar la voluntad, pero no la válida por si misma, es decir, siempre irá acompañada de una firma, y que se le denomina firma a ruego. Algunas otras legislaciones no aceptan la firma a ruego ni a la huella digital como medio de exteriorizar la voluntad, bajo la premisa de que si bien la impresión digital es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad con respecto a la persona de quien emana, no sirve como prueba de voluntad, que es como tenemos dicho la misión fundamental de la firma.

En conclusión, la regla general es quienes hacen uso de ella, son las personas que no saben leer ni escribir y la excepción, es que una persona hace uso de ella cuando no pueda firmar de momento, aunque de ordinario si lo haga.

3.8. La huella digital.

Las huellas digitales o dactilares vienen a ser la impresión de las arrugas o dibujos de la superficie de la piel de las falanges finales de los dedos, como medio de identificación no tienen comparación, pues las huellas de una persona no son iguales a las de otra. Se toman con una extrema facilidad y su variedad permite una clasificación utilizada por la policía con arreglo a un sistema que data de comienzos de siglo y que comenzó a practicarse en la Inglaterra, pero que pronto se extendió al resto del mundo.

Desde el punto de vista criminológico, la toma de huellas se denomina dactiloscopia y consiste en embadurnar los dedos con una tinta especial y luego colocarlos con cuidado sobre las casillas preparadas al efecto, logrando así un dibujo que permite incluso el cómputo de las líneas (lazos, dobles lazos, espirales, arcos, arcos de punta, según la terminología utilizada por los expertos en impresiones dactilares).

La investigación policial de los delitos cuenta con la toma de huellas dactilares del lugar del suceso o de los objetos que hayan sido tocados por el autor o cómplice del delito como una de las pruebas más decisivas de averiguación. Las huellas obtenidas son comparadas más tarde con las que obran en los archivos policiales o en los documentos de identidad.

Luego entonces la huella digital en los humanos es la impresión de las líneas o yemas de los dedos de las manos, de las personas físicas sobre cualquier objeto visible a la vista humana.

En nuestra legislación civil, se permite en casos de excepción, que las huellas dactilares impresas de las personas se tengan como medio de exteriorizar su voluntad o para confirmarla en los distintos actos jurídicos, aunque con diversa función, al respecto debemos señalar lo que establecen las normas jurídicas en los siguientes casos:

Para sustituir la firma, cuando las personas no saben hacerla, los Artículos 1514, 1834 y 1859 del Código Civil vigente establecen el 1514 para el caso de que el testador no pueda o sepa firmar lo hará otro a su ruego e imprimirá su huella, el 1834, que cuando las personas que intervienen en los contratos escritos no pueden o no sepan firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó y el 1859,

que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

No obstante, que la persona sepa leer y escribir, la ley de los efectos que producen y que ya fueron determinados renglones antes, sirvan para identificar y diferenciar a las personas físicas. El Estado tiene interés en dicha identificación y diferenciación y así se dispone legalmente, ya que el Artículo 58 del Código Civil se impone la obligación al Juez del Registro Civil, de que al realizar el registro de nacimiento de las personas, deberá hacer que el registrado imprima la huella digital del presentado en las actas levantadas en los libros respectivos.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios sobre el uso de la huella digital en los diferentes actos jurídicos de todas las materias, uso todavía común en nuestros días, se puede relacionar directamente con el analfabetismo, que trae como consecuencia en no saber leer ni escribir y menos firmar, pero también está contemplada para el caso de que la persona que se obliga no pueda firmar por algún impedimento físico, lo cual puede ser momentáneo (lesión). Para el caso de que sea permanente (falta de miembros), no existe disposición al respecto.

Con la impresión de la huella digital en el caso de quienes no saben leer ni escribir, la huella establece su presencia, pero no su decisión o consentimiento, porque no queda plenamente enterado del alcance y contenido del documento con el que se está comprometiendo. Por esto la legislación mexicana en general ha establecido que otra persona sea la que firme a ruego, lo que viene a darle el elemento volitivo o fuerza legal a la impresión digital. La huella digital solo prueba presencia de la persona de cuya persona se imprime la huella pero

no su voluntad, lo que queda demostrado con el muerto, al que se le pueden imprimir, sin tener ninguna voluntad que externar, ni enterarse de ello.

En conclusión la huella digital no suple la falta de firma del interesado, pues si bien la impresión de la huella es señal inequívoca de identificación y por tanto da la certeza con respecto a la persona que la estampa, no es prueba de voluntad, pues quien así lo hace generalmente no sabe leer ni escribir, por lo tanto para la ley no puede tener efecto esta declaración, por lo que se dice que la firma tiene ojos y voluntad y la huella es ciega.

3.9. La Dactiloscopia.

La concepción jurídica de la huella digital nos lleva a explorar someramente a la ciencia que realiza el estudio técnico de la impresión digital, la que se da a través de la Dactiloscopia, que "...deriva de los vocablos griegos: Dactylos (dedos) y skopein (examen o estudio)..."⁸

Por lo que etimológicamente, significa examen de los dedos, la dactiloscopia se define como "...la ciencia que trata de la identidad del hombre o seres humanos por medio del dibujo digital, comúnmente llamado dactilograma".⁹

Desde el siglo II de nuestra Era, las huellas humanas ya eran usadas por los chinos, aunque no como medio de identificar a los individuos, sino para fines religiosos, ya que se creía que el individuo que dejaba plasmada su huella digital también imprimía parte de su alma. No es sino hasta 1857 que William

⁸ Nando Lefort, Victor y otro. Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses, Editorial Trilasa, México 1998, pag 26

⁹ Orellana Ruiz, Javier. Tratado de Grafoscopia y Grafometría. pag 210

Herchel las utilizó como medio de identificación, a partir de ésa fecha el estudio y métodos para identificación se ha venido perfeccionando.

La huella digital es la impresión de las líneas o yemas de los dedos de las manos, de las personas físicas en cualquier objeto visible papel vidrio, piel, metal, tela etc. Se llama dactilograma a la impresión o reproducción gráfica de los dibujos o líneas de los dedos de la mano.

Las impresiones dactilares son inmutables, perennes y diversiformes, comienza su aparición desde el cuarto mes de vida uterina y desaparecen con la putrefacción del cadáver, perduran más allá de la muerte, como ha podido constatarse en las momias egipcias y americanas, por lo anterior es que se afirma que son perennes.

Son inmutables porque no son modificables ni patológicamente ni por la voluntad del sujeto, las quemaduras, ya sean debidas a un metal caliente, agua o aceite hirviendo, o bien por ácidos, producen una flictena que al desaparecer permite una restitutio ad integrum perfecta; no hay manera posible de distinguir las huellas tomadas antes o después de la quemadura. A esto podemos agregar que existen métodos para hacer aparecer la huella o dactilograma cuando ésta fue quemada profundamente y la capa epidérmica se encuentra destruida completamente, para ello se usa la pomada bismutita y la aplicación de rayos X, apareciendo la huella digital o la impresión.

Se dice que son diversiformes porque no se encuentran dos huellas idénticas en distintos individuos. En efecto, dado el número de puntos característicos que ofrece un dactilograma. Gallón (tratadista sobre la materia) pudo calcular que no podrían ser hallados dos semejantes sino en una serie de sesenta y cuatro mil millones, y esa cifra queda por debajo de la verdad.

En resumen podemos indicar, que la anatomía y la fisiología prueban que las yemas de la piel en las extremidades de los dedos ofrecen tres características, también está plenamente demostrado que ni la raza, el sexo, el gemelismo, ni la transmisión hereditaria influyen para nada en la formación de los dibujos de las huellas papilares.

A diferencia de la firma los dactilógrafos son infalsificables. Es posible que las huellas digitales que deja el hombre no sea posible verlas a simple vista, más sin embargo, estas pueden hacerse visibles con procedimientos y compuestos adecuados como son la tinta engomada, la plumbagina, los vapores de yodo.

Para los efectos de nuestro estudio tiene importancia conocer la dactiloscopia, ya que en caso de controversia suscitada por cuanto a la identidad del que imprimió su huella, se resuelve mediante la comparación de las huellas.

Para efectos jurídicos en cuanto a la huella digital, la ley no establece cual yema del dedo debe imprimirse, por lo que la costumbre establece que sea la del pulgar derecho.

CAPÍTULO IV.

Naturaleza jurídica de la firma.

Los avances tecnológicos han provocado el replanteamiento en los conceptos, incluyendo los legales, la firma tal como se concibe tradicionalmente, posiblemente deba compartir el espacio con la firma digital o electrónica, si tomamos en cuenta que la firma digital o electrónica es una nueva forma para exteriorizar la voluntad, luego entonces tiene los mismos efectos. Por tanto resultan válidos los conceptos que se vierten en el presente capítulo para ambas formas de obligarse y manifestar voluntad, aquí se presenta la interrogante ¿por qué entonces no hemos promulgado una ley específica sobre la firma ?. La respuesta es muy sencilla, porque se ha considerado que la firma en sí es ley por costumbre.

Tan sólo en el contexto federal, de los más de 220 cuerpos normativos vigentes, prácticamente no hay uno sólo en el que no se mencione la firma autógrafa o simplemente la firma en general (sin indicar en algunos casos si esta deba ser autógrafa o no) como requisito de autenticidad y en muchos de ellos sólo se dice por ejemplo *el documento deberá estar firmado para tal o cual acto jurídico*, pero sin ir más allá de su mención. Más aún, a menos que mi análisis sea incompleto, en ninguno de esos cuerpos normativos existe una definición real de la firma autógrafa.

La mejor referencia que ha podido encontrar en ese sentido es aquella que la Suprema Corte de Justicia sustenta una tesis expresa su criterio a partir de una definición de lo que debe entenderse por firma autógrafa. Lo curioso de

esta definición es que fue sacada directamente del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

4.1. ¿Que es la firma?.

A fin de llegar a conocer la naturaleza jurídica de la firma, tenemos que determinarla a través del estudio que permita desarrollar su esencia, los elementos intrínsecos, propiedades y composición.

Ante la ausencia de definición legal, es menester entonces el apoyo de la doctrina, la que al definirla y analizarla va ofreciendo elementos de juicio y referencia, que valorados deben servir para llegar a determinar su naturaleza jurídica.

Partimos entonces del concepto o definición que sobre la firma ha establecido la Enciclopedia Jurídica Omeba, que la considera como una afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto significa que ha sido la persona firmante y no otra la que ha suscrito el documento, con el segundo se entiende que el signante acepta lo que allí se manifiesta.

La Nueva Enciclopedia Jurídica, considera que: Una firma puesta al pie de un documento o en un lugar que resulte adecuado, puede significar, respecto al contenido material o ideológico de aquel lo siguiente:

a).- Que el firmante es autor de dicho contenido material, o sea que el firmante es autor de la literalización contenida en el documento.

b).- Que el que firma presta su conformidad al contenido ideológico del documento, o sea acepta el contenido de la manifestación literalizada en éste.

c).- Que el firmante ha tenido una intervención concreta en el otorgamiento, circulación o eficacia del documento, según se deduzca del texto de éste, de las manifestaciones que precedan a la firma o del lugar en que ésta se estampa.

De los conceptos obtenidos en las fuentes antes citadas, queda establecida la utilidad universal que tiene la firma en el interactuar humano, la individualización que se logra a través de esta, el enlace que tiene con su autor, la conformidad ideológica con el documento esto es que se genera a través de una forma de consentimiento; más es omisa en señalar lo que constituye su esencia, específicamente su naturaleza jurídica, los elementos internos y externos que necesariamente deben conjugarse para que la firma trascienda y por ende las consecuencias que trae aparejadas, considerando por tanto tomar los elementos que derivan de los conceptos como referencias.

Para poder llegar a establecer la naturaleza jurídica de la firma, resulta necesario analizarla a través de los elementos que la componen.

4.2. La firma como acto jurídico.

Vista en su desarrollo de momento a momento, o sea por tiempos, la firma viene a ser la consecuencia de todo un proceso que va pasando de las percepciones externas y materiales, como lo puede ser un bien que pretendemos adquirir o enajenar, un documento cuyo texto bien puede contener un contrato, una certificación, una resolución, un documento mercantil, el cual necesita vencer o convencer el ámbito interno, por lo que

necesita incubarse en la mente del individuo, quien una vez que las procesa y analiza sustancialmente, le permite dirimir si resulta o no conveniente, correcto o necesario, por lo que su conclusión o decisión la hace emerger y reflejarla físicamente, por lo que viene a contener una significación: su conformidad o voluntad.

Lo que captamos visualmente a través de grafismos o garabatos, resulta ya la parte final de un proceso mental, a través del cual el individuo se compromete, por tanto resulta que la firma es consecuencia de un proceso conciente, aceptando estar conforme con el texto literal del documento, por lo que resulta que es un acto volitivo, adquiriendo trascendencia jurídica.

Luego entonces la naturaleza jurídica de la firma, nos lleva al estudio de dos vertientes: La firma como acto jurídico (exteriorización de la voluntad) y la firma como parte de prueba documental, que por cierto se presentan de manera indivisible.

4.3. La firma como exteriorización de la voluntad.

La firma como acto jurídico, se da desde el momento en que se materializa físicamente, siempre y cuando sea otorgada sin vicio alguno, por lo tanto trasciende como acto con alcances legales, porque es emitida voluntariamente por una persona física, capaz, libre e intencionada.

Entendiendo por voluntad como una de las potencias del alma que inclina y mueve a hacer una cosa o no hacerla, o hacer la contraria. Acto de la potencia volitiva con que se admite o rehuye una cosa, queriéndola o aborreciéndola o repugnándola y por voluntad jurídica la voluntad sana y manifestada que genera, modifica, transforma o extingue el derecho.

Para asegurar que la firma ha sido plasmada como consecuencia de un acto voluntario, es necesario que previamente a su materialización se generen en diversas fases consecutivas que son:

- a).- La concepción;
- b).- La representación;
- c).- Decisión y
- d).- Ejecución.

a).- Por medio de la concepción, percibimos e ideamos algo que bien puede consistir en una conducta o bien en una omisión, que puede o no existir en la naturaleza, esta concepción se genera de manera autónoma, es decir que solo el individuo interesado la procesa internamente.

b).- Inmediatamente a que el proceso mental nace o se genera, el acto u omisión se proyecta en nuestra mente, bien pudiendo ser con una precisión tal como si la tuviéramos enfrente de nosotros o bien en forma por demás imprecisa. Podemos representarla asimismo con claridad o con oscuridad, de manera perfecta es decir, con lujo de detalles o imperfecta o sea, esbozada solamente, también podemos proyectar esa concepción como algo verídico o verificable o bien como algo real e inclusive hasta falso.

Claro todo lo anterior tendrá sus matices, los cuales irán acordes a la preparación intelectual del individuo, la capacidad que una persona tiene para captar es diverso y su índice lo establecerá la menor o mayor preparación, por lo que la fase volitiva tiene matices diversos, siendo mayor esta capacidad en el que de una persona con mayor preparación e inteligencia, ya que captará posiblemente con anterioridad y con claridad la naturaleza del acto u omisión o

bien relacionará de manera más clara lo pensado con el acto u omisión, es decir, con la naturaleza del objeto u objetos relacionados.

c).- Una vez cumplidas las anteriores fases en las condiciones que se den, se inicia otra, la deliberación sobre lo que deseamos o tenemos para el futuro, considerando lo que conviene, ya sea porque le beneficie o agrade.

d).- Al igual que en la fase anterior, lo acertado o equivocado que esté el individuo dependerá de la capacidad, aunque también influirá determinadamente su situación emotiva, los sentimientos que tenga o bien las pasiones, sus reacciones, se hace notar que para efecto de la deliberación, será necesario que el acto u omisión que tiene en mente pueda considerarlo que puede o no llevarlo a cabo, en tal caso no se verá lo acertado de desacertado del acto u omisión, sino la decisión o indecisión, dependiendo tal cosa en el carácter de la persona.

Existen actos en la vida cotidiana cuya realización irremediamente han de llevarse a cabo, ejemplos de este último caso abundan a diario en la vida como lo es el dormir, por lo que no podemos considerarlo como acto volitivo, como tampoco lo será aquel acto que realizamos presionados por una fuerza irresistible.

Nos encontramos ahora, que una vez que hemos concebido y deliberado un acto u omisión, debemos adoptar una decisión, es decir, antes ya hemos catalogado, calculado y vista la conveniencia e inconveniencia con nosotros mismos, al contrario de lo que sucede en la deliberación, al tomar una decisión ya no hay duda o incertidumbre, porque lo que queremos, ya sea realizar un acto u omitir, se encuentra perfectamente determinado, misma que podrá estar afecta a agentes ya sean internos o externos o bien puede no estar afectada.

Una vez conceptualizada y concebida, representada o proyectada en nuestra mente y tomada la decisión de nuestras inquietudes o deseos, se hace indispensable la materialización esto es, se hace necesaria la ejecución, y como apuntamos anteriormente puede consistir en un hacer o en un no hacer, dependiendo la conducta si concebimos un acto o una omisión, independientemente que se considere o no jurídica.

Este es el mecanismo de la voluntad hasta que queda plasmada en la realidad, aunque es menester hacer mención que en el proceso pueden presentarse otros actos volitivos, como medios para realizar ese fin, si bien estos serán secundarios.

Caso contrario a todo lo anterior, un acto ejecutado o bien una omisión puede ser como el resultado de un verdadero acto volitivo, como sucede en el caso de que la persona que realiza esa conducta, no tenga capacidad de discernimiento, o bien, no existe libertad para hacerlo, o porque no quiso en ningún momento realizar esa conducta. Lo cual nos lleva a concluir que la capacidad de discernimiento, la libertad y la intención constituyen elementos internos de la voluntad.

Con lo que podemos afirmar que la conducta materializada en actos u omisiones en los primeros casos será válida, caso contrario si la conducta se realizó sin alguno de sus elementos, la voluntad podrá hacerse nula o inexistente, variando de acuerdo a los vicios o carencia de la voluntad.

La voluntad al externarse, produce un acto ejecutado materialmente, ello constituye el elemento externo.

Explicada la voluntad, previamente conceptualizada, con su proceso psíquico, tenemos que proyectada el tema de nuestro estudio, la firma constituye considerándola como un acto jurídico, un acto volitivo-medio, precisamente para la ejecución de actos volitivos-fines, pero en el que se desenvuelven exactamente las fases o momentos del proceso volitivo en general, es decir, toda persona que lo representa, deliberando decide inmediatamente, para posteriormente exteriorizar materialmente esa voluntad ocasionando con ello consecuencias jurídicas.

4.4. La firma como materialización de la voluntad.

La vertiente volitiva que lleva a la persona a materializarla físicamente, estampando signos individuales, lo que significa estar acorde con el documento, que ha deliberado internamente y aprobado, ya lo enlaza jurídicamente, lo cual constituye en sí la firma plasmada en un documento, es el objeto de la voluntad exteriorizada, generando derechos y obligaciones. De lo que resulta que los elementos voluntad y objeto constituyen lazos que se unen para que la firma tenga validez jurídica, lo que hace como ya afirmamos anteriormente, que consideremos la materialización como elemento esencial.

Una vez materializada identificados la voluntad de una persona física y el objeto de esa voluntad, estos constituyen los elementos de la firma, considerándola el reflejo de querer de ahora en adelante como un acto jurídico.

La persona física una vez que ha determinado su voluntad y fijado el objeto, firma en un documento, es precisamente en ese instante cuando ha exteriorizado, cuando materializa su voluntad, por tanto está realizando un acto

jurídico, "...la voluntad de celebrar el acto es su motor principal...esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo..."¹⁰

4.5. La firma como parte de la prueba.

Pasamos al estudio de la naturaleza jurídica de la firma a través del análisis de la segunda vertiente, o sea la de considerarla como parte de la prueba documental, a través de este encause han de verse los elementos para determinar el nacimiento del acto jurídico y para que se tenga por exteriorizada la voluntad de la persona, por lo tanto quede bajo la tutela del derecho, la exteriorización puede ser verbal o escrita, para efecto de nuestro estudio adquiere relevancia la exteriorización escrita. Los elementos que constituyen la firma como parte de la prueba documental, son diversos a los que constituyen la firma como exteriorización de la voluntad:

- a).- La declaración del firmante;
- b).- Las solemnidades;
- c).- Intervención de otras voluntades y
- d).- La forma de la firma.

a).- La declaración del firmante, con respecto a este elemento, sólo en un caso a saber, por ley se obliga al suscriptor de la firma, que el texto o documento sea escrito en su totalidad por el firmante, es el caso del testamento ológrafo, con la grave sanción de que se anulará el testamento si no ha sido elaborado puño y letra por el firmante.

¹⁰ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Haría, México 1984, pag.55.

En cualquiera otra circunstancia, no necesariamente el firmante deber ser autor del escrito o documento, ya porque el contenido o texto del documento lo haya redactado otra persona, o como sucede comúnmente en los documentos impresos, en que aparecen espacios donde se insertan los datos que los interesados acuerdan, tal situación se presenta en los contratos de arrendamiento, de compraventa y facturas principalmente.

En estos casos de adhesión, la firma viene a ser la objetivación del consentimiento. Resulta frecuente que el consentimiento se exteriorice esta forma, o sea que el firmante sé conforme al contenido ideológico del documento, sin que haya sido el autor del mismo.

El material sobre el que se materializa la firma, lo más común es que sea sobre papel, pero también puede quedar inscrita sobre madera, en tierra cocida o barro, en pieles curtidas o no, en piedra, en metales y en general en cualquier objeto donde se pueda grabar y que el hombre entienda o capte que éste medio un individuo quiso obligarse, en resumen la firma será válida como declaración de un individuo para obligarse cuando esta aparezca en cualquier objeto, no importando cual, con tal de que sea visible y comprensible a la vista y al entendimiento humano.

La ley como excepción obliga se anote la fecha en que se signa un documento, en el caso del testamento ológrafo, con la sanción de que si se omite la fecha en que fue realizado, jurídicamente el testamento se tendrá por nulo.

Por cuanto al lugar y fecha de la suscripción de la firma, es conveniente quede precisada en todo acto jurídico que se firma, pues marca el momento y lugar en que fue celebrado, inclusive en las formas impresas viene un renglón para que se pongan estos datos, muchos actos jurídicos se inician precisamente con la

mención de la fecha, lo que a futuro viene a precisar el día, la hora y lugar en donde se realizó el acto jurídico, es decir que con ello se verifica el tiempo en que esa voluntad se exteriorizó. Al respecto los tratadistas afirman que cualquier tiempo es válido para exteriorizar la voluntad, no importando que esa fecha constituya un día feriado e inhábil.

Planiol y Ripert consideran que en los documentos privados la ley francesa no exige que sean fechados necesariamente, a excepción del testamento ológrafo *de hecho*, la fecha es un elemento indispensable que nunca deja de incluirse a no ser por olvido o descuido. En efecto esta indicación es útil en muchos casos, y su constancia puede llegar a ser necesaria. Por ejemplo, si la capacidad del firmante sufre variación, la validez del acto dependerá de su fecha, siendo nulo si hubiere sido firmado durante su incapacidad. Lo que viene a indicarnos la importancia que tiene poner el lugar y la fecha al documento que signamos.

La validez de un documento no sufre mengua por el hecho de que en el documento no aparezca ni el lugar, ni la fecha, pero para precisar las fechas se hace necesario la realización de peritajes o testimonios.

En casos muy señalados, intencionalmente no se suscribe la fecha, sin que el documento pierda validez, a pesar de que carecen de declaración, solo la constancia de la firma, tal es el caso de los documentos firmados en blanco o bien en materia mercantil cuando se endosa un documento en blanco, en ambos ejemplos, los citados documentos una vez llenados, por lo general por persona distinta al signatario, tienen tanta validez jurídica, a los firmados en situaciones normales.

Debiendo entender que estos documentos solo podrían producir efectos jurídicos, hasta en tanto contengan texto o sea el contenido de la obligación contraída, la cual debe ser acorde a las indicaciones del suscriptor, se entiende que el tenedor o persona autorizada, debe anotar el texto pactado previamente, pudiendo convertirse en caso del uso indebido del documento que contiene la firma en blanco, que se cometan conductas ilícitas, además de que los interesados afectados, podrán pedir se anule el documento, debiendo probar que las declaraciones escritas que contienen el documento no coinciden con lo que realmente se quisieron obligar.

En materia mercantil, el Artículo 32 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el endoso en blanco, "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso".

Ahora bien, siguiendo los lineamientos que la misma ley da en otros tipos de endoso, se omiten las siguientes declaraciones que consideramos son meramente accidentales, como lo son: La firma del beneficiario, la clase de endoso y la fecha de éste. Estando en la convicción en que por estas causas el legislador de esta ley, al legalizar o mencionar esta clase de endoso dio las bases para ser llenadas o tenerse por puestas. Lo que no sucede en las declaraciones principales, mismas que son la esencia para que se tenga por cierta la exteriorización de la voluntad en forma convincente, es decir la constancia forzosa de la firma y de la cantidad adeudada, mismas que deben constar por escrito desde un principio, para que pueda considerarse que existe una obligación que cumplir.

Ahora bien pensemos, en la validez jurídica que pudiera tener un documento firmado en blanco, sin que el mismo contenga declaración alguna, aunque en forma consensual haya habido declaración según nuestro criterio, no puede tener ninguna y ese documento en donde conste la firma en blanco será nulo y la firma ahí puesta se declarará inexistente, no obstante, que pudo haberse puesto porque en un momento pasado se exteriorizó alguna voluntad, pero como ésta no consta en el documento, no tenderá consecuencias jurídicas pudiendo por medios idóneos, los interesados, probar esa manifestación de voluntad que por algún motivo no pudo ser escrita, en todo caso trataran de demostrar por medios probatorios, más no a través del documento y de la firma que hubo un acto jurídico de por medio que motivó la firma en blanco.

b) y c).- Por cuanto al segundo y tercer elemento que constituyen la firma como parte de la prueba documental, o sean las solemnidades e intervención de terceros, la ley en contados casos, exige de solemnidades para que un acto jurídico tenga valor pleno, es decir que establece expresamente que la firma se otorgue ante otras personas, con formalidades de registros y de publicaciones.

La legislación, exige para que la voluntad tenga valor pleno, y por tanto se considere exteriorizada la voluntad como fuente jurídica, es necesario que ésta vaya acompañada de otra, hecho lo cual surtirá efectos contra terceros.

Tal es el caso de las actuaciones donde los testigos dan fe de un acto, de los Notarios Públicos, de los Jueces al resolver controversias, Secretarios de Juzgado, Jueces del Registro Civil, y genéricamente todo funcionario que la ley manda su intervención para autenticar, ratificar, registrar o sancionar la verificación de los actos jurídicos en que intervienen, en estos casos se actúa con otras personas que validan las actuaciones con sus firmas y no lo actos en sí, por ejemplo con la firma del Secretario del Tribunal, se valida el actuar del

Juzgador y no el contenido de su acuerdo o resolución, en el caso de los testigos, estos dan fe de una actuación.

Consecuentemente por disposición legal, en algunos casos la firma alcanza validez hasta en tanto otra persona o personas intervienen y plasman su firma con diverso carácter, y sin este elemento carece de validez el documento emitido, la intercesión puede ser espontánea, como sucede en el caso de los testigos o del que firma a ruego cuando el otorgante no sabe firmar o bien en cumplimiento de un deber como en el caso de los jueces, de los encargados de los archivos o en el caso de los Notarios Públicos, en que su intervención será absolutamente necesaria.

d).- Por cuanto al último elemento de la firma, estudiada como parte de la prueba documental, lo constituye la forma que ésta debe tener, nuestra legislación al ser omisa en establecer disposición, lleva a concluir que existe libertad en cuanto a la forma de la firma que se puede adoptar, siempre y cuando esta sea la que usamos regularmente en todos los actos, sean estos públicos o privados, la que debe quedar visible en cualquier objeto en donde se puedan grabar y los demás hombres capten que una persona por ese medio quiso manifestar su voluntad completamente libre, y consciente de ello, sin que haya faltado reflexión cualquier otro modo de manifestar la voluntad.

La forma de la firma es la configuración exterior de nuestra voluntad, que debe ser puesta de puño y letra del obligado. El lugar donde debe ponerse la firma es motivo de reflexión, los mismos autores tienen puntos de vista diversos, siendo la más aceptada la que establece que debe ponerse al final del documento, precisamente en donde termina la declaración o sea al pie del mismo.

Ahora bien, cuando el documento viene contenido en varias hojas, igualmente debe firmarse en el final del texto, siendo costumbre que se ponga también la firma al margen de las hojas, pero igualmente tendrá validez el mismo si solo se pone al pie solamente.

Por cuanto a las formas que impresas, la firma se pondrá en el lugar donde viene señalado o se encuentra el espacio para la firma, se discute si tendrán validez legal las declaraciones posteriores a la firma en un documento, la doctrina en este aspecto se muestra contradictoria, pero para evitar controversias, deben ser salvadas con otra firma al final del texto adicionado.

4.6. La firma en el documento como afirmación de voluntariedad.

A.Von Tuhr señala que la firma o signo supletorio cierran y rematan el documento, razón por la cual deben figurar en el pie de él, de tal modo que ya al exterior se vea que la declaración contenida en el texto va amparada por la firma. Las adiciones que se hagan al texto deben firmarse aparte.

En tanto Colín y Capitant manifiestan que *en "cuanto al lugar donde debe colocarse la firma, entendemos debe ser al final. Las palabras escritas después de la firma, no quedan cubiertas por esta y no valdrán."*

Planiol y Ripert opinan que la firma ha de ser puesta en el documento de modo tal que revele exteriormente que el firmante ha querido hacer suyas las declaraciones contenidas en el documento; en principio ha de ponerse al final del documento, pero una firma marginal en el sentido de la altura, cuando el acto completo no haya cabido en la hoja, vale como implicando la aprobación del acto.

José Olegario Machado al comentar el Código Civil argentino cuando se refiere al artículo 1012 dice que "La firma se pone regularmente a la conclusión del documento y algo separada; a este respecto se ha preguntado si valdría el documento en que la firma figurase enseguida de lo escrito, sin dejar espacio. Como la Ley no ha exigido un lugar especial para colocar la firma, todo el contenido de tal documento que estuviera antes de ella sería válido; pero lo que le sigue no valdrá, a menos de ser de la misma letra y reconocerlo el otorgante".

La Nueva Enciclopedia Jurídica señala que "La firma, para tener trascendencia como tal, debe estar siempre al pie del documento". Más adelante la misma Enciclopedia dispone que se puede aceptar como válido un documento en donde aparece una firma en distinto lugar que al pie del documento, pero solo en casos excepcionales, cuando el formato así lo disponga, ya que en tales casos puede ser obligado tal lugar de firma, por ejemplo pone el caso de los formularios donde se pone la firma en el lugar preestablecido.

Ripert y Boulanger han establecido que "La firma debe ser fijada al fin del documento, pero no es necesario firmar ni rubricar las adiciones o las notas marginales".

Ennecerus-Kripp y Wol opinan que El requisito de la suscripción sólo se cumple en cuanto a la parte del documento que está encima o delante de la firma. No son válidas las adiciones debajo o detrás de la firma".

El Código Civil establece que la firma debe ponerse al pie del documento, las adiciones posteriores a la firma no valen, es posible y válido poner la firma en lugar distinto al del final del documento cuando la característica del documento

así lo obligue. En todo caso las adiciones o anexos deben estar nuevamente firmados por él o los interesados.

Podemos por tanto concluir que la firma, es el conjunto de letras, figuras o dibujos que un individuo (persona física) imprime sobre un papel generalmente, aunque puede hacerlo en otro objeto, alcanzando relevancia debido a que el hombre la ha revestido de juridicidad, porque se da como consecuencia de un proceso volitivo, con el que exterioriza su voluntad. Se encuentra constituida por el elemento material por medio del cual se enteran los demás individuos de dichos actos y por lo tanto surte efectos jurídicos, se considera como una de las pruebas más consistentes en contra de su autor, ya que se tiene por probado como cierto lo que se suscribe, pues la firma es la afirmación de la voluntariedad.

Considerando que esta es la esencia o naturaleza jurídica de la firma, porque establece la huella, representación, identificación y voluntariedad de la persona misma.

Establecido el concepto sobre la naturaleza jurídica de la firma, habremos de agregar que esta constituye una de las pruebas más consistentes de la verificación del acto jurídico, es por ello que debemos tomar conciencia de la importancia de la firma.

4.7. Hacia una legislación sobre la firma.

No obstante lo necesaria que resulta la firma, existe carencia en la legislación que la regule directamente, la nuestra al igual que la de otros países la regula indirectamente, la doctrina no considera necesario hacerlo. Resulta inocultable su validez, necesidad y alcance en los actos en donde se hace indispensable,

por lo que se le debe aquilatar su papel cotidiano los diversos actos jurídicos; ya que es la prueba indiscutible de probar la presencia y voluntad de una persona. Por lo que en nuestra opinión, debiera reglamentarse en nuestro sistema jurídico, estatuyendo que los individuos no usen más de una firma, que otras personas no usen la forma de firma que ya tiene uno; estableciendo de una vez por todas los elementos que debe contener, su definición legal, desaparecer la vieja fórmula de la media firma, unificar conceptos que se relacionan con la firma como rúbrica, suscripción, su formalidad, para establecer fórmulas legales en cuanto a las contraseñas en las oficinas públicas y bancos, además que se reglamente el uso de la huella digital. Aunque se debe mencionar que algo existe como el hecho de que nuestra legislación reconozca la firma realizada obliga con el contenido del texto y compromete, lo que significa que se tiene a la firma como forma de exteriorizar la voluntad de la persona que la signa.

La firma ya sea escrita, digital o electrónica, no tiene sustituto como forma de exteriorizar la voluntad, en la medida de su necesidad en todo tipo de transacciones, motiva su regulación en un solo cuerpo legal. En materia penal es conveniente quede definida la firma electrónica o contraseñas, tomando en cuenta que como irá adquiriendo mayor uso, por lo que resulta inminente que se cometan conductas ilícitas que resultan impunes por falta de regulación que la castigue como delito.

En el plano personal puedo señalar que un Banco mexicano ya fue objeto la sustracción de una importante suma de su capital a través de transacciones electrónicas, con la utilización de la firma digital de los servidores de esa institución, la autoridad judicial aplicó la legislación financiera por cuanto al quebranto que ocasionaron, pero no pudo aplicar sanción alguna por cuanto al abuso de la firma electrónica.

La consecuencia previsible que traería la regulación de la firma es darle mayor certeza a los actos jurídicos, evitando con ello litigios y embrollos jurídicos.

4.8. Consideraciones de fenómenos y efectos que trae consigo la firma.

La firma se encuentra sujeta a fenómenos y efectos que marcan su vigencia, modificación o extinción jurídicamente hablando, por tal motivo a continuación se realiza un estudio de los tres efectos de la firma y su consecuencia en el campo del Derecho.

4.8.1. Nacimiento de la firma.- Para que acontezca lo anterior resulta necesarios que reúna antes los siguientes requisitos:

- a).- Que sea una persona física quien la suscriba, teniendo como intención el crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- b).- Que haya identidad entre la persona que aparece en la declaración y el autor de la firma.
- c).- Que la intención del individuo tenga objeto, y este sea determinado o determinable, que exista en la naturaleza, que sea lícito y esté dentro del comercio.
- d).- Que el fin o motivo que impulsa la voluntad, exteriorizada por medio de la firma no vaya en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, que sea lícito.
- e).- Que no haya simulación.

f).- Que la persona física al momento de suscribirla, se encuentre lúcida, que sea capaz, que no este afectada por droga o enfermedad que disminuya sus facultades normales de raciocinio y que su voluntad no se encuentre limitada por disposición legal.

g).- Conforme al acto que se suscribe, se hayan cumplido las solemnidades o formalidades que prescribe la ley.

h).- Que esta no se obtenga por error, con violencia, dolo o mala fe.

i).- Que la firma sea visible y vaya impresa a declaraciones escritas, sobre cualquier objeto, con signos legibles para el hombre.

Una vez cumplidos estos requisitos, se puede establecer que ha nacido la firma, por lo tanto producirá efectos, o mejor dicho surgirán derechos y obligaciones, ya que la firma intrínsecamente es un acto jurídico.

Por el contrario, cuando la firma es realizada sin cumplirse los requisitos necesarios para su existencia y validez. Será inexistente por las razones siguientes:

a).- Porque no haya coincidencia entre la persona que la suscribe y la que aparece en la obligación, es decir la firma no corresponde a su autor.

b).- Cuando la intención del suscriptor no coincida con la calidad en que aparece en la obligación.

c).- Que el fondo y forma no sean reales, es decir, que haya simulación.

d).- Que no haya voluntad del suscriptor, porque en el documento sólo aparece que la firma que allí consta es del suscriptor, pero no aparece ninguna obligación, tan solo la declaración de que la firma que aparece es de una persona, pero no hay voluntad alguna de su parte.

e).- Cuando la firma se haya escrito en blanco, no habiendo intención de crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, y persiste esta situación cuando se quiere hacer valer.

f).- Cuando el objeto en la voluntad exteriorizada hace falta, ya porque no exista en la naturaleza, porque éste sea imposible o simplemente se haya omitido.

En los casos citados anteriormente, es decir, cuando falte la voluntad, sea simulada éste, se haya firmado sin intención de obligarse y falte objeto a la voluntad, la firma será inexistente no produciendo efecto legal alguno; los efectos que de hecho se produzcan, serán destruidos retroactivamente.

Estará afectada, la firma, de invalidez absoluta, cuando se presenten las causas que a continuación se enumeran:

a).- Cuando el objeto de la voluntad exteriorizada no se encuentre en el comercio o bien cuando éste no sea determinado o determinable.

b).- Si el objeto, fin o condición de la firma, son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

c).- En los términos del artículo 450 fracción II del Código Civil en vigor, cuando la firma sea ejecutada por un idiota o imbecil.

- d).- Si el acto jurídico esta sujeto a condición, cuando ésta sea ilícita.
- e).- Por haberla suscrito o ejecutado un demente, a no ser en el caso del testamento público abierto, se haga en momentos de lucidez, tal como lo suponen los artículos 1307, 1308,1310 y 1311 del Código Civil.
- f).- Cuando el autor de la firma sea una persona habituada a las drogas enervantes, según lo dispone la fracción IV del artículo 450 del Código Civil.
- g).- Cuando la persona que la realice padezca enfermedad permanente misma que afecte sus facultades normales de raciocinio.
- h).- Cuando conforme a la Ley, la persona que la haya suscrito, su voluntad se encuentre limitada, tal es la situación del propietario de bienes afectos al patrimonio familiar, quien salvo los casos excepción que señalan los artículos 741 y 744 del Código Civil, no los puede comprometer.
- i).- En el caso de los cónyuges, en los que la ley les limita su voluntad, cuando no siguen los lineamientos que por ese motivo preceptúa el artículo 176 del Código Civil.
- j).- Constitucionalmente, en el caso de los extranjeros, su voluntad se encuentra limitada, al establecerse que por ningún motivo podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.
- k).- Los jueces, Ministerio Público, Magistrados, Defensores, Procuradores y peritos, en idéntica forma, no pueden adquirir en propiedad los bienes objeto de los juicios en que intervengan.

l).- Cuandó en el caso de que los hijos sujetos a patria potestad vendan a su padre, bienes a que se refiere la segunda fracción del artículo 428 del Código Civil, es decir, cuando vende bienes que no adquirió con su trabajo.

m).-En el caso de los propietarios de cosa indivisa, cuando hayan realizado su venta sin haber antes hecho la oferta los demás copropietarios, otorgándoles el plazo señalado por la ley para que hagan uso del derecho del tanto.

n).- Cuando los tutores, curadores, mandatarios, representantes, administradores, interventores, empleados públicos, corredores en forma directa o a través de otras personas adquieran en parte o en su totalidad los bienes que se encuentren bajo su administración.

En nuestro concepto, son estos los casos en donde la firma se encuentra afectada de nulidad absoluta, a pesar de lo cual no impide que se produzcan provisionalmente sus efectos, mismos que serán destruidos retroactivamente una vez que se declare la nulidad por tribunal competente. Para lo cual son aplicables los artículos 8, 1814, 1815, 1827, 1830, 1831, 1944, 2106, 2225, 2226, 2228, 2274, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281 y 2282 del Código Civil, y en lo conducente las disposiciones conducentes del Código Penal, cuando se cometan conductas dolosas, que bien pueden ser la amenaza, el fraude, principalmente.

Estará afectada de invalidez relativa, la firma en los siguientes casos:

a).- Cuando el objeto, fin o condición sea ilícito o vaya en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

- b).- Cuando la persona que la imprimió estaba bajo los temporales de droga enervante.
- c).- Por haberse realizado cuando el individuo estaba afectado temporalmente por bebidas embriagantes.
- d).- Cuando al ejecutarse la firma, la persona se encontraba afectada temporalmente de enfermedad que afectaba sus facultades normales de raciocinio.
- e).- Porque quien la ejecutó sea persona menor de edad.
- f).- Porque se obtuvo mediante violencia física o con amenaza.
- g).- Si hubo error en la voluntad del suscriptor, siempre y cuando este error no ocasione la ausencia del objeto, en tal caso estaremos en el supuesto de inexistencia.
- h).- Cuando la firma se haya obtenido mediante dolo, o sea por medio del engaño de una de las partes.
- i).- Cuando se haya obtenido por engaño de terceros.
- j).- Cuando se haya firmado en blanco y el encargado de escribir las declaraciones en el documento altera la voluntad exteriorizada.
- k).- Cuando se oculte el verdadero carácter, habiendo dado falsa apariencia. Habrán de pedir su nulidad los terceros afectados por la simulación o el Ministerio Público.

Los anteriores casos, como ya anotamos están afectados de nulidad relativa, por lo cual producirán efectos provisionales, los cuales se suspenderán en el momento en que sea declarada por el juez. No producirá efectos retroactivos, devolviendo los suscriptores y beneficiarios lo que hubiesen percibido por este motivo, al efecto resultan aplicables los artículos: 1799, 637, 639, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1833, 1834, 1834 bis, 2163, 2164, 2165, 2167, 2168, 2169, 2170, 2172, 2174, 2175, 2176, 2178, 2179, 2185, 2132, 2183, 2184, 2225, 2227, 2228, 2230, 2231, 2233, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242 y 2278 del Código Civil. Destacando que el artículo 1834 bis, reconoce como válido el cumplimiento de las formalidades hechos por medios electrónicos. Por tanto también en estos casos, se pueden dar conductas defraudatorias en la utilización de la firma.

Los casos de nulidad que hemos tratado, no afectan a terceros que haya adquirido de buena fe, siempre que hayan adquirido bienes o derechos de manera onerosa y no gratuitos.

4.8.2. Alteración o modificaciones que puede sufrir la firma.- Así como nace la firma, también puede modificarse, ya sea por voluntad del suscriptor o porque así lo disponga la ley, en ambos supuestos no podrán causar perjuicio a terceros.

El Código Civil, establece reglas generales relativa a la modificación o alteración de las firmas:

a).- Conforme los artículos 1804, 1805, 1807 y 1808, se establece una regla general para modificar o alterar la firma en los actos jurídicos cuando el autor de una oferta verbal y escrita lo hace, siempre y cuando el destinatario reciba la

modificación o alteración antes que la oferta. El concepto plasmado con anterioridad, se debe a nuestra interpretación, pues consideramos que también le permita que modifique o altere su firma, bajo este supuesto, estaremos dando nacimiento o derecho y obligaciones y al mismo tiempo estaremos extinguiendo otros.

b).- Cuando se publicite ya sea por vía verbal o escrita, que se ofrecen productos o prestar servicios a quien preste otro servicio a cambio o cumpla con determinada condición, podrá alterar o modificar su voluntad u oferta, siempre y cuando no esté aun prestado el servicio que solicita o la condición cumplida y tal cambio o modificación de la firma se le de la misma publicidad que en el ofrecimiento primario. Pero si se le demuestra que por cumplir con la condición o prestar el servicio, se han realizado gastos el que los hubiera sufragado tendrá derecho a que se les reembolse, conforme lo disponen los artículos 1860, 1861 y 1863 del Código Civil, que permiten al autor de la oferta, revocarla, lo que implica se modifique o altere la firma.

c).- En los casos de los contratos en que se incluye estipulación a favor de tercero, podrá modificarse o alterarla, solo cuando ese tercero manifestado su voluntad de aceptarla. Según lo disponen los artículos 1869, 1870 y 1871 del Código Civil.

d).- En los contratos, cuando las declaraciones son alteradas por otras nuevas, ya que habrá novación de las firmas en las partes contratantes, para lo cual hay disposición legal en el Artículo 2213 del Código Civil.

4.8.3. Extinción de la firma.- Se da por la voluntad del suscriptor o porque así lo dispone la ley, siendo usual que se deba a las siguientes causas:

- a).- Cuando dentro del plazo pactado, el suscriptor cumple con la obligación.
- b).- Cuando, el caso de oferta a persona presente no es aceptada de inmediato, en los términos señalados por el Artículo 1805 del Código Civil.
- c).- En el caso de oferta a persona no presente, sin fijación de plazo y transcurre el tiempo a que esté obligado el oferente sin que se reciba contestación. Artículo 1806 del Código Civil vigente.
- d).- Cuando se propone a otra persona la celebración de un contrato, fijando plazo para aceptar y expira éste, según el artículo 1804 del Código Civil.
- e).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1806, cuando el autor de la oferta verbal o escrita retira y el destinatario la recibe antes que la oferta.
- f).- Porque aun no se haya aceptado el servicio o cumplido la condición y el autor de la oferta la revocar, para lo cual será acompañada con la misma publicidad con que se hizo la oferta y rembolsar a quien le pruebe erogaciones hechas con fin de prestar el servicio o cumplir la condición, según lo establece el al artículo 1863 del Código Civil.
- g).- Conforme a lo estipulado por el Artículo 1871 del Código Civil, cuando el caso de que en un contrato se haya hecho estipulación a favor de tercero, se puede revocar la voluntad, si el beneficiario no ha manifestado su aceptación o de plano rehúsa la estipulación hecha a su favor.
- h).- En el caso de cesión de derechos, ya que así lo disponen los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

i).- Conforme a lo que disponen los artículos 2051 y 2052, cuando una persona transfiere a otra su deuda.

j).- En el caso de que haya subrogación, siguiendo los lineamientos del artículo 2058 del Código Civil.

k).- Porque la calidad de deudor y acreedor se reúnen en un mismo suscriptor, Artículos 2206, 2207 y 2208 del Código Civil.

l).- Por compensación, cuando las personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, para lo que seguiremos lo preceptuado por los artículos 2185, 2186, 2187 y 2188 del Código Civil.

m).- Conforme lo dispone el artículo 2209 del Código Civil, en la remisión de deuda, cuando el suscriptor acreedor, renuncia a su derecho y esto es permitido por la ley.

n).- En el caso de novación, según el artículo 2213 del Código Civil, cuando los suscriptores interesados alteran un contrato substancialmente, sustituyendo con una obligación nueva a la antigua.

ñ).- Los Artículos 1135 y 1136 del Código Civil señalan que se puede extinguir la suscripción por el sólo transcurso del tiempo.

Los efectos en todos los casos son los de dar por terminados los derechos y las obligaciones.

4.9. Efectos Jurídicos de la Firma.

Al concurrir en un acto jurídico, la legislación establece el alcance de la intervención de las personas, según sea la naturaleza del documento donde o aparece la firma, así pues se puede signar en las constancias para dar fe pública, autentificarlas, ratificarlos y sancionarlos. Tal es el caso de los peritos, testigos, Notarios Públicos, Directores de Registro Público de la Propiedad, Jueces del Registro Civil, Autoridades jurisdiccionales y en general todo funcionario que por suposición legal tiene que dar fe o autentificar un acto, lo cual producirá diversos efectos jurídicos

a).- En el caso de los testigos, son los que den fe del acto, ya que les consta la realización de actos jurídicos entre las partes. Con la firma no se generan derechos y ni obligaciones con motivo de los actos donde atestigüen.

b).- Por cuanto a los efectos jurídicos que causan las firmas de Notarios Públicos, Jefes de Archivos Judiciales, Directores del Registro Público de la Propiedad y Jueces Civiles de controversia, son los de dar fe pública, formalizar o solemnizar, autentificar y sancionar los actos jurídicos de las partes, salvo las responsabilidades que les puedan resultar por el desempeño de sus funciones, los derechos y obligaciones derivadas del acto no les afecta.

c).- Cuando la autoridad judicial firma en rebeldía de una parte, cubre un requisito formal en un documento que ampara un acto jurídico, sin que los derechos y obligaciones que se generen le afecten su patrimonio, porque firma en substitución de otro.

CAPITULO V.

La firma en el Derecho Positivo Mexicano.

La legislación mexicana en general regula y reconoce a la firma, sin que pretendamos agotar todos y cada uno de esos cuerpos legales, nos abocamos a realizar un breve repaso por materia.

Para el desarrollo de este Capítulo debemos partir de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir de la Norma Suprema hacia las leyes que de ella emanan.

5.1. La firma en la Constitución.

La Carta Magna es "...la norma suprema que regula la vida jurídica de un país; es la Ley de la Ley en la cual está contenido todo el orden normativo de un pueblo."¹¹

La nuestra establece garantías de seguridad jurídica, así el artículo 16 consagra garantías individuales que brindan a los gobernados certeza jurídica, es una extensión del principio de legalidad porque complementa las garantías individuales en ese sentido; es el artículo 14 la que contiene ésta prerrogativa de los gobernados; y los efectos jurídicos de las normas que se van a examinar en sus términos, en este dispositivo el constituyente estableció los requisitos

¹¹ Flores Gómez, Fernando y otro. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2000. pag. 58

que deben satisfacer los actos de autoridad para que sean válidos y por tanto produzcan efectos jurídicos lícitos.

Esto significa que lo previsto en el artículo 16 constitucional tiene como finalidad señalar los elementos que dan licitud y validez a los actos de autoridad, con independencia de que se afecte o no la esfera jurídica de los gobernados. Las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad son:

- a).- Que se exprese por escrito,
- b).- Que sea dictado por autoridad competente y
- c).- Que se funde y motive.

a).-El mandamiento escrito, en términos constitucionales, la voluntad de los órganos del Estado adquiere la calidad de acto de autoridad siempre y cuando se manifieste por escrito. Es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene el acto y cual es el contenido y las consecuencias jurídicas de éste.

El mandamiento escrito debe contener la firma autógrafa de quien representa legalmente a la autoridad que emita el acto de molestia, por ser sólo ese tipo de firma lo que le da autenticidad al documento en que consta el acto, por la misma razón, cuando en el documento no aparezca la firma original o autógrafa de la autoridad, o aparezca pero en facsímil, impresa o en cualquier otra forma de reproducción, no se satisface la condición de que el acto conste por escrito. Esta interpretación jurídica la ha formulado el Tribunal Colegiado de Circuito en las siguientes tesis:

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DOCUMENTOS PUBLICOS, LOS SIGNOS EXTERIORES NO SUBSTITUYEN A LA FIRMA AUTOGRAFA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LOS. Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos de esos documentos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firma y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. De ello se advierte que todo documento público debe estar suscrito por el funcionario competente y para que jurídicamente exista la resolución es preciso que el documento que la contenga lo haya emitido el funcionario a quien legalmente corresponda, lo que ocurre cuando lo firma; si no aparece su firma autógrafa se viola el principio consagrado por el artículo 16 constitucional porque el mandamiento escrito de autoridad competente establecido en el precepto anterior, necesariamente se refiere al documento en que se encuentra la firma autógrafa del funcionario competente; no basta para considerar público el documento que ostente otros signos exteriores, ya que dichos signos de ninguna manera pueden sustituir el requisito esencial que debe tener toda resolución como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emita, y esta firma solamente se da cuando procede de puño y letra del funcionario, ya que así legaliza el documento y le da autenticidad.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo.

El efecto jurídico de la firma en el mandamiento escrito, desde el punto de vista constitucional es darle autenticidad. Si el acto de autoridad consta por escrito y no está firmado por el titular del órgano del Estado, carece de toda validez constitucional por adolecer de su autenticidad y su contenido no obliga a los particulares. Sus consecuencias son: que se tenga por no aplicada a la ley por caso concreto y que no se consagren derechos y obligaciones de los particulares de manera que sus términos no obligan.

De esta manera se ha establecido criterio por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la siguiente ejecutoria:

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, si se desprende del citado artículo al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por firma, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra firmar se define como afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no), en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista una seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y del gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere

la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

El acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular debe notificarse mediante el procedimiento que prevenga la ley.

El que el acto de autoridad se consagre por escrito, va a permitir al gobernado probar su existencia, al través del instrumento que le contenga. La garantía del mandamiento escrito da certeza jurídica al particular porque le brinda un medio de prueba que le permite acreditar la existencia del acto de autoridad en sus términos.

Es a partir del momento en que se tenga por conocido el acto de autoridad, que legalmente le corra el plazo para que lo impugne al través de los medios de defensa que la propia ley le brinda.

b).-Debe ser emitido por autoridad competente, entendida como competencia la facultad que la ley brinda al poder público para satisfacer las necesidades sociales para las que fue creada.

Sin embargo, la figura de la competencia puede estudiarse desde dos aspectos: con fundamento en la legitimidad del nombramiento del servidor público que representa al órgano del Estado, examinándose así la validez de los actos que dicta a nombre de la institución; y, con base en los actos de autoridad, analizando si se hace una correcta aplicación de la ley en concordancia con sus ámbitos de validez.

c).-Debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo que la fundamentación es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y la facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan.

Al establecer los elementos que se describen, en el acto de autoridad, estos brindan al gobernado seguridad jurídica porque le permiten conocer qué codificación consagra la esfera de competencia del órgano del Estado; si la atribución es realmente facultad de ese poder público; y, si la aplicación de la ley es correcta por encontrarse en los supuestos de la hipótesis legal.

Esta garantía individual permite conocer en el ámbito jurídico la validez del acto de autoridad para efectos de determinar si sus consecuencias son lícitas o constituyen un exceso de poder.

La falta de fundamentación y motivación en las resoluciones públicas, produce la invalidez del acto de autoridad; pero no le quita la atribución a la institución pública de dictar un nuevo acto donde cumpliendo con los requisitos constitucionales, sujete al particular al contenido de su mandamiento.

En el ámbito secundario podemos señalar que tan sólo en el contexto federal, la mayoría de los cuerpos normativos vigentes, prácticamente no hay uno sólo en el que no se mencione la firma autógrafa o simplemente la firma en general (sin decir si esta deba ser autógrafa o no) como requisito de autenticidad y en muchos de ellos sólo se dice por ejemplo -el documento deberá estar firmado para tal o cual acto jurídico- pero sin ir más allá en una definición. Más aún, a

menos que mi análisis sea incompleto, en ninguno de esos cuerpos normativos existe una definición real de la firma autógrafa.

La mejor referencia que he podido encontrar en ese sentido es la reproducida en este mismo inciso en la que Suprema Corte de Justicia soporta su criterio a partir de una definición de lo que debe entenderse por firma autógrafa. Lo curioso de esta definición es que es transcripción extraída del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

5.2. La firma en la legislación civil los diversos estados de nuestro país.

No somos omisos en la legislación civil que rige la capital del nuestro país porque esta ya ha sido tratada en el anterior capítulo, por lo tanto ahora nos referiremos a los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, contienen disposiciones similares en cuanto a la firma, como la firma de los testigos, en el testamento ológrafo, en el contrato privado, la firma entera, el endoso y la firma en blanco.

En tanto que algunos disponen que si alguno de los testigos no supiera escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuanto menos deberá constar la firma entera de dos testigos, si el testador no pudiera o no supiera escribir, intervendrá otro testigo más, en cuanto a la forma de los contratos disponen que cuanto se exija la forma escrita para el contrato los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Por cuanto hace al Código Civil de Morelos no establece disposición alguna respecto de la firma, aunque señala que los elementos de existencia del acto jurídico se da a través de la declaración o manifestación de voluntad, con la finalidad de producir de consecuencias de derecho, siendo expresa la que se manifiesta por escrito o por signos inequívocos, el del Estado de Puebla no contiene ninguna manifestación al respecto.

Solo los Códigos de Tabasco, Veracruz y Tabasco regulan y reconocen la firma a ruego. En tanto que el de Jalisco, define someramente a la firma, como quedó transcrito en el Capítulo Primero de este trabajo.

5.3. La firma en la legislación procesal civil.

La legislación procesal civil en México, es unánime por cuanto hace al formalismo de la firma en las resoluciones de primera y segunda instancia, las que serán emitidas por jueces, secretarios y magistrados con firma autógrafa entera. Además de que en los Tribunales se lleva un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos los Secretarios bajo su firma, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la falta de formalismo trae aparejada la nulidad de actuaciones.

En el aspecto contencioso, se tiene por reconocido el documento privado que contenga deuda, cuando el deudor reconozca su firma ante la presencia judicial o cuando requerido para ello rehúse contestar si es o no suya la firma.

En materia procesal la contienda principia con por demanda, la cual entre otros elementos requiere que contenga la firma del actor o se representante, para el caso de que no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital,

firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Por su parte, el demandado contestará la demanda en que debe obrar entre otros elementos la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Pero, si no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.

Procesalmente sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos

En caso de impugnación quien pida el cotejo debe señalar el documento indubitable, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo. Se consideran indubitables entre otros los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa, las constancias cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa y las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Es requisito que los documentos base de la acción como aquellos que traen aparejada ejecución contengan la firma autógrafa, la escritura de partición y contratos de cualquier deben tener la firma de todos los interesados.

Ahora bien es reconocido procesalmente que en caso de duda por cuanto a la autoría de la firma autógrafa o cuando se alegue falsificación, la autoridad judicial, será auxiliado por un perito en grafoscopia, la cual para efectos de cotejo, debe tener a la vista una firma auténtica que se dice es indubitable,

frente a la cuestionada, que para estos efectos es dubitada, lo que se realiza con apoyo en las disposiciones contenida por el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien es sabido que la ley autoriza la firma en blanco, por lo que la firma es auténtica, pero hubo abuso de ella, lo que puede traer aparejada la comisión de conductas ilícitas.

El Código de Procedimientos Civiles, reconoce la firma a ruego, para el caso de que alguna de las partes en el juicio o sus representantes, no sepan o no puedan firmar, para lo cual se debe imprimir la huella digital del promovente y se estampa la firma de otra persona, que lo hace a su ruego.

Ahora bien, siendo los peritos auxiliares de la administración de justicia en la aportación de conocimientos técnicos, el juzgador conserva facultades para inclinarse por la opinión técnica que mayor elementos de convicción despierte en su ánimo, para lo cual la Suprema Corte de Justicia ha externado opinión, al resolver el amparo directo número 5231/46 fallado el 28 de enero de 1954 por la Sala Auxiliar, en los términos que a continuación transcribimos: *"No es exacto que la prueba pericial de cotejo de letras no basta por sí sola para dar por cierta la autenticidad o falsedad de una firma, en razón de la falibilidad de esta clase de prueba, pues si bien es cierto que la pericia grafoscópica y grafométrica ha sido por mucho tiempo considerada como una prueba de dudosa eficacia, hoy los procedimientos técnicos en estas materias han progresado considerablemente y la ciencia ha demostrado que ciertos rasgos, que la grafoscopia llama típicos o básicos, son constantes, pues aún intencionalmente no es posible eliminarlos; por lo cual si se demuestra deficiencia alguna respecto de la prueba pericial del cotejo de letras, el*

juzgador procede legalmente al conceptuar que merece fe dicha prueba por no existir ningún elemento de convicción en su contra."

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma. Dentro del procedimiento alguna parte puede objetar los documentos, por lo que será necesario el cotejo, por lo que se tiene que señalar el documento o documentos indubitados, conque deba hacerse, para lo cual se puede pedir ante la presencia del tribunal se ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo. Por cuanto a los documentos indubitados, se consideran los mismos que trata el fuero común. En general las reglas de la firma en ambos fueros, son similares.

5.4. La firma en la legislación notarial.

Para el análisis del presente inciso consideramos conveniente señalar que la doctrina nacional concibe al Derecho Notarial como "...aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público..."¹²

En el presente estudio es motivo de análisis la Ley del Notariado del Distrito Federal, de reciente publicación, que:

Acorde a la función social que deben desarrollar los Notarios Públicos, ha establecido que cuando las autoridades y organismos de vivienda del Distrito

¹² Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, pag 80

Federal. Así como los de la Federación, intervengan en actos que tengan por objeto algún inmueble ubicado en el Distrito Federal, requerirán los servicios únicamente de notarios de esta entidad para el otorgamiento de las escrituras relativas. En todo caso, recibidas las instrucciones correspondientes por el colegio, éste turnará a sus miembros dichos asuntos por estricto orden y con apego a la equidad.

Los instrumentos que se autoricen por notario no designado en cumplimiento al orden estricto a que se refiere el párrafo anterior, serán nulos.

Al efecto se llevará a cabo la insaculación, depositando en una urna el nombre y número de cada notario de la entidad, de dicha insaculación se levantará acta pormenorizada que será firmada por las personas mencionadas, debiendo el Consejo, hacerla del conocimiento de todos los miembros del colegio, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

El artículo 35 establece las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal a quien, a la persona que careciendo de la Patente de Notario de Distrito Federal tenga oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales y cuando envíen libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.

Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe obtener fianza del colegio a favor de la autoridad competente, el notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado, la fianza deberá mantenerse actualizada cada año. Además el Notario Público deberá proveerse a su costa de protocolo y sello; registrar el sello y su firma, ante la autoridad

competente, el Registro Público, el Archivo y el colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal.

Al iniciar la formación de una decena de libros, el notario hará constar el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados. El notario asentará su sello y firma y acto continuo dará aviso a la autoridad. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro sé de cambio de notario, el que va a actuar asentará, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Igualmente se dejara constancia con firma y sello cuando se llenen una docena de libros, dando cuenta de las principales incidencias.

En el libro de registro de cotejos, con su respectivo apéndice, el notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará libro de registro de cotejos. En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda, el Notario asentará una razón de apertura, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello, del último asiento que tenga cabida en el libro, el Notario asentará una razón de terminación, misma que firmará y sellará.

El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que les corresponda.

En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento, pondrá el Notario autorizante de la nueva operación certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos que se trate, con la fecha, su firma y su sello, asentando que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija, la fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere.

El acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido.

Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de los expedidos al solicitante, el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.

La certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

En tales casos, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

El instrumento o registro notarial será nulo entre otras causas cuando sea firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal, si no está firmado por todos los que deben firmarlo, o no contiene la mención exigida a falta de firma, si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al calce de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

Si el notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviere suplente, los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales, las inspecciones a las notarías, serán practicadas previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, en la que se asentará la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden, asentando nombre y firma del visitador que la practicará.

En la inspección se hará constar en el acta las irregularidades que observe, le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad. Si el notario no firma el acta ello no invalidará su contenido.

Podrá ser sancionado al notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente, entre otras causa cuando permita la suplantación de su persona, firma o sello.

Un documento notarial carece de validez cuando no contiene la firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura, la media firma o rúbrica en las notas marginales.

Los anteriores conceptos que giran en torno a la firma, derivan de las disposiciones legales contenidas la ley, sacando en conclusión que es en el Derecho Notarial, donde aun existen vestigios del uso del sello, ya que las firmas del Notario, para que tengan eficacia deben estar acompañadas del sello notarial.

5.5. La firma en la legislación penal.

Desde que el hombre tiene memoria, ha habido falsificación, ya de monedas, de sellos. Porque la falsificación tiene sus primeras manifestaciones en el

amanecer mismo de las incipientes expresiones culturales de la humanidad ya los egipcios y aztecas la castigan, el Código de Hamurabi la trata, aunque no como la concebimos en la actualidad, Grecia y Roma en sus leyes la hacen conducta punible. Pero entre la falsedad que castigan los romanos está la de documentos y testamentos. En el medioevo se sigue este criterio romanista pero ya abarca otros tipos de falsificación. Jurídicamente la evolución del concepto de falsificación se plasma en los Códigos Civiles Modernos y así entre los diversos tipos de falsificación se comprende la de los documentos. Un fenómeno se manifiesta con caracteres impresionantes; la falsificación de documentos privados aumenta en la estadística del crimen. Por eso nuestro Código Penal en su Artículo 244, tipifica que el delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera; aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la persona o la reputación de otro, causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación.

Por otra parte el mismo Código en su Artículo 245, señala que para que el delito de falsificación de documentos, sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o aun particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación y,

Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Por tanto la falsificación se puede dar en el documentos en general o solo de la firma o bien que la firma en un documento en blanco se use para fines que afecten al signatario y aún más a un tercero. Ahora bien, esta afectación puede ser en su patrimonio, en su persona y en su reputación. Que la gravedad de la conducta y del motivo de su tipificación.

Las siguientes por las que una persona falsifica un documento, son por dinero, por venganza contra una persona, contra la sociedad, en tanto que los sujetos pasivos pueden ser el signatario principalmente, el Estado y hasta terceros.

Es posible que el falsario sea el único beneficiado por esa conducta o bien encargue esta falsificación a otra persona, perita en la materia. Se deduce que si una persona permite la falsificación de un documento, no podrá decir que se le falsificó un documento, graves problemas se presentan cuando una persona resulta inmiscuida en una falsificación de documentos, cuando aparece su nombre, sin haber intervenido en ella.

La firma puede ser imitación o por invención o por alteración. También usando la firma se puede alterar el texto del documento, por diversas técnicas, borrar, alterar, cambiar la puntuación, añadir cláusulas. Por cuanto a la firma en blanco, no sólo se puede llenar por otra persona a su antojo, sino que la persona a quien se confía ese documento también puede ir más allá de lo ordenado o bien alterar la voluntad manifestada por el signatario en el momento de signar el documento. Pudiendo obtener para con ésa conducta beneficios o bien ésta puede ser sustraída con las graves consecuencias anotadas.

En el Código Penal Federal, a partir de mayo de 1999, en los artículos 211 bis 1 a 7, se introdujo la figura de los delitos cibernéticos, que se cometen quienes sin autorización, abusando de su acceso a las bases de datos contenidos en equipos o sistemas de cómputo y protegidos por entes particulares, el Estado e Instituciones Financieras, sacan o alteran información o archivos para provecho propio o solo para perjudicar a las instituciones, lo anterior guarda relevancia ya que el acceso restringido, es un privilegio que las empresas o instituciones dan a determinado personal, a través de claves o logines, que vienen a constituir la firma electrónica, tema que viene a ser tratado en el último Capítulo de este estudio.

Por su parte en los artículos del 101 al 112 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establecen que el programa computacional es el conjunto de instrucciones que con una secuencia y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica y se protegerá en los mismos términos que las obras literarias.

Son objeto de protección todos los programas excepto los que se desarrollan para causar daños (virus). Asimismo, establece que las bases de datos

constituyen archivos y se protegen como compilación, así el acceso a la información privada relativa a las personas requerirá autorización previa.

El titular del derecho patrimonial sobre las bases de datos, tiene la posibilidad de autorizar o prohibir su reproducción, modificación, distribución o difusión pública. Ahora bien para que se registren los programas deben estar a nombre de una persona o institución identificada con su nombre y constar su firma o signo que lo identifique, es decir que acepta el registro de la firma tradicional y la electrónico. Por cuanto a los ilícitos que se puedan cometer por cuanto al derecho de autor, la Ley se remite al Capítulo Vigésimo Sexto del Código Penal Federal.

De lo anteriormente reseñado, se establece que en materia penal alcanza plena vigencia la naturaleza jurídica de la firma, pues los elementos (subjeto y material) que la componen, en el caso de los delitos relacionados con este fenómeno, tienen que ser valorados, pues "...para dar vida al delito, pueden advertirse dos fases: la interna o psíquica y la externa o física . En la vida del delito concurre una actividad mental y una muscular..."¹³

5.6. La firma en la legislación procesal penal.

No pretendemos en el presente capítulo agotar el tratamiento, ya que sería ocupar mucho más espacio, solo de manera superficial lo expondremos, partiendo del hecho que el estudio que sobre la firma queríamos exponer.

¹³ Carrancá y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano, Parte general, Decimatercera edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pag. 639.

El Código de Procedimientos Penales reconoce en el caso de las notificaciones, se deben firmar por las hace y a quien se hacen, a falta de firma podrán tomarse las huellas digitales.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse cotejo de letras o firmas, que se practicarán peritos; el cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales.

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, en todo caso la actuación y el escrito deben ser firmados por el interesado o en su caso se recabará la huella digital del denunciante o querellante.

En materia procesal penal, es requisito que las resoluciones sean firmadas por la autoridad judicial, que puede ser un juez o magistrado, la cual debe ser autorizada por el Secretario, con quien actúa y da fe del acto, lo mismo sucede en las actuaciones de la averiguación previa, en que debe constar la firma del agente del Ministerio Público, pero en este caso con la presencia de dos testigos de asistencia, que igualmente dan fe de la actuación.

Situación que guarda singular importancia, si tomamos en cuenta que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la doctrina, se han pronunciado que las actuaciones sin firmas y aun donde no aparezca una, están viciadas por lo que resultan sin fuerza legal, pues "...nulo: es todo aquello que tiene un defecto de fondo o forma; que es ilegal, sin efecto o que carece de validez; así mismo, la nulidad entraña la consideración de que, la actuación no produce efectos, por estar viciada." "

¹⁴ Collin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Pomía, pag.732.

Lo que trae como consecuencia en caso de ser decretada, que las actuaciones al estado en que se encontraban antes de la actuación viciada de nulidad.

5.7. La firma en la legislación mercantil.

La legislación mercantil se integra de diversas leyes, en las que destacan el Código de Comercio, que dio origen a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Concursos Mercantiles y la Ley General de Sociedades Mercantiles, En tanto que el Derecho mercantil ha sido definido como "...el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades."¹⁵

En materia mercantil, la firma tiene singular importancia pues los documentos que tienen tal naturaleza carecen de validez si no la tiene suscrita.

Para efecto del estudio del tema, lo iniciamos con las disposiciones del Código de Comercio donde queda establecido que los comerciantes tienen el deber de informar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad; dando a conocer el nombre del establecimiento, su ubicación, objeto, su nombre y firma.

La inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio es automatizada, a través de una forma física o electrónica precodificada, que se califica y en su caso se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente. Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de

¹⁵ Fernando Floresgómez González y otro. Op. Cit. Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 317.

datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para consulta.

Cuando la ley establezca que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que han decidido obligarse, para lo cual el se debe hacer constar los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes y conservar una versión íntegra, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

En las controversias, cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, y se considere de urgente práctica, podrá formular la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario. En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.

El documento privado que contenga deuda líquida, cumplido el plazo, permite al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo. Para tal fin, el juez ordenará para que el deudor haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, en caso de rebeldía la firma, se tendrá por reconocida. Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado.

Al igual que en materia procesal, solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Las partes sólo podrán objetar los documentos y podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo. Son indubitables para el cotejo entre otros las constancias privadas cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio, los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia y las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal. La autoridad judicial podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y contener el nombre del endosatario; la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, La clase de endoso, el lugar y la fecha. Puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Esta legislación regula los instrumentos comunes con los que se realizan las transacciones:

La letra de cambio, debe contener: La mención de ser letra de cambio, lugar, día, mes y año en que se suscribe; la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; el lugar y la época del pago, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto", u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula por "aval", u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado.

El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella, en la que aparezcan la reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste, la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o su imposibilidad o resistencia a firmar, lugar, fecha y hora en que se práctica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

El pagaré, debe contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, fecha y lugar del pago, fecha y el lugar en que se suscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El cheque, debe contener La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, lugar y fecha en que se expide, orden incondicional de pagar una suma de dinero, nombre del librado, lugar del pago y firma del librador. La alteración de la cantidad o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa.

Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, que existen en su poder, fondos bastantes para pagarlo. La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" suscritas por el librado, o la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

Los cheques de viajero, serán nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

Las obligaciones, deben contener nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto las emitidas al portador, importe del capital pagado de la sociedad emisora, importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan, tipo de interés pactado, término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas, lugar del pago, lugar y fecha de la emisión, firma de los administradores de la sociedad,

autorizados al efecto, firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora, firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante.

El certificado de participación, debe contener, nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado, designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente, fecha de expedición del título, importe de la emisión, en su caso, el mínimo de rendimiento garantizado, lugar y modo de pago, la especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan, lugar y la fecha del acta de emisión, y la firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda, deberán contener: La mención de ser "certificado de depósito" y "bono de prenda", respectivamente, la designación y la firma de la institución emisora, lugar del depósito, fecha de expedición del título, las mercancías o efectos respectivos, especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad, plazo señalado para el depósito entre otros.

El bono de prenda, deberá contener, el nombre del tomador del bono; importe del crédito que el bono representa, tipo de interés pactado, fecha del vencimiento, la firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.

En el contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito, en que las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario. La garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre las partes desde la fecha de su celebración.

El contrato constitutivo del fideicomiso de garantía, deberá constar por escrito las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

La Ley de Concursos Mercantiles establece que al presentar las posturas u ofertas al juez, los oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, para efectos de este artículo, en caso de que el Comerciante sea persona moral, antes de proceder a la enajenación del activo, el síndico deberá dar a conocer al juez quiénes son los titulares del capital social, y en qué porcentaje e identificar a sus administradores y personas que puedan obligarlo con su firma. La omisión o falsedad en esta manifestación será causa de nulidad.

Por su parte Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad, objeto de la sociedad, razón social o denominación, duración, importe del capital social, domicilio de la sociedad, manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social y otros.

El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio, entre otras causas, por uso de la firma o del capital social para negocios propios.

Entre otras funciones la Asamblea General Constitutiva se ocupará de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

En cuanto a los bonos de fundador deberán contener además, la firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán tener entre otros requisitos la firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

5.8. La firma en la legislación fiscal.

La legislación fiscal es muy basta, sus principales leyes son el Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley Especial Sobre Producción y Servicios y Ley Aduanera. Tienen su fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de estas se establecen las disposiciones recaudatorias, dando lugar a la relación jurídica tributaria, en donde el sujeto activo es el fisco Federal y el pasivo, el contribuyente o sea el gobernado.

La particularidad de estas leyes, es la autoliquidación, o sea que es el contribuyente quien determina sus obligaciones fiscales, lo que permite al fisco con posterioridad verificar el correcto cumplimiento a través de las formas

establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entre las que destaca la visita domiciliaria.

La legislación fiscal establece que las obligaciones fiscales se cubren a través de formas fiscales en el caso de los impuestos internos, en tanto que los de comercio exterior se tramitan a través de los pedimentos aduanales, en todo caso, son firmadas por el contribuyente, representante legal o agente aduanal que actúa a nombre del importador.

Con la visita domiciliaria, se abre la posibilidad de que el fisco descubra omisiones parciales o totales en el pago de los impuestos y si estas se cometieron con dolo, cabe la acusación penal, por el delito que al efecto señala el mismo Código Fiscal de la Federación, aquí es donde trasciende la firma, ya que se considera que el autor del ilícito es quien firmó el formato y en el caso de personas morales, quién legalmente la representa.

La visita domiciliaria en si es un cateo, o sea que resulta para el gobernado un acto de molestia, por lo tanto resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, o sea que, para que se lleve a cabo se deben cubrir rigurosamente los requisitos exigidos por la norma que salvaguarda sus garantías, que conste por escrito, emitida por autoridad competente, que funde y motiven la causa de la molestia, la forma escrita debe ser firmada en original por el servidor público emisor, pues en caso de que no sea en original, la ordenanza carece de fuerza legal. Al efecto el artículo 38 establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: Constar por escrito; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y contener la firma del funcionario competente.

El artículo 27 del Código establece que los contribuyentes que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen los cuales se deben entregar debidamente firmados en original. Además de que deberán conservarla en el domicilio fiscal junto con la documentación relacionada durante cinco años.

El contribuyente generalmente cumple con sus obligaciones fiscales, a través de los formatos que contienen su firma, pero la autoridad fiscalizadora acepta declaraciones a través de medios electrónicos, las declaraciones, o los avisos establecidos en las disposiciones fiscales que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de las declaraciones que se deben presentar por medios electrónicos, las mismas deberán contener la firma electrónica que al efecto haya sido asignada a los contribuyentes por la Secretaría. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, pero se pueden modificar por el contribuyente, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

5.9. La firma en la legislación bancaria.

En el ámbito de los bancos, la firma juega un papel sustancial, por la naturaleza de las operaciones que realizan, como depósitos, retiros, contratos, pagos, transferencias y otras de naturaleza financiera, lo que trae como consecuencia movimientos de dinero, divisas y valores.

Normalmente se llevan acabo mediante las formas que se llenan, generalmente se debe estampar la firma en casos de retiros u órdenes de transferencia, en que también se hace indispensable identificarlo plenamente con credencial oficial.

Los Bancos para cubrir los cheques generalmente tienen un banco de firmas de sus clientes, que se tiene que verificar para evitar falsificaciones y fraudes, por lo que el personal, que si bien no es perito en la materia, está instruido para captar cuando una firma es notoriamente falsificada, quedando en este caso, la institución bancaria en posibilidad de no pagar ese documento, además de que la conducta constituye delito.

La Suprema Corte es del criterio de que debe ser una persona especializada, en establecer la autenticidad de las firmas del documento que se intenta cobrar, lo cual deben realizar de inmediato los empleados bancarios. Al efecto los Bancos se auxilian de aparatos que lanzan rayos ultravioleta que captan además las tintas y cotejan la firma registrada y que para ellos es indubitable.

Los empleados no son peritos en grafoscopia, dada la prisa con que realizan las operaciones bancarias, no van mas que a evitar que paguen documentos bancarios con firmas visiblemente o burdamente falsificadas, por lo que no pueden evitar hacer pagos de cheques con firma falsa. Internamente en los bancos se acostumbra hacer anotaciones o contraseñas en los documentos, que tienen significación y alcance, porque una vez hechas esas anotaciones van corriendo y se realizan pagos o transferencias, en el ámbito legal se ha establecido que son rúbricas y tienen el alcance de firmas, por lo tanto obligan o comprometen a quien las signa.

La legislación bancaria es extensa y solo se harán comentarios de las más significativas.

Los Estatutos del Banco de México, S.A., establecen que la firma de la sociedad la llevará el director general (ahora Gobernador) o, en substitución de él, dos funcionarios de la institución debidamente autorizados al efecto, por escrito, por el mismo director. En caso de expedición de giros y certificados de depósito, la firma del funcionario que esté encargado del control inmediato de la operación deberá ser siempre autógrafa y ponerse a la izquierda de la firma del otro funcionario, la cual podrá ser puesta en facsímil con las máquinas especiales.

Por cuanto a los billetes, tienen como características que pueden ser de denominaciones de veinte pesos, cincuenta pesos, cien pesos y quinientos pesos. En el anverso contendrán: a) la denominación del billete con número y letra; b) la declaración de que el Banco de México pagará dicha suma a la vista y al portador; c) el número y la serie del billete; d) la fecha de su emisión, y e) la firma de un consejero, la del interventor de la Comisión Nacional Bancaria, y la del cajero del Banco.

En el reverso llevarán: a) la leyenda "Banco de México, S. A."; b) la denominación del billete con número y letra; y c) un sello con la leyenda "Banco de México-Sría. de Hda. y C. P." y otro con las iniciales: "B. de M."

El Reglamento Interior del Banco de México, establece que las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales y de las Direcciones, incluye las facultades necesarias para la suscripción de todos los actos que se encuentren vinculados con la ejecución de las atribuciones.

Tratándose de disposiciones, y seguimiento de las operaciones realizadas por los intermediarios financieros, que conforme a la Ley correspondan al Banco y respecto a consultas en materia de banca central, los documentos relativos deberán ser firmados por un funcionario de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento, sea competente. Lo anterior con excepción de los asuntos sobre fabricación, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción y destrucción de billetes y monedas metálicas, así como los relativos a corresponsalia de caja, los cuales deberán estar suscritos conjuntamente por un funcionario de la Dirección de Emisión y uno de la Dirección Jurídica.

En caso de que dichos asuntos se refieran a las monedas y medallas previstas en la fracción VIII del artículo 19 del presente Reglamento, la firma estará a cargo de un funcionario de la Dirección de Operaciones y otro de la Dirección Jurídica.

Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deben contener firma autógrafa así como el nombre y puesto del funcionario suscriptor.

En el aspecto meramente Bancario, según la Ley de Instituciones de Crédito, el órgano revisor establecido es la Comisión Nacional Bancaria, la que conforme a facultades, puede en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución bancaria o fiduciaria, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones.

Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar, el tipo de servicio cuya prestación se pacte y los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, que generalmente se da a través de cajeros automáticos, en donde son necesarios una tarjeta que contiene datos magnéticos y un número confidencial individualizado, conocido como Nip.

El uso de los medios de identificación que se establezcan, constituye una forma de la firma autógrafa, pues produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia tienen el mismo valor probatorio.

Dentro de los servicios que prestan los bancos, están los *depósitos de ahorro con interés capitalizable*, se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias proporcionan a los depositantes. Las libretas contienen los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Los depósitos a plazo, están representados por certificados que son títulos de crédito y producen acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante feudatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

Los bonos bancarios y sus cupones, son títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante feudatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener, la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador, lugar y fecha en que se suscriban, nombre y la firma de la emisora y otros.

Los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador hará fe salvo prueba en contrario en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios en todos los casos.

Conforme al Reglamento Orgánico del Banco de Comercio Exterior, la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" se sujetarán en todo tiempo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones siguientes, los títulos definitivos en que consten los certificados de aportación patrimonial serie "B" de la sociedad, deberán contener nombre y domicilio del tenedor, denominación y domicilio de la sociedad, mención expresa de ser certificados de aportación patrimonial, importe del capital social, número de certificados de aportación patrimonial que integran la serie "B", mención específica de pertenecer a la

Serie "B" y firma autógrafa o facsimilar de los miembros del consejo directivo que conforme al Reglamento Orgánico puedan suscribir tales títulos.

El director general tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo y entre otras a llevar la firma social.

Dentro de la legislación bancaria, incluimos la relativa la que regula las operaciones bursátiles o accionarias, la Ley del Mercado de Valores, establece con relación a la firma las siguientes disposiciones:

Como consecuencia del contrato de intermediación bursátil, la casa de bolsa en el desempeño de su encargo actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado, excepto que en el contrato se pacte lo contrario, la ratificación de las instrucciones correspondientes. Cualquier sustitución definitiva del apoderado designado para manejar la cuenta será comunicada al inversionista, asentado el nombre y en su caso el número del nuevo facultado, en el estado de cuenta del mes en que se produzca la sustitución.

A menos que en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiéndose precisar en todo caso el tipo de operación. Las partes podrán convenir libremente el uso de carta, telégrafo, télex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o en su caso confirmación de las órdenes de la clientela.

Las instrucciones del cliente para la celebración de operaciones por cuenta del mismo, serán ejecutadas por la casa de bolsa de acuerdo al sistema de recepción que tenga establecido.

En caso de que las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

Cuando en el contrato se convenga expresamente el manejo discrecional de la cuenta, las operaciones que celebre la casa de bolsa por cuenta del cliente serán ordenados por él, sin que sea necesaria la previa autorización o ratificación del cliente para cada operación. Se entiende que la cuenta es discrecional, cuando el cliente autoriza actuar conforme la prudencia le dicte y cuidando el negocio como propio.

Por su parte la Ley de Protección al Ahorro Bancario, de reciente publicación, establece que la Junta de Gobierno designará de entre los servidores públicos del Instituto a un Secretario y Prosecretario quienes participarán en las sesiones con voz, pero sin voto y tendrán entre otras las siguientes funciones: Pasar lista de asistencia, verificar que se cuente con el quórum de asistencia

requerido y someter las actas a la aprobación y firma de los miembros de la Junta de Gobierno;

La Ley sobre el Contrato de Seguro, establece por cuanto a los seguros que se contratan, que la empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. Debiendo contener la póliza nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora, designación de la cosa o de la persona asegurada, naturaleza de los riesgos garantizados, momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía y monto de la garantía.

La póliza del Contrato de Seguro de personas no podrá ser al portador. La nominativa se transmitirá mediante declaración de ambas partes, notificada a la empresa aseguradora. La póliza a la orden se transmitirá por medio de endoso que contenga, invariablemente, la fecha, el nombre y el domicilio del endosatario y la firma del endosante.

5.10. La firma en la legislación administrativa.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde entre otras funciones la dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República y someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y dando opinión sobre dichos proyectos.

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Electorales establece una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales

basada en el último Censo General de Población, el Consejo General del Instituto, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país.

La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores sirve para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio, tiempo de residencia, firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huella digital, y en su caso, fotografía.

La Credencial para Votar contiene los datos del elector, la Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, Distrito electoral, nombre completo, domicilio, sexo, lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector y la firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

En las elecciones para acreditar a los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener la denominación del partido político, nombre del y firma del representante y firma del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital, debiendo levantar acta de su depósito en fajilla selladas y firmadas por los concurrentes, el día de la elección los representantes de los partidos, si lo desean, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se le dio a firmar, el número de firmas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

La Ley de Imprenta establece en su que el director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere, cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor.

Cuando sean firmados por otra persona, si contiene ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla y cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

5.11. La firma en la Criminalística.

La naturaleza de la criminalística es la de constituir una disciplina explicativa; el contenido de la misma está formado muy especialmente por la Química, la Física, la Medicina Legal, la Fotografía, la Dactiloscopia, la Toxicología, la Antropometría, la Balística, la Documentología, la Gemología y otra serie de ciencias con cuyo auxilio podemos llegar a un verdadero conocimiento. La criminalística es una disciplina explicativa y formalista, constituida por un conjunto sistematizado de diversas disciplinas naturales y que tiene por objeto

el descubrimiento y verificación del delito; por lo que vemos que es una ciencia auxiliar. El fin de la criminalística es el descubrir el delito, el delincuente y la víctima, no sólo comprobará la existencia del delito, sino en determinar el cuándo, el dónde, el cómo y el quién. Es una disciplina auxiliar del Derecho Penal.

Por cuanto al estudio que tratamos, es menester saber en que consiste en si la falsificación, para lo cual es necesario también saber lo siguiente: Los expertos en han demostrado que toda persona al escribir presenta cinco propiedades: oblicuidad, tamaño, riqueza de formas, presión y grado de unión, nadie es capaz de fingir al mismo tiempo estas cinco propiedades de su escritura.

Asimismo no solo son los músculos quienes nos hacen trazar los rasgos de la escritura, sino que son también los impulsos cerebrales, así la escritura en una persona es distinta a la normal en estados de excitación o de depresión, lo mismo sucede en el caso de escritura realizada bajo hipnosis. Ahondando el tema diremos que en la mayoría de los casos, los escritos rápidos son genuinos en tanto que los lentos son antinaturales. En los escritos rápidos se dan estas características o propiedades: rasgos sueltos y sin interrupción y formas redondeadas, es inclinada hacia la derecha, tiene más continuidad, es decir hay unión de palabras entre sí, en cambio la escritura lenta a menudo se hacen rasgos trabajados, en la rápida existe gran diferencia entre las partes delgadas y las gruesas de las letras. El perito ha de averiguar si pertenece o no el escrito a una persona, si la escritura es fingida o no.

Tipos de imitación o falsificación:

a).-La imitación servil, es la hecha con bajeza o desdoro, ya que el falsario pone enfrente de sí la firma que quiere reproducir y la copia de la mejor manera

que puede. Los expertos falsificadores voltean la firma para obtener la reproducción.

Para determinar si existe o no imitación servil, será necesario para el perito obtener fotografías aumentadas de las firmas dudosas, llamadas también dubitadas y observar lo siguiente: Ver si existen interrupciones, considerando a la interrupción como la falta de continuidad en la escritura. Tomando en consideración que normalmente una persona al escribir una palabra lo hace sin despegar la pluma o el lápiz desde el principio hasta el fin. En el caso de la falsificación servil, el falsario despegará el lápiz o pluma una o varias veces en la palabra.

En las fotografías amplificadas y con una lupa se pueden ver estas interrupciones, que en la mayor de las veces se disimulan, pero que siempre dejan huellas de cruzamiento.

Además es común se retocan, considerando al retoque como acto de volver a repasar la escritura que ya estaba acabada con el objeto de perfeccionarla. Hay dos tipos de retoque, el realizado por persona maniática y por el falsario, el del maniático es una escritura ilegible, que para hacerla legible retoca las letras y los signos varias veces. El falsario retoca una sola vez lo que a su criterio no está bien copiado.

Si existe identidad o igualdad entre la escritura dudosa y la indubitada. En la imitación servil existe exceso de identidad pero nunca llega a ser perfecta.

Existen rasgos subyacentes, entendiéndose por subyacente lo que está debajo de la cara inferior. Porque muchas ocasiones el falsario hace la imitación

primero a lápiz y cuando considera pertinente, sobre ésta lo hace con la pluma, en este caso se notan menos retoques, pero subsisten las interrupciones.

En la escritura servil comúnmente se presentan varios matices de la tinta en la palabra, esto se debe a que el falsario al hacer la palabra la realiza lentamente, lo que ocasiona que se seque en la pluma.

B).-Falsificación por imitación libre, es la que logra el falsario después de largas prácticas que realiza de las firmas amplificadas, sobre un pizarrón, logrando con ello la suficiente habilidad para reproducir la firma, primero las empieza a hacer en grande en el mismo pizarrón, poco a poco las va reduciendo, hasta obtenerla en tamaño que desea. Esta imitación no presenta interrupciones, ni retoques, ni rasgos subyacentes, ni diversos matices. Para descubrirla se hace necesario de los métodos comparativo y grafométrico. Es a efecto de evitar injusticias y ridículos, en este caso los peritos pondrán mucho cuidado. La Grafometría es la medición de los principios o elementos obtenidos por la separación de las partes que forman la escritura, para lo cual será necesario el auxilio de la fotografía, en diversos tamaños, al tamaño natural, y en ampliaciones, también se auxiliará de los rayos X, de los rayos ultravioleta e infrarrojos.

c).-La imitación por calco, se da cuando se saca copia de la firma, siguiendo los contornos sobre el papel, obteniendo una firma idéntica teniendo los mismo valores en las medidas de sus elementos. En este caso no se deberá usar para su estudio el método grafométrico, pues resultará en conclusión que una sola mano suscribió la firma, hecho totalmente falso, dado que una persona no firma dos veces en su vida de la misma manera. Para describir la falsificación nos tendremos que valer de otros métodos y con el auxilio de otros aparatos, como son los que captan la presión.

d).- La firma hecha con mano guiada, se da cuando una persona ya sea por presiones o porque no puede realizar su firma, permite que otra persona guíe su mano para realizar la firma. Los valores que se palpan del estudio de estas firmas, es que si hubo docilidad de la mano guiada, los valores que aparecen son los de la persona que se guió, en tanto que si hubo resistencia, los valores que aparecerán serán los de la persona que guió. En todo caso consideramos que en ninguno de los dos supuestos se debe permitir esa firma como exteriorización de la voluntad, porque precisamente la ley prevé aquellos casos en que si la persona no puede firmar por algún impedimento lo haga otra a su ruego, en tanto que la otra conducta cae en una conducta penada.

CAPÍTULO VI

La firma en la legislación militar mexicana.

El Ejército Nacional se considera creado desde el 19 de febrero de 1913. La filosofía del ejército nacional se plasma en los deberes militares, que se entienden como el conjunto de obligaciones que un militar se impone dentro de la institución castrense, como es la subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación que de ordinario deben cumplir. El servicio de las armas, exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que debe anteponer al interés personal. El ejército mexicano, tiene el ineludible deber de conservar la paz y tranquilidad interior de la República, salvaguardar las instituciones legalmente constituidas, la integridad, independencia y soberanía del país.

La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta, tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y la de la moral y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares..."El ejército es una Sociedad de orden en la que sus actividades todas y, entre ellas, la conservación y defensa de la disciplina a cargo de la Jurisdicción Castrense, han de estar dirigidas y desarrolladas por reglas previamente establecidas, las que son guías y formas representadoras de una acertada, justa y provechosa actuación..."¹⁶

¹⁶ Calderón Serrano, Ricardo. *Derecho Procesal Militar*. Ediciones Lex, México, 1947, págs 13 y 14

La legislación militar que rige el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, comprende Códigos, Leyes y Reglamentos, entre cuyas disposiciones encontramos regulada la firma, también enunciada como antefirma y media firma, en forma directa e indirecta cuando se refiere a la forma escrita que se exige. Así resulta necesaria la firma en actos oficiales, de autoridad, de las diversas instancias judiciales y administrativas, partes, expedición de títulos, para certificar hechos, para dejar constancia, para contratar con civiles, para engancharse.

6.1. Sustento Constitucional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México.

Lo tienen en las disposiciones contenidas en el artículo 73 fracción XIV, que dispone que :"*... El Congreso tiene facultad: ... Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio...*". Por su parte el artículo 89 fracciones IV, V, y VI, establece: "*...Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:... IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, ...;V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes; VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación...*" Por tanto el mando supremo corresponde al Presidente de la República, quien lo ejercerá por sí a través del Secretario de la Defensa Nacional y durante su mandato se le denomina Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

La Carta Magna en el artículo 13 establece el fuero militar: *"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda..."*

6.2. La firma en la legislación referente al Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Mexicanos.

La legislación militar en el aspecto secundario es basta, a continuación se realiza el análisis de la regulación que sobre la firma se hace en los distintos cuerpos legales:

6.2.1. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 8 de diciembre de 1986, por cuanto a nuestro tema de estudio, establece, que los mexicanos que decidan prestar sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, en forma voluntaria, firmarán un contrato manifestando su conformidad para permanecer por un tiempo determinado.

Los Militares de Arma, son los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate; su carrera es profesional y permanente. Los Pilotos Aviadores pertenecen a esta clase.

Son Militares de Servicio, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las Unidades de los Servicios y para el Desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales, que corresponde llevar a cabo al Servicio al que pertenezcan; su carrera es profesional y permanente.

Son Militares Auxiliares, los que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del Ejército y Fuerza Aérea; mientras pertenezcan a esta clase, su permanencia en las Fuerzas Armadas, será fijada en el contrato respectivo.

El personal civil o militar que sea admitido para efectuar Cursos de Formación en los Planteles de Educación Militar, deberá firmar contrato-compromiso, para quedar obligado a servir al Ejército y Fuerza Aérea, el doble del tiempo que dure el curso.

6.2.2. El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, establece que las atribuciones y responsabilidades del Secretario de la Defensa Nacional, entre otras, está la de someter o llevar a firma en los acuerdos con el Titular del Ejecutivo Federal, los asuntos encomendados a esa Secretaría.

Refrendar para su validez y observancia constitucional, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República. Expedir títulos profesionales y grados académicos de las carreras y cursos que se imparten en los establecimientos de educación militar. A su vez el Subsecretarios de la Defensa Nacional, acuerda con el Titular de la Secretaría

el despacho de los asuntos de las áreas bajo su responsabilidad, suscribiendo los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, encontrándose en las mismas circunstancias el Oficial Mayor de la Dependencia, quien como encargado de la expedición de los documentos de identidad del personal militar y civil, debe firmarlos, lo mismo que las certificaciones que se emitan. En lo conducente también se encuentra el Comandante de la Fuerza Aérea Mexicana y demás titulares de las unidades administrativas y mandos de la Secretaría.

6.2.3. El Código de Justicia Militar, en vigor a partir del primero de enero de 1934, constituye en sí: "...Una de las partes fundamentales del Derecho Militar, es la relativa al procedimiento..."¹⁷

El servicio de Justicia, regulando la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia.

En el aspecto que nos interesa, establece castigo de tres años de prisión al que fraudulentamente, con el fin de obtener provecho, o con el de causar algún perjuicio, ponga firma o rúbrica falsas, aunque sean imaginarias, o altere una verdadera, en algún documento militar, se aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajenas, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago o cualquiera otro documento relativo a la posición o servicios militares, suyos o de otra persona; altere el texto de algún documento militar verdadero después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos o grados, fechas, cantidades, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en

¹⁷ Calderón Serrano, Ricardo, Op cit. Pag 13

parte, una o más palabras o variando la puntuación; expida testimonio o copia certificada de documentos militares que no existan, o de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen o agregando o suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial, y se atribuya o atribuya a la persona a cuyo nombre extienda el documento, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

Procesalmente la oferente de la prueba documental procedente de una de las partes, mostrará los originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, practicarán peritos, el cotejo se hará con documentos indubitables, es decir, con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado.

Para las citaciones, se harán a través de cédula que debe contener la designación legal del tribunal ante quien deba presentarse; nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo; día, hora y lugar en que deba comparecer; la pena que se le impondrá si no compareciere, y las firmas del juez y secretario.

En las actuaciones, el testigo leerá su declaración, o puede pedir le sea leída, en caso de estar conforme firmará o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe. Si no sabe o puede firmar, se hará constar esta circunstancia y se tomarán sus huellas digitales.

Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ellas. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con la firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría, hará constar en ante-firma su voto al calce de la pregunta o preguntas en que hubiere apartado de esa mayoría.

De lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará un acta, en caso de inconformidad de alguno de los participantes, con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma. El acta se levantará antes de que el consejo entre a sesión secreta, y se entregará a éste firmada por el presidente, el juez y las partes, después de que haya sido aprobada, o hecho constar las objeciones que se le hagan o las protestas.

Al notificarse a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el reo.

Toda actuación terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón, lugar donde deben obrar debe contener las firmas de quienes actuaron en ella. Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario, firmando o imprimiendo sus huellas digitales, las personas que hayan intervenido en la diligencia. Las hojas de proceso deben ser foliadas y selladas con el sello del tribunal de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que consta su declaración, o imprimir en ellas sus huellas digitales, se permitirá que lo haga.

En cuanto a los exhortos dirigidos al extranjero, si fue expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de la Secretaría y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Si lo expide el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos a su destino.

Cuando varíe el personal de los tribunales, no se proveerá decreto alguno, pero el primer auto o decreto que provea el nuevo juez, será autorizado con su firma entera. En el Supremo Tribunal Militar, los decretos serán autorizados con media firma del presidente y secretario; los autos con firma entera de los mismos; y las sentencias con firma entera de todos los magistrados y del secretario.

Las resoluciones judiciales son los decretos o simples determinaciones de trámite, que serán autorizados con media firma del juez y del secretario; los Autos o decisiones sobre materia que no sea de simple trámite y que contendrán los fundamentos legales en que se apoya; Sentencias interlocutorias, las que deciden cualquier incidente; Sentencias definitivas, las que resolviendo el asunto principal terminan la instancia.

Las tres últimas resoluciones serán autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

En el Supremo Tribunal Militar, los decretos serán autorizados con media firma del presidente y secretario; los autos con firma entera de los mismos; y las sentencias con firma entera de todos los magistrados y del secretario.

6.2.4. La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, vigente a partir del 7 de enero de 1956 establece que los nombramientos de los cabos, sargentos segundos y primeros, deben ser firmados por los Directores de las Armas o servicios correspondientes, las de Subtenientes a Capitán Primero, las firmará el Secretario y las patentes que corresponden a los grados de Mayor a General de División, serán firmadas por el Presidente de la República y el Secretario de la Defensa Nacional, además de que llevarán el Gran Sello de la Nación. Las patentes de Coronel a General de División no se expedirán antes de que el Senado de la República ratifique los nombramientos.

6.2.5. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, vigente a partir del 24 de diciembre de 1984, establece que la comprobación de los servicios prestados, se basa en los documentos existentes en los expedientes respectivos y los que aporten los interesados, formando un solo expediente donde consta la historia militar de los Generales, Jefes y Oficiales, así cuando alguno de estos militares cause alta en una corporación se le abrirá una hoja de actuación que se cierra con la baja de la corporación, dando visto bueno el jefe del cuerpo o dependencia y donde debe constar la firma del interesado.

6.2.6. La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 1926, establece que los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán

aplicados por el General de División, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas, y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas; a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.

Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coroneles, pueden imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Generales de División. Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas, de mando, pero será el Jefe de la Corporación quien fije el tiempo que deba durar el correctivo.

Las clases podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales. Toda orden de arresto deberá darse por escrito, anotando el motivo.

6.2.7. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de 26 de junio de 1976, establece que el Instituto podrá celebrar contratos de promesa de venta, en cuyo caso el militar entrará en posesión de la casa habitación sin más formalidad que la firma del contrato respectivo y cubrir el pago inicial que corresponda.

6.2.8. Reglamentos de la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, de la Escuela de Clase de las Armas, de la Escuela Militar de Enfermeras, de la Escuela Militar de Ingenieros, de la Escuela Militar de Odontología, de la Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, de la Escuela Superior de Guerra, General del Colegio del Aire. El Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, para lograr la eficacia en su función han establecido centros docentes, en las que imparten la enseñanza que permite

formar técnicos y profesionales en las ramas y ciencias que les son necesarias, al efecto se han establecido Reglamentos que regulan la enseñanza.

Por cuanto a la firma, en estas disposiciones aparece en las constancias o documentos donde es indispensable.

Así el Director tiene las mismas atribuciones y responsabilidades que señalan las leyes y reglamentos militares para los Comandantes de Cuerpo de Tropa, además de representar a la Escuela Militar de Aplicación de las Armas y Servicios, hacer cumplir las directivas que determine el Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea y las que señale el Plan General de Educación Militar, informar a la superioridad los resultados obtenidos, dirigir los órganos de la escuela en los aspectos pedagógicos, operativos, disciplinarios y administrativos, asignar los cargos que desempeñe el personal académico, administrativo, proponer a la Dirección General de Educación Militar el proyecto de Presupuesto de su competencia y firmar los documentos que acrediten los estudios realizados y los que se generen en la instancia administrativa y la documentación oficial que se genere con motivo de las actividades académicas.

6.2.9. Reglamentos del Heroico Colegio Militar, de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones, de la Escuela Militar de Enfermeras, de la Escuela Militar de Ingenieros, de la Escuela Médico Militar, de la de la Escuela Militar de Oficiales de Sanidad, de la Escuela Militar de Trasmisiones. El Ejército Mexicano "...cuenta con una oficialidad joven y profesional, egresada casi en su totalidad de los diversos planteles militares, cuya instrucción técnica y táctica es homogénea..."¹⁸

¹⁸ Padilla, Mauricio y José Antonio Caporal. El Ejército después de la Revolución. Revista Vértigo, número 28 Página 31, México, 2001

Los concursantes que cumplan con los requisitos de admisión y obtengan en sus exámenes las puntuaciones más altas para cubrir las plazas autorizadas, causan alta, según sea el caso como Oficiales de Instrucción, alumnos, cadetes, previa firma del compromiso o contrato filiación con la Secretaría de la Defensa Nacional y según sea el caso del otorgamiento de una fianza para asegurar su instancia en la Escuela.

6.2.10. Reglamento de los Grupos de los Militares Procesados y Sentenciados. En los lugares donde haya prisión militar, el jefe de los grupos de procesados y sentenciados será el director de la prisión, quien designará al militar de mayor jerarquía de los que integran cada uno de estos grupos para que funja como jefe subalterno para efectos de control disciplinario. El jefe de los grupos tendrá a su cargo realizar los trámites que procedan ante las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como ante cualquier otra autoridad militar o civil en asuntos relacionados con los grupos. El jefe subalterno realizará las funciones que le sean asignadas por el jefe del grupo y únicamente firmará los documentos que debido a sus funciones le corresponda autorizar.

6.2.11. Reglamento General de Deberes Militares. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1937, establece en su articulado que las órdenes deben ser cumplidas con exactitud, inteligencia y sin demora, pudiendo darse por escrito cuando su índole así lo amerite.

Cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones contra sus superiores o cometa indiscreciones será castigado conforme lo establece el Código de Justicia Militar.

Los militares pueden certificar servicios de su propio empleo y de los de grado inferior, sin necesidad de autorización, cuando les consten personalmente.

Los inferiores en todo momento pueden ejercer su derecho de petición, al cual le debe recaer acuerdo en breve tiempo de e la persona a quien se haya dirigido.

La amonestación y el arresto, pueden darse de palabra, pero debe hacerse por escrito.

Para ingresar al ejército es necesaria la solicitud escrita, haciendo constar el compromiso que contrae con la nación y de las obligaciones y derechos y firmará un contrato que cubra las formalidades que previenen las leyes.

Para la entrega de la Comandancia de un cuerpo o dependencia, se tomará protesta según lo establece la Constitución, dando cuenta por escrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, se formulará acta de procedimiento, la que debe ser firmada por el que entrega, el que recibe y el interventor.

6.2.12. Reglamento de Reclutamiento para Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1937, establece que para ser dados de alta en el ejército deberán solicitarlo por escrito, los contratos-filiaciones serán de tres años, cinco en la primera reserva y por tiempo indefinido en tiempo de guerra. Una vez dados de alta, se les expedirá una tarjeta de identidad, donde aparecerá su firma autógrafa. La tropa se constituye con soldados que voluntariamente piden su ingreso a las fuerzas armadas.

6.2.13. Reglamento de las Comandancias de Guarnición y del Servicio Militar de Plaza. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31

de agosto de 1933, establece que el Comandante de Guarnición de la Plaza donde reside el Poder Ejecutivo, rendirá a diario parte de novedades. En tanto que los restantes Comandantes darán parte por escrito a diario a los Comandantes de Zona de su jurisdicción.

En marcha en tiempo de paz, se podrá contratar con los civiles el arrendamiento de sitios para pernoctar.

6.2.14. Reglamento General de Regiones y Zonas Militares. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1951, establece que las comandancias de región militar pueden facilitar guardias, retenes o escoltas para salvaguardar caudales o propiedades de la Nación, previa solicitud por escrito de las autoridades federales, que justifiquen la intervención.

6.2.15. Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1947, en lo que al tema trata establece que los mandatos que dicta un superior se llaman genéricamente órdenes y se comunican de preferencia por escrito.

Los partes son los que se rinden a los superiores expresando las novedades, pueden ser escrito o verbales. Todos los Jefes, Oficiales, Clases y Soldados conocedores de una novedad deben dar parte a su inmediato superior. Su redacción se sujeta al Reglamento de Correspondencia y Documentación, el cual establece la firma como elemento indispensable.

6.3. La firma en la legislación de la Armada de México.

El Ejército y la Armada tienen legislación común como lo es el Código de Justicia Militar, pero la Armada de México la tiene exclusiva en lo siguiente:

6.3.1. Ley Orgánica de la Armada de México, establece que el personal de la Milicia Auxiliar es el que presta sus servicios en forma temporal mediante el contrato, asignándole jerarquías desde Marinero hasta Capitán de Fragata, de acuerdo a sus conocimientos o nivel de preparación profesional, según lo establezca la reglamentación correspondiente.

El personal que ingrese a establecimientos de educación de la Armada para efectuar cursos de formación o especialización, deberá firmar un contrato en el que se establezca la obligación de servir a la Armada conforme a lo establecido en el artículo anterior.

6.3.2. Ley de Ascensos de la Armada de México, establece que los Despachos de los Almirantes y Capitanes serán legalizados con las firmas del Mando Supremo y del Alto Mando y llevarán el Gran Sello de la Nación. Los Despachos de los Oficiales serán legalizados con las firmas del Alto Mando y del Mando Superior en Jefe. El grado que ostente el personal auxiliar de la Armada de México, será acreditado por el nombramiento que se les expida firmado por el Mando Superior en Jefe.

6.3.3. Ley de Recompensas de la Armada de México, prevé que el Alto Mando expedirá y autorizará con su firma los diplomas que acrediten el derecho para portar las condecoraciones.

6.3.4. Los Reglamentos de la Heroica Escuela Naval Militar, Escuela de Aviación Naval, de la Escuela de Enfermería de la Armada de México, de la Escuela de Infantería de Marina, de la Escuela de Aviación Naval, de la

Escuela de Maquinaria Naval, de la Escuela Médico Naval, establece que el personal que haya causado alta en la Armada de México como alumno firmará un contrato conforme a los artículos 59 y 65 de la Ley Orgánica de la Armada de México en el que se establezcan las condiciones y términos del mismo, y por lo tanto queda sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones navales y militares vigentes.

Son facultades del Consejo Docente, evaluar los planes, programas de estudio y métodos de enseñanza, la actuación del personal docente y alumnos proponiendo los estímulos, premios y recompensas, la actuación de los cargos del personal que hubiere desempeñado funciones docentes o directivas en la escuela, y estudiar y opinar sobre los casos de naturaleza académica. El Consejo Docente deberá reunirse al término de cada semestre lectivo para los efectos de evaluación, levantando el acta que será firmada por los que en ella intervinieron y remitida a la Dirección General de Educación Naval.

6.3.5. Los Reglamentos de la Escuela de Enfermería de la Armada de México, de la Escuela Electrónica Naval, de la Escuela de Infantería y Marina, de la Escuela de Aviación Naval, de la Escuela de Maquinaria Naval y de la Escuela Médico Naval, establecen que para el mejor desarrollo de las actividades docentes se puede sancionar al cadete que viole las disposiciones de disciplina, para lo cual en garantía de su garantía de defensa podrá alegar lo que a su derecho convenga en audiencia, al término de la cual se levantará el acta correspondiente firmando al calce los miembros del Consejo de Disciplina, el acusado, el oficial defensor y el oficial que llevó la voz acusadora. Los testigos y peritos, si los hubiere, lo harán al margen de sus declaraciones.

La Junta Académica se reunirá mensualmente con el fin de evaluar el desarrollo de los cursos, las dificultades que se presenten y las propuestas de solución, así mismo se reunirá al término de cada semestre lectivo para revisar los programas de las materias que se impartirán en el siguiente periodo escolar, levantándose el acta correspondiente que será firmada por los que en ella intervinieron y remitida a la Dirección General de Educación Naval, a través de la Dirección de la escuela.

6.3.6- Los Reglamentos para el Examen de los Primeros Maestros Pasantes Egresados de la Escuela de Enfermería de la Armada de México, de la Escuela de Electrónica Naval, de la Escuela de Infantería de Marina, de la Escuela de Intendencia Naval, de la Escuela Mecánica de Aviación Naval, de la Escuela Médico Naval, de los Guardiamarinas Egresados de la Heroica Escuela Naval Militar, de la Escuela de Marina Naval y de la Escuela de Aviación Naval, establecen que las prácticas profesionales consistirán en la elaboración de una tesis memoria con la descripción e integración escrita de las actividades desarrolladas en el área, la elaboración de los registros de control en los diferentes aspectos y las exposiciones orales ante el Consejo de Instrucción de las prácticas realizadas.

La tesis memoria y el registro de control de pacientes, se asentarán en libretas debidamente legalizadas con la firma del director del establecimiento de sanidad naval.

Corresponde a los directores de los establecimientos supervisar la educación naval y profesional de los pasantes bajo sus órdenes, nombrar entre los capitanes y oficiales del Servicio de Sanidad Naval a los vocales del Consejo de Instrucción e instructores de pasantes, vigilar que las actividades de los pasantes se ajusten a lo establecido en el manual respectivo, y que los

servicios y comisiones que se les nombren correspondan con sus prácticas profesionales, solicitar al Mando Territorial se convoque al Consejo de Honor Ordinario para calificar las hojas de actuación de los pasantes, al término de su estancia en el establecimiento, remitir a la Escuela las actas y las libretas sancionadas con las firmas de los miembros del Consejo de Instrucción.

El Consejo de Instrucción tiene entre otras atribuciones acreditar con sus firmas o disponer las correcciones a las anotaciones en las libretas y el bosquejo de la tesis memoria.

La legislación militar en general siendo formalista regula la firma, porque la enuncia en sus distintos cuerpos legales, sin dar pauta para señalar o definirla, es más en muchas disposiciones ni siquiera la señala directamente, ya que exige que en ciertos casos quede constancia por escrito, lo que implica que este sea firmado, reconoce que en la milicia se puede dar el caso de que los interesados no sepan o puedan firmar, pero no establece para este caso la firma a ruego, sino que esta se sustituye con la impresión de la huella digital y el señalamiento de esta circunstancia.

Esta misma legislación nos lleva a conocer que el Ejército como ente moral, se obliga a través de los mandos autorizados como cualquier particular en celebrar contratos civiles, engancha a los reclutas a través de contratos sui generis. Además de que a través de contratos firmados se obliga el alumno que recibe instrucción en los centros escolares establecidos por el Ejército para profesionalizar la carrera de las armas.

En materia de justicia militar, aparece la fórmula de la media firma, el registro de firmas de los funcionarios judiciales, el delito especial de falsificación de documentos cuando estos resultan para acreditar constancias militares y la

solemnidad procesal de que el Secretario da fe de las actuaciones de la autoridad judicial militar.

CAPITULO VII.

La firma ante los avances tecnológicos.

En la actualidad el fenómeno de la informática influye ya sea en beneficio o perjuicio de la mayoría de las actividades humanas, el Derecho no es la excepción, esta influencia necesariamente ha tenido que plantear la concepción y estudio de nuevos fenómenos dentro de la ciencia jurídica, surgiendo así una nueva rama que la doctrina denomina Derecho Informático, que la divide en Informática Jurídica y el Derecho Informático o Jurismática.

La informática jurídica se refiere a la utilización de los medios computacionales de todo tipo en apoyo del derecho, como son creación de programas que permiten tener bancos de información de todo tipo en el campo legal, contener archivos de tipo legislativo, jurisprudencial y bibliográfico, así como la creación de fórmulas computacionales que permitan la interacción de la voluntad de las personas materializada por medios cibernéticos a la par de la creación de normas que permitan su control.

En tanto que el Derecho Informático específico o Jurismática, es el estudio que hace el Derecho sobre la informática, considerada como fenómeno jurídico y los problemas que se plantean en torno a esta.

7.1. Los avances tecnológicos y su impacto en el campo legal.

La tecnología contemporánea constituye una herramienta destinada a producir nuevas fórmulas en las relaciones sociales y económicas. La educación, la

cultura, el comercio, el trabajo etc., resultan actividades influenciadas por el flujo de la información, por tanto resulta necesaria una infraestructura jurídica adecuada a las nuevas circunstancias.

El avance experimentado en la informática, lleva a concebir la realidad virtual, la que quizá lleve en el futuro hacia el fin de la civilización del papel, de la firma manuscrita y por consiguiente del monopolio de la escritura en la realidad documental.

La revolución silenciosa que se está produciendo, ha sido ya percibida por los países con tecnología punta en informática, sabedores de los beneficios que pueden lograr, a la par del avance tecnológico ya regulan legalmente lo que es reconocida en teoría y la práctica como Firma Electrónica.

El progreso así concebido, afecta todos los ámbitos de la actividad jurídica y financiera, porque surgen nuevas formas de contratación y manejo de datos, nociones tradicionales, como la del documento en soporte papel o la firma, pueden perder toda su vigencia. Los cambios que debemos reconocer inevitables, implican ventajas, en términos de rapidez y acceso a la información, pero también riesgos.

Resulta necesaria una legislación adecuada que haga frente a la nueva realidad, de lo contrario, en el caso de enfrentar a un eventual conflicto, las disposiciones legales no son de ayuda, por tanto los tribunales y la doctrina deben forzar los conceptos a fin de encajar las nuevas situaciones en los textos legales tradicionales. Temas como la eficacia probatoria de documentos en soportes informáticos, la transferencia electrónica de fondos, o la formación del consentimiento en la contratación a distancia a través de fax, telex o una pantalla de computadora, hacen necesario estudiar la materia.

En el presente capítulo se pretende dar una visión de los distintos campos y situaciones en que la irrupción de las nuevas tecnologías plantean problemas de derecho, lo que conlleva a novedosos conceptos, frente a la realidad jurídica de nuestro país.

7.2. La informática jurídica.

El término informática, es un neologismo acuñado en 1962, a partir de la contracción de las palabras información y automática. La Informática entonces el área del conocimiento que conoce del tratamiento lógico y automático de la información, a través de las computadoras.

La informática aparece a la par del desarrollo de los primeros prototipos de computadoras, desarrollados en universidades norteamericanas subvencionadas por el ejército, desarrollados por estrategia militar. Los primeros aparatos ocupaban mucho espacio y consumían tanta electricidad, que cuando que se ponía en funcionamiento, bajaba el voltaje en Filadelfia, ciudad donde se encontraba. No obstante su volumen, no alcanzaría ni por asomo las funciones y capacidad de la más pequeña computadora de la actualidad.

La era de Internet, o sea la de comunicación en red de las computadoras se inició hace treinta años con la interconexión de dos computadoras, también auspiciadas por el ejército norteamericano.

Concluida la Segunda Guerra Mundial, el desarrollo de las computadoras dejó de ser actividad exclusiva de las universidades y el ejército, por tanto pudieron competir empresas privadas, que las empezaron a colocar para uso meramente

civil en las oficinas gubernamentales y en las grandes empresas, porque su costo resultaba prohibitivo.

La revolución informática se produce cuando la tecnología avanza lo suficiente para producir la computadora de uso personal, por lo que invaden las oficinas y hogares, se crean los programas operativos, que permiten que las computadoras desarrollen funciones que las hacen versátiles, pues funcionan como procesadores de texto, realizan cálculos matemáticos, recrean situaciones que no se pueden reproducir en la realidad, como por ejemplo los primeros tiempos del universo, realizan dibujo artístico, industrial, hacen planos, guardan información, la procesan, captan la voz y la materializan en pantalla como texto, adicionalmente aparece la función multimedia o sea la posibilidad del sonido y el video en la computadora.

Las computadoras permiten la automatización en muchas actividades, así empresas públicas y privadas controlan sus inventarios, ventas, pagos de nómina y necesidades, en menor tiempo y costo, las escuelas ofrecen cursos automatizados en donde los salones de clase y los profesores son virtuales, los almacenes ofrecen sus productos y los venden a través de la computadora, los bancos automatizan sus servicios y realizan operaciones con sus clientes durante todo el día, los cerebros electrónicos que no son más que computadoras específicas hacen funcionar los vehículos, los aparatos caseros, en fin que la informática en todos los momentos de nuestra vida aparece.

La informática tiene una amplia gama de aplicabilidad al derecho, la que se manifiesta en el campo legislativo, los procedimientos judiciales, en el sector público y privado, en la consulta y en la enseñanza del conocimiento jurídico, incluso alguna escuela de Derecho la imparte como materia.

Con el advenimiento de la tecnología computacional, en el aspecto legal primero se ha visto ante una situación *facto*, pero en reacción, se han tomado medidas legislativas que regulan algunos de los fenómenos surgidos en torno a la informática jurídica, así desde 1999 se castiga penalmente a quien destruye o copia ilegalmente archivos de oficinas públicas o privadas, reconoce el derecho de autor a los creadores de programas computacionales y valida como forma de obligarse a la firma electrónica.

El derecho informático es "...la rama de las ciencias jurídicas que contempla a la informática tanto como instrumento (informática jurídica), así como objeto de estudio (derecho de la informática)"¹⁹

En tanto que la informática jurídica que recibe denominaciones distintas, pues en Estados Unidos se conoce como *computers and law* o *jurimetrics* y en Italia *giuscibernetica*, el "...Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI), ha definido a la informática jurídica como la ciencia y conjunto de técnicas del tratamiento lógico y automático de la información jurídica; se refiere en especial al procesamiento automatizado de la información jurídica,"²⁰

Con el uso de la computadora, programas e internet, se genera la automatización y el flujo mayor de operaciones, puesto que como no se da por presencia física directa, sino que se interactúa a través de operaciones en que se introduce información y lo visible en la operación somos nosotros, porque quizá el interlocutor sea una computadora.

¹⁹ Collado V, Juan Carlos y otro. Marco Conceptual de la Informática Jurídica, Revista PemexLex. Números 33 y 34, pag. 25.

²⁰ Idem.

Para el caso de operaciones comerciales, es necesario el uso de claves electromagnéticas que den posibilidad de que la persona interesada, sea la única que pueda hacer uso de la clave, porque esa va a ser la firma, ya que es a través de su uso como se va a comprometer legalmente.

Se hace necesario queden reconocidas legalmente estas operaciones a través de disposiciones expedidas para el efecto. No se debe olvidar que las operaciones realizadas a través de la computadora conectada a la red mundial conocida como WEB, permite el desarrollo de los negocios entre personas de diferente país, que también estén acordes en legislar para que se regule estas operaciones, por tanto resulta necesario conocer nuevos conceptos, que de hecho ya utilizamos y son comunes entre nosotros a través de lo que se denomina Pin, password o nip, identificándolas como claves confidenciales o personales, pero que para la informática y la legislación se conoce como Firma electrónica y Firma Digital.

7.3. La firma electrónica.

Se entiende por Firma Electrónica el conjunto de datos en forma electrónica, ajenos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge. Lo que permite la identificación del signatario y si ha sido creada por medios que este mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esta vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos.

La Firma digital se utiliza para las firmas electrónicas basadas en criptografía de clave pública mientras que la otra se utiliza para cualquier tipo de firma electrónica. Por tanto tendríamos un concepto amplio de firma electrónica y otro

restringido o para una determinada técnica como es la infraestructura de clave pública.

La Firma Electrónica avanzada está basada en un certificado reconocido y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá los siguientes efectos jurídicos:

Respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. Será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales si cumple dos requisitos que se presumen necesarios:

a).-Debe ser emitida con un certificado y

b).-El certificado reconocido debe ser expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado. En el entendido que el certificado se puede obtener bien directamente de la Autoridad de Certificación, o a través de otras empresas que se hayan constituido como Entidades colaboradoras en el registro de certificados.

Cabe la posibilidad de revocación de los certificados en caso de pérdida o sustracción, de forma que si surge algún problema se puede revocar y dejarlo sin efecto evitando así, que otras personas puedan firmar por ti y vincularte a una determinada relación contractual.

Conceder efectos jurídicos a la firma electrónica significa poder trasladar al espacio electrónico la eficacia de los negocios jurídicos tradicionales, en definitiva supone un paso más hacia la escalada mundial por alcanzar un

mercado global donde todos los operadores puedan libremente comerciar entre sí, con seguridad jurídica.

7.4. Las nuevas prácticas bancarias.

Como consecuencia del uso común de la firma electrónica, las instituciones bancarias resultan ser los entes comerciales que realizan mayor y variada actividad de este tipo, lo cual ha ocasionado que las prácticas bancarias tradicionales algunas sigan subsistiendo, otras se hayan modificado, pero resulta significativo que aparecieran nuevas.

Dentro de las que se han modificado, son los pagos o transferencias que se hacían directamente en las ventanillas y que ahora son automáticas, en base a un contrato previo, así ahora se pagan impuestos y servicios.

Los cajeros automáticos que funcionan todo el día permite al usuario disponer de efectivo en cualquier momento y en todo lugar. También resulta común la atención bancaria por teléfono. Pero la novedad es la actividad bancaria vía Internet, todos los bancos tienen accesos que permiten realizar banca por este medio, las nuevas prácticas bancarias evitan desplazamientos, eliminan horarios, hacen innecesaria la ventanilla, se hace impersonal, dejan constancia electrónica pero no material.

Jugando un papel primordial en esta forma de hacer banca, la firma electrónica, pues el usuario hace uso de ella, para tener acceso al sistema y al realizar la transacción, que es con el uso de claves confidenciales denominados NIP.

Esta práctica bancaria elimina costos y posibilidades de fraudes por falsificación de documentos y firmas, en tanto que para el usuario significa inmediatez en el

servicio, accesibilidad permanente y tener Banco a su alcance en cualquier punto donde tenga presencia. Pero cabe señalar que la seguridad en los cajeros es motivo de preocupación, por lo que los usos en este aspecto también se han modificado, al establecerse un monto máximo diario de disposición de dinero, contratación específica de seguros de vida y retiro solo por lo que hace al uso de cajeros.

Por lo que hace al ámbito funcional del Banco, para realizar transacciones electrónicas de valores de Banco a Banco, estas se dan en forma colegiada, ya que resulta necesaria la concurrencia de varias claves, que deben pulsar cada uno de los empleados encargados, finalmente se opera con la clave pulsada del funcionario que la normatividad establezca. En términos de firma tradicional, las claves pulsadas de los empleados vienen a constituir verdaderas rúbricas, en tanto que la firma la da el funcionario bancario.

7.5. Los billetes de banco, las acciones y otros instrumentos de emisión masiva.

Como ha quedado establecido en la legislación y la doctrina, la firma debe ser puesta de puño y letra de su autor, se da el caso de que las firmas son colegiadas o sea que para que tenga validez el documento debe contener varias firmas, como por ejemplo en la práctica bancaria es común que en el caso de las personas morales, tengan que firmar varias personas principalmente los cheques.

Pero como excepción la ley expresamente permite que determinados documentos, la firma o firmas no necesariamente deben ser autógrafas, sino que son válidos aun cuando sea solo la impresión mecánica de la misma, tal es el caso de los billetes de banco y las acciones de las sociedades mercantiles.

En estos casos no cabe duda del pleno valor que tienen en todo momento, porque el billete tiene siempre su poder liberatorio y las acciones representan siempre el valor proporcional de la sociedad emisora, su valor facial y el de reventa, sin que nadie presente reparo u objeción alguna.

Por cuanto hace a los billetes de banco, dos disposiciones establecen la legalidad de los billetes emitidos en nuestro país,

Disposición que guarda relación con la Ley del Banco de México, al disponer en su artículo 5 lo siguiente:

"Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímil de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco.

El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros."

Por su parte los Estatutos del Banco de México, S.A. establecen el artículo 76 que:

"Los billetes del Banco de México tendrán las siguientes características: Podrán ser de denominaciones de un peso, cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos, cien pesos, quinientos pesos, mil pesos, cinco mil pesos y diez mil pesos.

En el anverso contendrán: a) la denominación del billete con número y letra; b) la declaración de que el Banco de México pagará dicha suma a la vista y al portador; c) el número y la serie del billete; d) la fecha de su emisión, y e) la

firma de un consejero, la del interventor de la Comisión Nacional Bancaria, y la del cajero del Banco..."

Por cuanto hace a las acciones emitidas por las sociedades mercantiles, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece en el artículo 125 que:

"Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar...,

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad."

Estas excepciones se justifican y explican, porque la cantidad de billetes que se deben emitir constantemente en sus distintas denominaciones es colosal. Por cuanto hace a las acciones, de la disposición legal, se desprende que es opcional tal posibilidad, dependiendo principalmente de la cantidad de acciones que emite la sociedad, por ejemplo podemos citar acciones con firma mecanizada, las emitidas por Teléfonos de México.

En el caso de las acciones debemos mencionar que en la sala de remate de la Bolsa Mexicana de Valores, al realizarse transacciones estas a la fecha se hacen por medio de claves de los agentes bursátiles, lo que vienen a ser operaciones de compraventa con firma electrónica.

En cuanto a los nuevos billetes de banco, estos ya cuentan con dos tipos de firma, uno la tradicional o sea, la realizada mecánicamente y que se ve a simple vista y otra que aparece en una banda magnética incrustada en el billete,

donde aparecen todos los datos del billete, pretendiendo con estas medidas de seguridad, evitar en lo posible su falsificación.

7.6. Las claves confidenciales y su manejo.

La firma digital, se compone de un bloque de caracteres que se adhiere a un documento (o fichero) acreditando quién es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad). Para firmar un documento digital, su autor utiliza su propia clave secreta (sistema criptográfico asimétrica), a la que sólo él tiene acceso, lo que impide que pueda después negar su autoría (no revocación o no repudio). De esta forma, el autor queda vinculado al documento de la firma. Por último la validez de dicha firma podrá ser comprobada por cualquier persona que disponga de la clave pública del autor.

La firma digital se realiza cuando el firmante aplica un algoritmo sobre el texto a firmar, obteniendo un extracto de longitud fija, y absolutamente específico para ese mensaje. Un mínimo cambio en el mensaje produciría un extracto completamente diferente, y por tanto no correspondería con el que originalmente firmó el autor. Se somete a continuación a cifrado mediante la clave secreta del autor. De esta forma obtenemos un extracto final cifrado con la clave privada del autor el cual se añadirá al final del texto o mensaje para que se pueda verificar la autoría e integridad del documento por aquella persona interesada que disponga de la clave pública del autor.

La extensión de la informática y la expansión de las redes de ámbito mundial, ha hecho incrementar los peligros para la información que circula y se almacenada en los sistemas informáticos, para evitar los posibles ataques y operaciones ilegales a los que pueden estar sometidas, se deben establecer

una serie de servicios de seguridad que utilizan en su mayoría técnicas criptográficas como herramienta básica.

La encriptación podemos decir que está basada en dos componentes: un algoritmo y una clave, como mecanismos de seguridad.

Hay dos tipos de encriptación, la encriptación simétrica que obliga a los dos interlocutores (emisor y receptor) del mensaje a utilizar la misma clave para encriptar y desencriptar el mismo, y la encriptación asimétrica o criptografía de claves públicas la cual está basada en el concepto de pares de claves, de forma tal que cada uno de los elementos del par (una clave) puede encriptar información que solo la otra componente del par (la otra clave) puede desencriptar. El par de claves se asocia con un sólo interlocutor.

Según esta arquitectura de seguridad para proteger las comunicaciones de los usuarios en las redes, es necesario dotar a las mismas de los siguientes sistemas de seguridad:

a.- Autenticación de entidad o Control de acceso es el mecanismo que se utiliza para autenticar las capacidades de una entidad, con el fin de asegurar los derechos de acceso a recursos que posee.

b.- Cifrado. Utilizando sistemas criptográficos simétricos o asimétricos, la firma digital supone el cifrado con un componente secreto del firmante, se obtiene a través de una cadena que contiene el resultado de cifrar aplicando la clave privada del firmante. Para verificar la firma, el receptor descifra la firma con la clave pública del emisor, luego comprime el texto original recibido con igual función que el emisor y compara el resultado de la parte descifrada con la parte

comprimida, si ambas coinciden el emisor tiene la garantía de que el texto no ha sido modificado.

C.- **Autoridad de Certificación.**-Es esa tercera parte fiable que acredita la ligazón entre una determinada clave y su propietario real. Actuaría como una especie de notario electrónico que extiende un certificado de claves el cual está firmado con su propia clave.

En cuanto a los Certificados, son registros electrónicos que atestiguan que una clave pública pertenece al individuo o entidad. Los certificados intentan evitar que alguien utilice una clave falsa haciéndose pasar por otro.

El interesado en operar dentro del esquema establecido por la ley, deberá, una vez creado el par de claves, presentarse ante la autoridad certificante (o funcionario que ella determine) a efectos de registrar su clave pública, acreditando su identidad o cualquier otra circunstancia que le sea requerida para obtener el certificado que le permita 'firmar' el documento de que se trate. Por ejemplo, para realizar una operación financiera de importancia con un banco, éste puede requerir al interesado un certificado del que surja, además de la constatación de su identidad, el análisis de sus antecedentes criminales o financieros.

La firma digital del interesado será aceptada si cuenta con el certificado apropiado para la operación a realizar. Con la Firma Electrónica se permite asegurar la identidad electrónica tanto de la persona física como de la jurídica. Aporta un marco legal idóneo para las relaciones entre el consumidor, la empresa y la administración. De esta forma se establece el punto de partida para el desarrollo del Comercio Electrónico.

Hasta ahora en México la firma electrónica o digital la concebimos a través del uso del cajero automático, donde una tarjeta que contiene la información de nuestros datos en una cinta magnética, nos permite acceder a servicios bancarios como retiros y consultas, utilizando el NIP, que resulta una clave personalísima conocida por el Banco y el usuario, lo que impide que otra persona accese y obtenga algún beneficio.

No obstante estos controles a veces el mismo usuario realiza conductas que invalidan los sistemas, como cuando por no realizar retiros personalmente y entrega la tarjeta y revela el NIP a otra persona, con lo que materialmente da la firma electrónica a otro.

También se materializa la firma digital o electrónica en el uso de las redes computacionales, ya que para tener acceso al sistema se hace necesario el uso de una clave personal conocido como lo que viene a constituir una firma electrónica del usuario, que al igual que la tradicional, queda relacionada con el documento magnético ya que cualquier cambio que realice, se considera realizado por el empleado privilegiado con la clave. Es decir que cualquier movimiento, consulta o cambio en los archivos queda registrado en nombre de la persona cuyo PIN corresponda. "...La privacidad de las comunicaciones y la información personal deben estar protegidas a cualquier costo.... La prevención de los abusos requerirá una combinación de dispositivos de seguridad de software y prácticas de ética empresarial...".²¹

A este respecto se menciona que desde mayo de 1999, la legislación penal mexicana prevé que si una persona privilegiada o no con un PIN o LOGIN, sin autorización modifica, destruye o provoca pérdida de información contenida en

²¹ Tamscott, Don. La Era de los Negocios Electrónicos, Mc Graw Hill, Colombia, 1999, pag. 256

sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

En tanto que se castiga al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, con tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Resultando más severa la sanción si esas mismas conductas se hacen en los archivos o equipos del Estado.

Por cuanto al sistema financiero al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Como ha quedado establecido, primero se presentaron las incidencias en la práctica, para después darse las medidas profilácticas. Es decir que en principio no se protegían los archivos y después se establecieron los mecanismos para hacerlo, lo que ocasionó que se restringiera el acceso ilimitado, para restringirlo por medio de claves, que vienen a ser firmas que deben estampar las personas privilegiadas, pero como aun así se presentan problemas, la legislación castiga penalmente a quienes cometen conductas ilícitas que quedan materializadas en sustracción, destrucción o copia de

información que obra en archivos informáticos, a conducta se descubre a través de pruebas, como la firma electrónica del infractor, que quedan plasmadas en archivos virtuales.

7.7. Países que han legislado.

La firma electrónica es de uso en toda actividad, en cualquier lugar del mundo, nació como consecuencia lógica del avance tecnológico, primero en el ámbito computacional estricto, para defender programas y evitar accesos indeseados, a través de claves denominados candados o password, tecnología que posteriormente pasó para validar informes y operaciones comerciales, al igual que la firma tradicional, nación de la costumbre y salto hacia la ley, pero con distinta suerte, ya que esta forma de firma ha sido legislada en diversos países.

7.7.1. La firma electrónica en España.

En España desde septiembre de 2000 se regula a la firma electrónica, los fines perseguidos con la regulación de su emisión, son los de asegurar la identidad del usuario, tanto a la hora de efectuar compras como en sus relaciones con la Administración. Conforme a esta ley, las entidades y empresas públicas y privadas que ofrezcan estos servicios, habrán de inscribirse en un registro creado con tal fin en el Ministerio de Justicia Español.

Según esta legislación la firma electrónica tiene ya la misma validez que la firma manuscrita e incluso servirá como prueba en juicio.

Todo ello merced a un certificado digital con un par de claves asociadas (pública/privada) probablemente incorporadas a una tarjeta inteligente o dispositivo similar o alternativamente y en otros casos mediante un software

que, una vez introducido en la computadora y previa introducción de una clave por el usuario titular del certificado (el signatario de la firma electrónica) certificará la identidad del mismo. Al efecto una empresa estatal como lo es la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda entregará las claves privadas en tarjeta inteligente o en otro soporte de seguridad equivalente.

Se comenta que la ley llena un vacío legal existente en la materia, con el que se pretende dar seguridad a las comunicaciones a través de la computadora y, en especial, al comercio electrónico y en las relaciones del ciudadano con la Administración, con el uso de la firma electrónica, podrán realizarse transacciones económicas y relacionarse con la Administración por vía telemática con plena eficacia jurídica, mediante por computadora se pueden tramitar y obtener documentos como identificaciones oficiales, licencias de conducir, pasaportes, certificados de nacimiento, de antecedentes penales, etc.

Los aspectos relevantes de la Ley son el relativo al ámbito de aplicación, regula el uso de la firma electrónica, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación. Estableciendo que las normas sobre esta actividad son de aplicación a los prestadores de servicios establecidos en España.

Esta ley establece una regulación completa, inclusive señala claramente cada concepto, para tal efecto establece definiciones, así:

Firma electrónica, es el conjunto de datos, en forma electrónica, ajenos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge.

Firma electrónica avanzada, es la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.

Signatario: Es la persona física que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa.

Datos de creación de firma: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el signatario utiliza para crear la firma electrónica.

Datos de verificación de firma: Son los códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.

Certificado: Es la certificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad.

Prestador de servicios de certificación: Es la persona física o jurídica que expide certificados, pudiendo prestar, además, otros servicios en relación con la firma electrónica.

Además regula los efectos jurídicos de la firma electrónica siempre que esté basada en un certificado reconocido y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Supremo español sostiene ahora que la firma autógrafa no es la única manera de signar, pues hay otros mecanismos que, sin ser firma autógrafa, constituyen trazados gráficos, que asimismo conceden autoría y obligan.

7.7.2. La firma electrónica en Estados Unidos.

La firma electrónica tiene validez legal en los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que se reconocen los contratos así rubricados. La ley promulgada por el presidente Bill Clinton, es ahora conocida como Acta de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional, otorga a las rúbricas y documentos electrónicos tanta validez como a los estampados sobre papel.

Bajo esta legislación que en lo primordial sé ley se refiere a los contratos comerciales, los acuerdos establecidos por medio de Internet tendrán ahora la misma fuerza legal que los contratos equivalentes en papel.

Como dato anecdótico se dice que el presidente suscribió el texto con una pluma estilográfica, pero luego empleo una tarjeta digital para agregar su rúbrica electrónica.

El Congreso de Estados Unidos aprobó el año pasado la legislación sobre la firma electrónica, después junto con el gobierno federal se acordaron las medidas de protección de los consumidores.

La nueva ley requiere que el consumidor acepte los contratos suscritos electrónicamente y las facturas así firmadas que se gestionen por Internet. Las

compañías tienen que verificar que sus clientes tengan un "domicilio" electrónico válido y otros medios técnicos para recibir información.

La legislación entró en vigor el primero de octubre de 2000 y a partir del primero de marzo de 2001 las empresas llevan un archivo electrónico de documentos legales, como contratos de préstamo e hipotecas.

La ley sobre la firma digital responde a la necesidad de dar validez a documentos informáticos como los mensajes electrónicos y los contratos establecidos mediante Internet, entre otros. La rúbrica electrónica de un documento elimina la necesidad de imprimirlo en papel para firmarlo, pero el elemento clave del comercio en Internet es la tecnología que asegure la autenticidad de la firma.

La ley en comento era sumamente necesaria ya que el gobierno reconoce que la economía basada en la "red de redes" ha contribuido a casi el 30 por ciento del crecimiento de su Producto Interior Bruto (PIB).

7.7.3. La firma electrónica en la legislación alemana.

Al igual que otros países que cuya legislación trata de ir a la par con los avances tecnológicos, pero principalmente para adecuarse a las nuevas formas de transacciones comerciales y de relaciones del gobernante para con el gobernado, por lo que hace a la firma electrónica, la Legislación Alemana ha reconocido la necesidad de regularla, así en tal sentido el Bundestag, puso en marcha la Ley de Firmas Digitales en vigor a partir del 13 de junio de 1997.

Esta Ley forma parte integrante de una Ley más amplia denominada Ley Multimedia, que regula con carácter general las condiciones de los servicios de información y documentación.

La Ley de firmas digitales, debe ser objeto de desarrollo mediante un Reglamento del que existen ya varios anteproyectos. Esta Ley empieza por hacer cuatro definiciones.

a).- La firma digital, como un sello de datos digitales creado por una llave privada que permite determinar a través de la llave pública asociada a ella y determinada en un certificado, quien es el titular de la firma y que los datos firmados no han sido alterados.

b).- Certificador, como a la persona física o jurídica que atestigua la atribución de una llave pública a una persona física, disponiendo para ello de la correspondiente licencia.

c).- Certificado de firma digital, es un testimonio relativo a la atribución de una llave pública a una persona física, a la que se asocia una firma digital. Certificado de atributos, es un testimonio especial digital en el que se contienen datos adicionales sobre el mismo y

d).- Sello temporal como un testimonio digital expedido por un certificador, que tiene unida una firma digital. La Ley establece un marco formal para la utilización de las firmas digitales. La utilización de una firma digital, con arreglo a la Ley exige la previa obtención de un certificado de firma digital.

Los certificados los expiden los certificadores y para ser certificadores se debe obtener una licencia. En la cúpula del sistema, la Ley coloca a la denominada Autoridad, como el organismo encargado de conceder la licencia

Establece un deber de asesoramiento del certificador, con relación a las medidas necesarias para contribuir a dar seguridad a las firmas digitales y a su verificación fiable.

Además señala que los certificados deberán contener el nombre del titular de la firma, llave pública atribuida, un algoritmo con el que la llave pública del titular y la llave pública del certificador pueden usarse, número del certificado, inicio y final de validez del certificado, nombre del certificador y la información sobre si el uso de la firma digital está limitado a aplicaciones determinadas.

Por último, hace referencia a los certificados extranjeros en conexión con las firmas digitales que puedan ser comprobadas con una llave pública que haya sido certificada por otro Estado Miembro de la Unión Europea o por otro Estado firmante del Tratado del Área Económica

Esta ley junto con la de Estados Unidos, reconocen la posibilidad de que se aplique en el comercio foráneo principalmente, por lo que se desprende que prevén concertar acuerdos comerciales o tratados zonales o multiregionales, para hacer concensar sus respectivas leyes de comercio electrónico.

7.7.4. La firma electrónica en la legislación italiana.

La Legislación Italiana en esta materia está conformada por el Reglamento de actos, documentos y contratos en forma electrónica aprobado el 5 de agosto de 1997.

Este cuerpo legal en sus generalidades establece un conjunto de definiciones de lo que debe entenderse por documento informático, que es la representación informática de actos hechos o datos jurídicamente relevantes; por firma digital, el resultado del proceso informático basado en un sistema de claves o llaves asimétricas, una pública y otra privada, que permite al firmante, a través de la llave privada, y al destinatario, a través de la llave pública respectivamente, hacer manifiesta y verificar la proveniencia y la integridad de un documento informático o de un conjunto de documentos informáticos.

Asimismo define lo que debe entenderse por llave privada, por llave pública, por certificación, mediante el cual se garantiza la correspondencia biunívoca entre la llave pública y el sujeto titular a la que esta pertenece, se identifica a éste último, y se declara el período de validez de la citada llave; por certificador, el sujeto público privado, que efectúa la certificación.

Señala además el alcance probatoria del documento informático, al establecer que el documento informático firmado con firmas digitales tiene la eficacia de documento privado.

Establece una especial referencia a la intervención del notario, al regular la firma digital autenticada, teniéndola por reconocida con efectos de documentos públicos.

Entendiendo que la autenticación de la firma digital, consistirá en la declaración por parte del oficial público, de que la firma digital ha sido puesta en su presencia por el titular, previo el aseguramiento de su identidad personal, de la validez de la llave pública y del hecho de que el documento firmado responde a la voluntad de la parte, y no es contrario a Ordenamiento Jurídico.

La Ley hace una especial consideración, a los documentos informáticos de las Administraciones Públicas así como la firma de esos documentos informáticos.

7.7.5. La firma electrónica en Venezuela.

En este país sudamericano fue aprobado el Proyecto de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, cuyo objetivo es establecer las reglas generales que regirán las transacciones electrónicas. En esta Ley se establece que cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos (documento electrónico) al tener asociado una firma electrónica.

Para que esta firma posea la misma validez y eficacia probatoria de la firma manuscrita, deberá estar elaborada bajo ciertos mecanismos de seguridad que permitan a las partes contratantes garantizar que los datos utilizados son verídicos.

La Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas prevé la figura de los Proveedores de Servicios de Certificación y todo lo relativo a los certificados electrónicos. De acuerdo con lo expuesto ofrece una forma confiable y segura de asociar el mensaje con la entidad que lo envía, lo que resuelve el problema de cómo saber si quien envía el mensaje es un amigo o un delincuente.

La firma digital como método de certificación de datos es mucho más confiable y segura que la firma autógrafa, pues, al estar creada bajo estrictas medidas de seguridad, se hace sumamente difícil descubrir su codificación, mientras que la firma autógrafa cualquiera la podría falsificar. En tal sentido, aún cuando no exista una ley que reconozca el valor de la firma digital, consideramos que un documento electrónico firmado digitalmente, debería ser suficiente para llevar al

juez o al árbitro, al convencimiento pleno de la autenticidad de su contenido y de la autoría del mismo.

7.8. La firma electrónica en la legislación mexicana.

El primer antecedente sobre la firma electrónica, lo tenemos registrado en 1998, cuando la Cámara de Diputados organizó un foro sobre "Informática y Derecho". Pero fue a partir del segundo semestre de 1999, a raíz del boom de portales horizontales y verticales y del aumento de las operaciones electrónicas en la red cuando se hizo evidente la necesidad de contar con un marco regulatorio.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, inició las gestiones para efectuar una propuesta legislativa en materia de comercio electrónico.

Después de varias reuniones, se decidió impulsar una miscelánea legislativa en materia de comercio electrónico, acordando reformar los códigos, de Procedimientos Civiles y el de Comercio y la Ley Federal para la Protección del Consumidor, materializadas en mayo de 2000.

Las normas han sido recibidas con reserva, considerando que los cambios solo se adaptan a las necesidades del comercio electrónico. Pero es deseable que en el futuro se incluyan los ordenamientos en una sola ley, lo que facilitaría no sólo su comprensión sino su aplicación. Por el momento, una Ley de Comercio Electrónico en México, donde quedaría incluido la referente a la firma electrónica, común en España, Estados Unidos de Norteamérica, Alemania e Italia, no se vislumbra a corto plazo.

Comentando la disposición contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 210-A, establece que:

"Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

Siguiendo con las reformas mencionadas, en el Código de Comercio, los artículos 89 y 90, ahora disponen lo siguiente:

"Artículo 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos."

"Artículo 90.- Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o

II.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente."

Cabe mencionar que el mismo Código de Comercio nos remite hacia el Registro Público de Comercio, donde el registro de los actos de comercio en esa instancia administrativa se acepta la inscripción a través de la firma electrónica del servidor público.

Al margen de lo anterior, tenemos que otras disposiciones legales la prevén, entre estos se encuentra el Artículo 69-C de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, al establecer que:

"Los titulares de las dependencias u órganos administrativos desconcentrados y directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter

general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el registro de personas acreditadas a que alude el artículo 69-b de esta ley.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados tradicionalmente de puño y letra y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismos descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley."

En el aspecto bancario, la Ley de Instituciones de Crédito establece en el artículo 52, que las instituciones bancarias pueden pactar la celebración de operaciones con su clientela mediante sistemas y equipos automatizados, lo cual se hace a través de tarjetas plásticas con bandas magnéticas que

proporciona el mismo Banco y que se utiliza en los conocidos Cajeros Automáticos, a los cuales se puede acceder físicamente pasando la tarjeta a través de un lector óptico y ya dentro la máquina o cajero automático le permite la operación previa anotación de un número encriptado que sólo el usuario puede conocer y que se le denomina NIP. Al efecto se transcribe el numeral en cita:

"Artículo 52.- Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos y sistemas automatizados estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;*
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y*
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación transmisión modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.*

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio."

En cuanto hace al comercio exterior, por la naturaleza de las operaciones que involucra mercancía proveniente de otros países, se hizo necesario reconocer el alcance de la firma electrónica al momento de desaduanar la mercancía afecta o realizar el trámite aduanero, así la Ley Aduanera hace necesaria a la firma electrónica en los trámites siguientes:

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que la Secretaría establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la clave electrónica confidencial correspondiente al agente o apoderado aduanal y el código de validación generado por la aduana, se considerará, sin que se admita prueba en contrario, que fueron efectuados por el agente o apoderado aduanal al que corresponda dicha clave.

El empleo de la clave electrónica confidencial que corresponda a cada uno de los agentes y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos para todos los efectos legales.

Tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, no se requerirá imprimir la firma electrónica que demuestre su descargo total o parcial en el pedimento de tránsito interno.

Son obligaciones del agente aduanal, en los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduana, realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo, rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, entre otros casos sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

El Código Fiscal de la Federación reconoce la firma electrónica en el artículo 31, al establecer entre otras cosas que los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales, en lugar de utilizar las formas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, a través de medios electrónicos, las declaraciones, o los avisos establecidos en las disposiciones fiscales

Adicionalmente, los contribuyentes podrán presentar las declaraciones o avisos correspondientes en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el documento de que se trate. Los contribuyentes distintos de los anteriores podrán presentar a través de medios electrónicos declaraciones y avisos, en los casos y reuniendo los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

A saber las disposiciones antes mencionadas contienen regulación sobre la firma electrónica, pero como ya ha quedado de manifiesto, carecemos de una ley específica

7.9. Consideraciones finales sobre la firma electrónica.

Tanto la legislación como la doctrina son unánimes en aceptar la legitimidad del documento electrónico y firma electrónica cuya constancia queda registrada en archivos magnéticos, considerando que tienen el mismo valor y alcance que el documento tradicional debidamente firmado.

A raíz de las reformas del 29 de mayo del 2000, el documento electrónico se reconoce en México, por lo tanto se valida como prueba, la información generada por medios electrónicos, entre los que se encuentran los

documentos o mensajes electrónicos firmados digitalmente e intercambiados telemáticamente. A pesar de su intangibilidad, pueden ser reconocidos jurídicamente; para poder hacerlos válidos en un procedimiento, se tienen que ofrecer de acuerdo al método empleado para su elaboración, generación, consecuentemente en base a estas constancias virtuales cabe la posibilidad de poder atribuir la conducta a una persona determinada.

El documento en soporte electrónico, informático y telemático es un documento con las mismas características, cuanto a su validez jurídica, que cualquier otro de los que se aceptan en soporte de papel.

Si analizamos la noción tradicional de documento que queda plasmado mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, vemos como el documento electrónico cumple con los requisitos del documento en soporte de papel en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de los bits) sobre soporte (cinta o disco), destinado a perdurar en el tiempo, pero que alcanza connotación jurídica cuando en el se estampa o aparece la firma electrónica.

El proceso en México, se basa en el sistema de libre apreciación de la prueba no excluida en forma expresa por la ley, conforme a las reglas de valoración; en este sentido, el documento electrónico puede ser ofrecido como elemento probatorio en el juicio, sin que exista impedimento para que en su oportunidad se le otorgue el valor, resultando recomendable que al ofrecerse vaya acompañada del comprobante de autenticidad.

Como ya quedó asentado anteriormente la Firma Electrónica, se da en base a la utilización de un método de encriptación llamado asimétrico o de clave pública. Éste método consiste en establecer un par de claves asociadas a un

sujeto, una pública, conocida por todos los sujetos intervinientes en el sector, y otro privado, sólo conocida por el sujeto en cuestión, aunque la norma de análisis no habla del sistema de encriptación, si menciona el uso de medios electrónicos de identificación y contraseñas, en mensajes de datos, esto no es otra cosa que una clave privada que nos va permitir la perfecta identificación de su emisor objeto de la autenticidad de la Firma Electrónica a través de mensajes de datos.

De lo antes expuesto se concluye que en México, se que reconoce las operaciones de comercio electrónico tienen un soporte legal, el valor jurídico de los documentos electrónicos y la equivalencia de la firma electrónica con la firma autógrafa y la participación de los Notarios y Corredores Públicos en el proceso de emisión de certificados digitales y la obligatoriedad de su incorporación al Registro Público de Comercio.

Pero queda en el aire el establecimiento de los mecanismos de seguridad requeridos, pues la autenticación de los mensajes electrónicos requiere de claves confiables y eficaces en Internet, lo cual se logrará al establecer técnicas de criptografía de clave pública, la intervención de terceras partes de confianza, entre las que destacan aquellas que prestan servicios de certificación.

La intervención del fedatario o testigo electrónico, resulta necesaria para garantizar la asociación entre un par de claves y una persona determinada así como para la distribución efectiva de las claves que las vincule a una persona con la clave pública, que identifique al titular de la clave privada. Pero surge la duda de cómo va a quedar reglamentada la participación del Notario o si va a surgir una nueva forma de fedatario público, cuya función específica quede vinculada a una red de certificación.

Pues el fedatario o testigo electrónico en la contratación electrónica, requerirá para hacer frente a esta responsabilidad, de conocimientos diversos a los tradicionales. Lo que significa que quizá estamos en presencia de un cambio sustancial en el ámbito notarial, pues el fedatario o testigo electrónico, será la instancia en que las partes confíen y acuerden, la celebración del acto jurídico por medios electrónicos.

El fedatario o testigo electrónico aparecerá en el supuesto en que dos empresas deciden realizar un contrato electrónico, por lo que una de ellas realiza un pedido de mercancías a la otra a través de su página de Internet, para otorgarle seguridad y certeza jurídica ambas partes deciden contactar a un tercero, el cual actuaría como fedatario.

Así establecido el contacto entre los tres, debe quedar manifiesta la oferta y la aceptación, las cuales pasan por el ordenador del testigo electrónico, el cual estará en la obligación de guardar en su forma original el contrato para su consulta posteriormente en caso de que exista un conflicto entre las partes.

En términos del artículo 93 del Código de Comercio, se faculta al fedatario público para resguardar el acto jurídico en su forma original, pero la misma legislación no indica de forma clara el mecanismo o método que se utilizará para el resguardo de la información, no obstante se entiende que el fedatario público deberá hacer uso de la tecnología, por lo procederá a realizar copia del documento electrónico en un disco compacto y de esta forma se cumple con los requerimientos legales.

En resumen el papel del tercero como fedatario o testigo electrónico, será vital en la nueva forma de hacer negocios en Internet, ya que es la instancia que

otorga certeza y seguridad jurídica a las partes que requieran celebrar contratos electrónicos.

En países como España, el papel del certificador se considera que se va a dar a través de es una concesión que puede dar el Estado, en el nuestro, como ya quedó señalado ese importante papel lo puede desarrollar el notario público, bajo los nuevos esquemas tecnológicos. Por lo que se puede concluir que esta institución debe cambiar o bien, debe haber notarios públicos solo especializados en este tipo de negocios.

Recapitulando con las reformas relativas al comercio electrónico, se hace posible la firma electrónica y así de esta manera le proporciona el sustento legal necesario para su funcionamiento.

Sin embargo se insiste que una mejor regulación en materia de contratación electrónica donde se incluyan temas como las obligaciones de las partes, la participación del tercero como testigo, del objeto del contrato, de los medios de manifestación de la voluntad, la formación del contrato, la seguridad y prueba del contrato (firma electrónica y certificados digitales), la forma de ejecución del contrato, la legalidad de la factura electrónica, formas de dinero electrónico, la forma de pago, forma de resolución de conflictos, solo será posible en base a una ley específica y no con los paliativos.

También debe quedar establecido que la regulación jurídica del negocio electrónico y de Internet, sobrepasa toda frontera y por lo tanto la territorialidad de cualquier país, por lo que se deben negociar los tratados internacionales que al efecto sean necesarios, en materia comercial, fiscal y penal, principalmente.

Simplemente en el aspecto fiscal, los problemas se generarían para ubicar el domicilio del obligado y el fenómeno de la doble tributación. Así preguntáramos ¿en el caso de qué las partes celebren una operación que se realiza virtualmente, y su domicilio fiscal está en diverso país, cual el domicilio fiscal y por lo tanto, donde se genera la obligación de tributar?.

El Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, tiene una basta legislación, que regula indirectamente a la firma tradicional o escrita, pero definitivamente se ha quedado a la zaga por cuanto hace a la firma electrónica o digital.

No podemos desconocer que estas Instituciones cuentan con sistemas de redes computacionales, con archivos confidenciales que salvaguardar. Que realizan intensas actividades comerciales con sus proveedores nacionales y extranjeros.

Consecuentemente se hace necesario que el Código de Justicia Militar contenga en su articulado un capítulo de delitos computacionales, con disposiciones que castiguen a quien haga mal uso de los archivos y documentos informáticos.

En el mismo ámbito militar, pero por lo que hace a las transacciones comerciales, se deben adicionar las disposiciones que determinen el mismo valor probatorio a la firma tradicional y a la electrónica, para mayor protección de las operaciones, se debe dar vigencia al testigo o fedatario electrónico a través de una instancia prevista en los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina, respectivamente, que tenga además como función el manejo del registro de firmas electrónicas.

Independientemente de que se deben establecer estrictas medidas preventivas

que eviten las intromisiones indeseables. "...Desarrollar, implanta, operar y controlar un programa de seguridad la mayoría de las veces implica grandes inversiones de tiempo, dinero y otros recursos. No obstante los daños que pueden resultar a consecuencia de una seguridad insuficiente justifican sin duda toda inversión" ²²

Esto es que resulta necesario prevenir, pero también sancionar.

Finalmente, quisiera señalar que la investigación del capítulo de la firma electrónica, nos llevo a descubrir que desde que la informática se enquistó en la vida cotidiana, el ámbito del derecho ya no puede ser el mismo, pues la informática y el derecho se han conjugado.

Conjunción que cada día es mas estrecha, por muchas razones, una de ellas es que surgieron nuevos fenómenos que tienen connotación jurídica, como la aparición de la firma electrónica y su uso cotidiano, el testigo o fedatario electrónico, la realidad virtual, las controversias y los delitos que se suscitan en torno a Internet, que incluso hace que se trastoque el concepto de ámbito territorial de aplicación de la ley, ya que para sancionar, castigar e implantar criterios, solo se puede dar a través de tratados o acuerdos en el ámbito mundial, por lo que tarde o temprano, los países tienen que celebrarlos.

La informática es una herramienta requerida en toda actividad, en el ambiente legal el uso de la computadora ya es cotidiano, así como mero ejemplo se menciona que los Tribunales, tienen en las computadoras un aliado que les permite en base a programas prediseñados desahogar con menor tiempo las diligencias y acuerdos, los mismos Tribunales por medio de Internet publican sus acuerdos, es posible acceder al Diario Oficial de cualquier fecha, a través

²² Gratton, Pierre. Protección Informática. Editorial Trillas, México, 1998, pag 57

de discos compactos para la consulta de leyes y precedentes.

Por último se debe puntualizar que en el ámbito jurídico, se ha generado una rama del conocimiento, que la doctrina ha llamado genéricamente Derecho Informático, siendo la Jurismática la encargada del estudio de la informática, considerada como fenómeno jurídico y los problemas que se plantean en torno a esta, por lo que resulta necesaria, sea implantada como materia, en el plan de estudios en las escuelas que imparten la carrera de Derecho.

CONCLUSIONES.-

PRIMERA.- La firma apareció como una necesidad del grupo social, es reconocida en todo el mundo, se encuentra regulada indirectamente en las legislaciones de los distintos países, pero no tiene definición legal específica; en todo diccionario y enciclopedia comunes, aparece su concepto y acepciones. Conceptos específicos los establecen la Doctrina y los diccionarios y enciclopedias jurídicas.

SEGUNDA.- La firma tiene su antecedente en el sello, instaurado durante el reinado de Carlomagno, se imponía a los documentos o decretos emitidos por el monarca, Tal vez como remembranza de ese pasado, resulta común que los documentos oficiales, notariales y de los particulares, contengan algún sello impreso en el encabezado. En los documentos emitidos por el gobierno federal mexicano aparece el Escudo Nacional, los documentos trascendentes que emite la Universidad Nacional Autónoma de México, como boletas de calificaciones, constancias, certificados y el Título Profesional, invariablemente contienen el escudo de la UNAM, que en si es un sello, aunque su validez se da a través de la da firma del profesor, funcionario o Rector, según sea el caso. El uso del escudo nacional viene regulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, además de que establece que la letra y música del Himno Nacional debe ser autenticada con la firma de los Titulares de los poderes de la Unión.

TERCERA.- El sello, perdió eficacia debido a que eran falsificados fácilmente. Apareciendo la costumbre de firmar los documentos, como forma de autenticarlos. Esta costumbre instaurada en Europa, pronto fue de uso común él en mundo, ya que fue propagada por los comerciantes. A México la

introdujeron los españoles durante la etapa colonial. De esta época data la firma de Felipe II de España:

A handwritten signature in black ink, characteristic of the Spanish Habsburgs, featuring a large, stylized 'F' and 'I'.

CUARTA.- El Poder Judicial de la Federación es basto en criterios emitidos sobre la firma, lo cual da una idea de la cantidad de controversias suscitadas en torno a este fenómeno. Ha llegado ha definirla en base al concepto que entresacó del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. Los criterios abarcan las distintas ramas del Derecho, es firme en cuanto a la importancia de la firma que debe ser autógrafa en los documentos emitidos por la autoridad, para darle certeza al gobernado que resulte destinatario del acto de autoridad, lo anterior en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconoce que en las actuaciones judiciales debe haber firma colegiada del titular del Juzgado, Junta o Tribunal y el correspondiente secretario, bajo pena de nulidad de las actuaciones, con el argumento de que se conculcan sus garantías a las partes en la controversia.

QUINTA.- La legislación regula a la firma, en forma indirecta, al establecer mencionar que debe constar en los documentos. Por tanto se han establecido costumbres en torno a esta, así queda establecido que existe libertad para establecer la forma de la firma, que bien puede ser legible o ilegible; el tipo de instrumento de escritura al estamparla, siendo recomendable sea uno de tinta que no permita borrarla fácilmente; color de tinta; el lugar del documento donde debe aparecer, la generalidad es al pie del documento y en algunos

casos se signa al lado, el propio documento puede ser papel, piel y tela, teniendo en todos los casos consecuencias de derecho, si se llega a la convicción que se está exteriorizando la voluntad del suscriptor.

SEXTA.- La firma tiene una forma física, por lo tanto visible, su dimensión o tamaño es libre, se integra de letras, palabras, signos, rayas con inclinación y trayectoria diversa, debe estar signada de puño y letra de su autor. Desde el punto de vista grafoscópico, en caso de controversia, teniendo como punto de referencia una firma auténtica denominada indubitable que es el elemento que necesita analizar el perito para emitir un dictamen, que va a determinar en base a los grafismos, si una firma tiene o no el mismo origen gráfico y por lo tanto enlazarlo o no con el autor de la firma indubitable, el peritaje en grafoscopia es reconocido como auxiliar en la impartición de justicia. Se dice que una persona en su vida no firma dos veces en forma similar.

SÉPTIMA.- El documento que contiene la impresión de un sello con la forma de la firma y que es conocido como facsímil, carece de validez y así lo ha establecido nuestro mas alto Tribunal del país. No obstante lo anterior, se da excepción a la regla y es de reconocido derecho, que documentos muy específicos tienen valor pleno, no obstante que contienen firmas impresas como son los billetes de banco y las acciones, por así estar dispuesto en ley.

OCTAVA.- La firma siempre la signa una persona física, pero la puede hacer a título o personal o en representación de una persona moral. Cuando lo hace bajo este último supuesto, resulta necesario tenga la representación legal de la empresa en el caso de que sea un ente privado y contar con el nombramiento o designación oficial, que debe estar debidamente protestado, cuando se firme como funcionario o servidor público, lo que le da validez al acto de autoridad.

NOVENA.- La legislación mexicana reconociendo a quienes no pueden o no saben firmar, prevé un mecanismo, para que la persona válidamente pueda celebrar actos jurídicos, al efecto se ha previsto que el contratante, imprima la huella en el documento y otra persona firme a ruego. Se estableció este mecanismo legal, bajo el supuesto de que la huella digital representa la presencia de la persona en el acto, pero carecería del elemento volitivo, lo que se subsana de esta manera.

DÉCIMA .- La Naturaleza jurídica de la firma se entiende a través del desarrollo de dos elementos íntimamente entrelazados; uno subjetivo que se genera a través de un proceso mental, que lleva a la convicción de querer exteriorizar nuestra voluntad o consentimiento y otro material, que en si es el reflejo de la voluntad, que se hace visible y tangible a través de la suscripción de la firma; por tanto en si, viene a ser la materialización de la voluntad de querer celebrar un acto con las consecuencias jurídicas, quedando reflejada con la suscripción, estas consecuencias en el mundo del Derecho, pueden ser diversas, según sea la calidad con la signan y el acto celebrado, pues pueden firmar como autoridad administrativa o judicial, en representación de una persona moral, como particular, testigo, contratante, a ruego, testador, etc. En términos de prueba, el documento firmado es la prueba más consistente en contra del autor de la firma.

DÉCIMA PRIMERA.- A pesar de que en casi todas las disposiciones legales federales, locales y militares en México, establecen que es necesario quede plasmada la firma o hacen algún señalamiento en torno a la firma, a excepción de una definición que establece la legislación civil del estado de Jalisco, no existe alguno otro que precise o defina a la firma.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Código de Justicia Militar contiene dentro de su catálogo de delitos el de falsificación de documentos emitidos por el Ejército, además contiene disposiciones en torno a la firma como la firma colegiada en las resoluciones, la media firma. Pero en vista de los avances tecnológicos, como medida preventiva, resulta indispensable el reconocimiento de la firma electrónica, correo electrónico, Internet y por tanto los delitos cibernéticos, que se pudieran cometer ante la eventual invasión a la confidencialidad de los archivos clasificados del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México o sustracción indebida de informes y archivos que se tengan con base a los programas establecidos por estos órganos de defensa. Lo que implica la necesidad de que se legisle y se introduzca en el Código de Justicia Militar un capítulo de delitos informáticos, con disposiciones que castiguen a quien haga mal uso de los archivos y documentos informáticos.

DÉCIMA TERCERA.- La legislación militar está acorde a la función encomendada a las Instituciones armadas, las que se ha profesionalizado a través de la formación de los cuadros de oficiales, egresados de las escuelas creadas ex profeso donde se imparten las carreras afines y necesarias para beneficio del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanas, en el entendido de que los alumnos se comprometen a través de la firma de documentos que los obligan a prestar servicios a las instituciones armadas una vez que reciben la instrucción correspondiente. La fuerzas armadas en general como todo ente público moderno, funciona a través del uso cotidiano de equipo computacional con los programas necesarios que les permite su desarrollo. Por lo tanto se tiene la urgente necesidad de que se legisle sobre la materia, para establecer como norma legal la implantación de firmas electrónicas o claves que permitan salvaguardar la confidencialidad de sus archivos.

DÉCIMA CUARTA.- El Ejército, Fuerza Aérea y Armada mexicanos, como

parte del poder Ejecutivo federal, tienen necesidad de realizar su equipamiento permanentemente, con proveedores nacionales y extranjeros, por lo que es factible se tenga que hacer por los medios que exija ya sea el proveedor o la misma urgencia del caso, pudiendo darse el caso de que se tenga que hacer a través de medios electrónicos, que implicaría el uso de la firma electrónica, al respecto debe proveerse legalmente a las unidades administrativas y servidores públicos de estas Instituciones, para que puedan realizar transacciones comerciales a través de esta novedosa fórmula. Consecuentemente se deben implementar las disposiciones legales, que reconozcan el mismo valor probatorio de la firma tradicional y a la electrónica, creando además una instancia del Protocolo de Verificación de la Firma Electrónica en el Reglamento Interior de las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina, respectivamente, que maneje el registro de firmas electrónicas y de fe de las operaciones realizada, para efecto del registro y validación de las transacciones.

DÉCIMA QUINTA.- La firma electrónica viene a ser el conjunto de datos suscritos en forma electrónica basada en la encriptación que se genera por formulas matemáticas, utilizada como medio de identificar al autor de un documento, quien mantiene bajo su absoluto control los datos a que se refiere, que además le permite realizar transacciones comerciales o realizar actos jurídicos de toda naturaleza, con entes públicos o privados o personas que están bajo la misma tesitura, que se realizan en operaciones con efectos dentro del territorio nacional o fuera de este, y que su realización pasa por el mismo proceso volitivo que la firma tradicional, por lo que trae aparejada las mismas consecuencias de derecho.

DÉCIMA SEXTA.- La informática nos permite el uso de sistemas y programas computacionales, así través de estos medios tecnológicos es como podemos

accesar y conocer leyes y reglamentos de los sitios gubernamentales. Resultando innumerables las posibilidades que se abren con la computadoras e Internet, que ya es motivo de estudio jurídico, entre otras causas en virtud de los incidentes que se suscitan en torno a ella, entre los que destaca la invasión a sitios restringidos como la de Bancos y organismos de defensa, inclusive a la primacía de los particulares. Lo que dio motivo al establecimiento de candados virtuales, conocidos en el mundo informático como Pin, logín, nip, password etc., que vienen a ser números o palabras claves, que solo pueden ser usado por la persona o instancia autorizada para acceder o realizar la operación, quedando huella en los archivos electrónicos de esta presencia, en esencia esa es la forma de materializar una voluntad y el origen de la firma electrónica.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Países como España, Estados Unidos, Alemania, Italia, Chile, Venezuela, reconocen que en la medida que crece el uso de los equipos de computo e Internet en las empresas y los hogares, es posible aumente el tráfico comercial a través de esta forma novedosa, por lo que en previsión al impacto legal que necesariamente se va a dar, han legislado sobre la firma electrónica y a la fecha ya tienen leyes específicas sobre la materia, dando precisiones sobre lo que es la firma electrónica, su uso, la implantación de figuras reguladoras como el del testigo o autoridad sancionadora de los actos de comercio electrónico.

DECIMA OCTAVA.- Aisladamente en diversos cuerpos de la legislación mexicana aparece regulada la firma electrónica, bajo este supuesto se pueden celebrar operaciones comerciales y estas quedan plasmadas para efectos de prueba, más sin embargo, estamos a la zaga en relación con otras naciones, que tienen legisladas leyes especiales sobre la firma electrónica y que tienen o guardan relación con el resto de su legislación. Podríamos decir que las disposiciones aisladas insertas en los distintos ordenamientos vienen a ser

parches, por lo que resulta recomendable que al igual que otros países, se legisle un ordenamiento específico sobre la materia

DÉCIMA NOVENA.- El acto jurídico llevado a cabo a través de la firma electrónica, celebrado entre personas o entes de diferentes naciones o bien castigar al delincuente cibernético de Internet, sobrepasa el principio de jurisdicción territorial, por lo que se impone el reconocimiento de la jurisdicción universal, que solo ha quedado reconocida en casos muy señalados como en los delitos de lesa humanidad, siendo los más famosos los procesados en Nuremberg para los criminales nazis, del General Pinochet en Inglaterra y Cavallo en México. Por tanto resulta necesario, se lleven a cabo los tratados internacionales sobre la regulación de Internet, los negocios por esta vía, el castigo por los delitos que se pueden cometer y el pago de impuestos para evitar el fraude fiscal o bien la doble tributación.

VIGÉSIMA.- La conjunción del Derecho y la informática ha generado una nueva rama, denominada Jurismática, que se imparte como materia en la Universidad La Salle, por lo que se hace urgente se incluya en los planes de estudio en la carrera de Derecho que se imparte en nuestra Facultad, y dentro de esa materia se haga el estudio del alcance jurídico de Internet, de conductas criminales que se cometen a través de la Red, la propagación de virus informáticos por este medio y el uso de la firma electrónica, entre otros temas.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del sistema financiero mexicano. Editorial Porrúa. Octava edición, México, 2000.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Derecho Notarial, Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

BATIZA, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, México, 1979.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Tercera Edición, Harla, S.A. de C.V., México, 1984.

BERENGUER, Xavier y Albert Corominas. Los Ordenadores. Salvat Editores, S.A. España, 1975.

BORJA SORIANO, Manuel. Tratado General de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1971.

CABANELAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Tomo II. Librería Editorial de Palma, Argentina, 1953.

CALDERÓN SERRANO, Ricardo. Derecho Procesal Militar. Ediciones Lex, México, 1947.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General.- Decimatercera edición, Editorial Porrúa, México 1980.

CASAS RINCÓN, César. Obligaciones Civiles. Tomo II. Editorial Artes Gráficas, SCRA, Caracas. Venezuela, 1946.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Decimosexta edición.- Editorial Porrúa. México. 1997.

FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Trigésimasexta edición, segunda reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2000.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Derecho Romano, Cuarta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1970.

FLORIS MARGADANT S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Decimoctava edición, México, 2001.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. Derecho Fiscal-Penal. Las infracciones y multas fiscales. Editorial Porrúa, México, 1994.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Decimasexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1969

GRATTON, Pierre. Protección informática. Traducción y revisión técnica de Compuvisión, S.A. de C.V. Editorial Trillas, México, 1998.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Introducción a la Criminalística. Editorial Porrúa, Novena edición, México, 2000.

NANDO LEFORT, Víctor Manuel y Ángel Gutiérrez Chávez. Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses. Editorial Trillas, México, 1998.

ORELLANA RUIZ, Javier. Tratado de Grafoscopia y Grafometria "El Peritaje"(su procedimiento y su proyección legal). Editorial Diana, México 1975.

TAPSCOTT, Don. La era de los negocios electrónicos, como generar utilidades en la economía digital. Mc Graw Hill. Colombia, 1999.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

VARGAS MENCHACA, José Manuel. Manual para la elaboración de tesis profesionales. Reglas y consejos prácticos para preparar trabajos de investigación documental. Talleres de Gráfica, Creatividad y Diseño, S.A. de C.V. México, 1993.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario Anaya de la Lengua. Segunda reimpresión, España, 1991.

Diccionario Enciclopédico Folio, Tomo 8, España 1998.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Espasa Calpe, S.A., España, 1998

Diccionario de Sinónimos y Contrarios. Ideas afines y contrarios, México, 1983.

Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Lengua, Enciclopedia y Nombres propios. Tomo V. España, 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV E-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Edición, México, 1983.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XII Fami-Gara y XIV Hijo-Impe, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R.L. Argentina.

Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. Tomo 3, México, 1983.

Gran Enciclopedia Larousse.- Tomo IV, Editorial Planeta,S.A., 1972.

ARTÍCULOS EN REVISTAS Y PÁGINAS WEB

AYALA M., José Luis. ¿Regular la firma digital?. Acertia Networks . www.datumlex.com/artfirma. Abril 2001

AYON, Elisa. Garantías Individuales en el Proceso Penal. www.datumlex.com/artfirma. Abril 2001

COLLADO V, Juan Carlos y Carlos Gama Torres. Marco conceptual de la informática Jurídica. Revista PemexLex, números 33 y 34, México, 1991.

CORNEJO LÓPEZ, Valentino. La firma electrónica.....una realidad mexicana. <http://www.acertia.com>. Abril 2001

MARTÍN REYES, María de los Ángeles y Patricia Márquez Lobillo. El documento y la firma electrónica. Nuevas perspectivas en la contratación. Revista Electrónica de Derecho Informático No 35 , España, 2001.

MENDÍVIL, Ignacio. El ABC de los documentos electrónicos seguros. www.SeguriData, abril de 1997

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, Fernando. La Firma Electrónica ya tiene respaldo y regulación legal en España. Comentario al Real Decreto-Ley 14/1999, www.vLex Networks. Madrid, España, 2000.

OROZCO MANJARREZ, Benjamín. En defensa de Cavallo. Revista del Abogado. Número 28, correspondiente a agosto de 2001. México. 2001.

PERALTA REZENDIZ, Mauricio ¿Certificaciones por la línea? <http://www.acertia.com>. Abril 2001.

RUIZ, Fernando. El Documento Electrónico frente al Derecho Civil y Financiero. E Mail atreides@entelchile.net. Chile, Junio 2001.

SÁNCHEZ, Antulio. Letra Muerta. Sin ajustarla a las circunstancias reales de México, la nueva ley de comercio electrónico será inaplicable. Revista Poder Grupo Editorial Expansión. Marzo 2001

VILORIA MÉNDEZ, Mónica. Venezuela: Las pruebas en el comercio electrónico. Estudio realizado en ocasión a la Conferencia "El Comercio Electrónico. Las Fronteras de la Ley", E Mail: monica.viloria@ve.andersenlegal.com. Venezuela, 1999.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa. Sexagesimatercera edición. México, 1995, donde se consultó:

Ley General de Sociedades Mercantiles y

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Legislación Bancaria. Colección Porrúa. Tomos I y II. Quincuagésima segunda edición. México, 2001, de donde se consultó:

Estatutos del Banco de México, S.A.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Banco de México.

Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Ley del Mercado de Valores y

Ley sobre el Contrato de Seguro.

Reglamento Interior del Banco de México. Y

Reglamento Orgánico del Banco de Comercio Exterior.

Legislación Fiscal 2001. Tomos I y II, edición preparada por el Servicio de Administración Tributaria. Talleres Gráficos de México. México 2001, donde se consultó:

Código Fiscal de la Federación y

Ley Aduanera.

Legislación Militar. Tomos I, III, V, VI, VII VIII, IX y X, editada por el Taller Autográfico, bajo la supervisión de la Dirección General de Comunicación

Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2001; donde se consultó:

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A.

Ley para la comprobación, ajuste y cómputo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Legislación Penal. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., actualizado hasta 22 de septiembre de 2000, de donde se consultó:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal y

Código Penal para el Distrito Federal.

DISCOS COMPACTOS

La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. En el que se consultó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª versión. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.

lus 2001. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizada a mayo de 2001, México, 2001.

Legislación Civil Mexicana, Compila 2001 Informática Jurídica, Tecnología en sistemas y recursos ejecutivos, S.A. de C.V., México, 2001, donde se consultaron:

Los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de todos los Estados de la República, excepto Yucatán y
Ley del Notariado del Distrito Federal.

Legislación Federal 2001 Enterpraise, México, 2001. actualizada a febrero de 2001. Donde se consultó:

Código de Justicia Militar.

Código de Comercio.

Ley de Concursos Mercantiles.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Electorales.

Ley de Imprenta.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina,

Así como todas las Leyes y Reglamentos referentes a las Escuelas que aparecen mencionados en el Capítulo VI de este trabajo, así como las que no fueron consultados en los Tomos referidos a la Legislación Militar.

Social de la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2001; donde se consultó:

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A.

Ley para la comprobación, ajuste y cómputo de servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Legislación Penal. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., actualizado hasta 22 de septiembre de 2000, de donde se consultó:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal y

Código Penal para el Distrito Federal.

DISCOS COMPACTOS

La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. En el que se consultó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2ª versión. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.

lus 2001. Jurisprudencias y Tesis Aisladas. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizada a mayo de 2001, México, 2001.

Legislación Civil Mexicana, Compila 2001 Informática Jurídica, Tecnología en sistemas y recursos ejecutivos, S.A. de C.V., México, 2001, donde se consultaron:

Los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de todos los Estados de la República, excepto Yucatán y
Ley del Notariado del Distrito Federal.

Legislación Federal 2001 Enterpraise, México, 2001. actualizada a febrero de 2001. Donde se consultó:

Código de Justicia Militar.

Código de Comercio.

Ley de Concursos Mercantiles.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Electorales.

Ley de Imprenta.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina,

Así como todas las Leyes y Reglamentos referentes a las Escuelas que aparecen mencionados en el Capítulo VI de este trabajo, así como las que no fueron consultados en los Tomos referidos a la Legislación Militar.